DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señora – Honorable
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO DE FECHA 27 DE MARZO 2023

Ante este honorable despacho, y por considerar que la providencia hoy recurrida, vulnera normas sustanciales y procesales, se presenta la suscrita **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO** y **HECTOR ARIZA ANGULO**, quienes ostentan la calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal correspondiente, por medio del presente escrito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y demás concordantes del C.G.P., formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el numeral Quinto del auto de fecha 27 de marzo de 2023, por medio del cual se ordenó *"….**DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio correspondiente la matrícula del vehículo automotor de placas: TEK-440, tipo TRACTOCAMIÓN, marca: INTERNATIONAL, color: VINOTINTO, modelo: 2012, chasis: 3HSCNAPT2CN681172, motor: 79.508.033 de la Secretaria de Movilidad del municipio de GIRON – SANTANDER…."*, dentro del proceso citado en la referencia, con el fin de que sea revocado y en su defecto se ordene el levantamiento de la medida cautelar, razón por la que le ruego tener en cuenta los siguientes:

I.- ASPECTOS FÁCTICOS Y GÉNESIS PROCESAL

1.1. Según lo descrito en los hechos de la demanda, El día 07 de junio de 2022 a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 339, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo automotor tipo tracto camión de placas TEK440, conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO, personas a quienes represento, además, en dicho accidente de vio involucrado el vehículo tipo taxi de Placas TFT109, conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, y de propiedad del señor MIGUEL GUERRERO ASCANIO, y la motocicleta de placas DKC27C, conducida por el señor JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO, y de propiedad del señor NOEL QUINTERO, en la que se movilizaba en calidad de ocupante o parrilleros los menores CELESTE VERGEL

SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA, quien falleció con ocasión al accidente.

1.2. En razón de lo anterior, con ocasión al fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA, su núcleo familiar, formula demanda de responsabilidad civil en contra del propietario y conductor del vehículo de placas TEK440. Solicitando como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre este rodante.

Conforme a lo anterior, el juzgado en auto de fecha 27 de marzo de 2023, procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada conforme a ley; además, ordenando la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el vehículo con placa TEK440, de propiedad de mi representado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO.

II. ASPECTOS JURÍDICOS

Dentro del andamiaje judicial nacional, se encuentran estructuradas unas acciones que le permiten a los asociados al Estado promover y discutir sus expectativas sobre ciertos asuntos con incidencias jurídicas; dentro de estas acciones encontramos (si de la jurisdicción ordinaria estamos hablando) las de carácter declarativo, ejecutivas, etc.

En lo que concierne a la efectividad, rapidez y procura de asegurar que en una eventual prosperidad de las pretensiones sean respaldadas con recursos económicos, la legislación permite acudir a ciertas herramientas para proteger al demandante otorgando la posibilidad de solicitar medidas cautelares incluso desde la presentación de la demanda, decisiones judiciales que tienden a anticipar las efectos de una futura sentencia condenatoria, que se adoptan es especiales circunstancias en las que existe el peligro de que la ejecución de la futura sentencia se vea frustrada en perjuicio de los derechos del demandante.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).[1]

Es claro que la labor de proporcionar una tutela judicial efectiva debe ir más allá del proceso mediante una serie de medidas que, incluso adelantándose al proceso, y siempre que se cumplan los presupuestos para su establecimiento, permitan evitar las actuaciones de los demandados o futuros demandados tendientes a eludir sus responsabilidades. Sin embargo es claro que la adopción de dichas medidas supone una injerencia en los derechos o bienes de un sujeto sobre el que todavía no ha recaído una sentencia condenatoria ejecutoriada, por lo que para su admisión será fundamental

[1] Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero

la concurrencia de tres importantes requisitos los cuales han sido aceptados de forma permanente tanto por la doctrina[2] como por la Jurisprudencia[3]:

- ***Fumus boni iuris*** Se trata de la exigencia de apariencia de buen derecho a favor del solicitante, que deberá justificar en todo caso la existencia de un derecho aparente a su favor y en contra del demandado. Se trata en este punto de otorgar seriedad a la petición evitando todo tipo de solicitudes sin fundamento legal.

- ***Periculum in mora*** En este caso, se trata de acreditar que existe un peligro real de frustración de la hipotética futura sentencia. La fundamentación es que el tiempo requerido para hacer justicia no puede perjudicar al que la solicita, por lo que será necesario acreditar que existe un peligro de frustración del cumplimiento efectivo de la sentencia si no se adoptan previamente las debidas medidas cautelares.

- ***Prestación de caución por el solicitante*** En tanto la medida cautelar se ajusta a la existencia de una mera probabilidad en la frustración de la hipotética sentencia y supone la intromisión el patrimonio de un sujeto que no ha sido condenado de modo efectivo, es presupuesto esencial la prestación de caución por parte del solicitante para el supuesto en que la demanda sea finalmente desestimada. Se pretende mediante la caución asegurar los posibles daños y perjuicios causados al sujeto contra el que se establecieron las medidas.

De este modo, el juez, en el momento de ponderar la procedencia de las medidas cautelares, debe atender, no solo a los criterios que de manera general se predican de todas ellas, sino también a la consideración del tipo medida que resulta aplicable en cada caso. Tal consideración comporta la realización de un juicio sobre *proporcionalidad de la medida preventiva en relación con las limitaciones* que la misma impone a los derechos del demandante y el tiempo previsible en que dichas limitaciones se mantendrán en vigencia, extremos, estos últimos, entre los cuales existe, en principio, una relación inversa; esto es, a mayor duración de la medida, menores niveles de afectación de los derechos del demandado resultan admisibles[4].

En el caso que nos ocupa, con ocasión al fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA, su núcleo familiar, a través de apoderado judicial formula demanda de responsabilidad civil en contra del propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, señores CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO y HECTOR ARIZA ANGULO, demanda, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, derivados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día de 7 de junio de 2022, por los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados a la parte demándate, **solicitando**

[2] Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo. "Medidas Cautelares" en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero
[4] Corte Constitucional. Sentencia C-039 de 2004, M.P. Rodrigo escobar Gil

como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas TEK440.

Conforme a lo anterior, el juzgado en auto de fecha 27 de marzo de 2023, procedió a admitir la demanda, ordenando la notificación de la parte demandada conforme a ley; además, ordenando la medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre el vehículo con placa TEK440, de propiedad de mi representado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO.

Resulta claro cómo nos encontramos con un proceso común por responsabilidad civil, en el cual el demandante procede a demandar a mi representado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO, y conforme al numeral 1 del artículo 590 e inciso primero del artículo 591 del C.G.P. solicita una medida cautelar de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de su propiedad, medidas que aunque legales si debe hacerse por parte del despacho una valoración mínima así:

En primer lugar, si bien es cierto el legislador otorga un catálogo de medidas cautelares para hacer uso de ellas dentro de las distintas acciones, también lo es que la imposición de cada una de ellas requiere un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, situación que evidentemente no se dio. En el caso bajo litis, nos encontramos en un escenario donde se debate en un proceso de responsabilidad civil con unas pretensiones sobrevaloradas de ***$ 1.820.848.466***, sin embargo se procede a la imposición de una medida cautelar, que resulta gravosa pues al valorarla resulta exorbitante y asimétrica entre el valor del perjuicio a garantizar con el menoscabo a los bienes que se afecta con la cautela; por lo a pesar de la autorización legal para inscribir demandas en el en el folio de matrícula del bien mueble de propiedad de mi representado, el juez de la causa debe entrar hacer un examen previo de razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Finalmente, el literal B del artículo 590 de CGP señala las reglas para la solicitud, decreto, practica de las medidas cautelares en procesos declarativos, señalando la posibilidad de inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios proveniente de responsabilidad civil[5]. Así las cosas, la inscripción de la demanda en el en el folio de matrícula del bien mueble de propiedad de mi representado, en nada garantiza el pago de los perjuicios pretendidos, por lo que en el caso que nos ocupa resulta innecesario.

Al respecto sobre el tema de las medidas cautelares en el cogido General del Proceso, el Consejo Superior de la Judicatura, en su Módulo de Aprendizaje Autodirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, autor Marco Antonio Álvarez Gómez, nos enseña:

"…. Ahora bien, para decretar las medidas cautelares a las que se refiere esta norma, es necesario que se cumplan ciertos requisitos, a saber:

[5] Que repite lo indicado en el antiguo numeral 8 del artículo 690 CPC

…..d) Es imprescindible analizar la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Recordemos que el juez, al decretar una medida cautelar, no hace un juicio sobre el mérito de la pretensión, por lo que su pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de razón al demandante. Pero el juez sí tiene que examinar, objetivamente, si el derecho ha sido vulnerado, más allá de las implicaciones que pueda tener en materia de responsabilidad, o si la amenaza es probable, con independencia de sus connotaciones.

e) Se debe analizar la apariencia de buen derecho.

Como quedó visto, la apariencia de buen derecho es principio cardinal en materia cautelar. El juez, por tanto, antes de decretar la medida cautelar nominada o innominada, tiene que hacer un escrutinio sobre la valía del derecho alegado por el demandante, para lo cual tendrá que remitirse, necesariamente, a las pruebas que se hubieren allegado, las cuales le permitirán establecer el llamado fumus boni iuris. Insistimos en que la apariencia de buen derecho debe tener respaldo probatorio. No puede ser, en ningún caso, una cuestión subjetiva, sino objetiva, por lo que el demandante que quiera obtener una medida cautelar con respaldo en el literal c) del numeral 1 del artículo 590 del CGP, tiene que allegarle al juez los medios probatorios que, aunque no se hayan sometido a contradicción, le permitan establecer que el derecho es aparentemente atendible.

f) La medida cautelar debe ser necesaria, efectiva y proporcional.

Quiere ello decir que el juez debe establecer si para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción, asegurar la efectividad de la pretensión o prevenir daños, entre otras finalidades, la cautela suplicada es imprescindible.

Así, por vía de ilustración, en un proceso de responsabilidad bancaria contra una reconocida institución financiera, aunque las pruebas allegadas permitieran afirmar que el demandante tiene apariencia de buen derecho, no luciría necesario un embargo y retención de dineros del establecimiento bancario, Por el contrario, luciría aconsejable una caución.

De igual manera, el juez debe examinar que tan efectiva es la cautela solicitada, es decir, si el fin perseguido puede cumplirse con la medida que se requiere.

Y también será indispensable ponderar la proporcionalidad de la medida. ¿Será proporcional, por ejemplo, decretar el embargo de unas cuentas por cobrar que tenga una clínica demandada, si los dineros respectivos son necesarios para el buen funcionamiento del centro médico? Parece que no. Cada caso determinará esa proporcionalidad……"[6]

[6] LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2014. Pág. 87, 89, 90 y 91

Si bien es cierto, que las medidas cautelares decretadas, están permitidas por ley, en el caso que nos convoca, no es menos cierto, que no se cumplen los requisitos establecidos en la jurisprudencia y en la doctrina para el decreto de la misma, como lo demuestro a continuación. En sentencia C-039 de 2014, La corte constitucional definió las medidas cautelares como "*Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.*"[7]

En la misma providencia, pero citando a la sentencia C-490 de 2000, nuestro máximo órgano Constitucional expreso dos requisitos:

a) Agregó la Corte que existe una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y
b) El hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar los derechos del demandado, razón por la cual "... (...)... la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados."[8]

Dijo la Corte:

"... en algunos ordenamientos, como el español, la ley establece tres exigencias9 para que pueda decretarse la medida cautelar, a saber, que:

(i) Haya la apariencia de un buen derecho ("*fumus boni iuris*"), esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia;
(ii) Que haya un peligro en la demora ("*periculum in mora*"), esto es que exista, riesgo de que el derecho pretendido pueda verse afectado por el tiempo transcurrido en el proceso; y, finalmente, que el demandante preste garantías o "contracautelas", las cuáles están destinadas a cubrir los eventuales daños y perjuicios ocasionados al demandado por la práctica de las medidas cautelares, si con posterioridad a su adopción, se demuestra que éstas eran infundadas."[10]

Esta posición, expuesta por nuestro Corte Constitucional y por la doctrina, es adoptada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cartagena, quien en providencia de 2 de junio de 2016, con ponencia del doctor MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, al resolver un recurso de apelación de auto sobre medidas cautelares, nos enseñó "... *Para decretar cualquier medida de este tipo debe verificar el juez: a) Que sea a petición de parte,*

[7] Corte Constitucional sentencia C-039 de 2014, 27 de enero de 2014, M. P. Rodrigo Escobar Gil
[8] Ibídem
[9] Ver, por ejemplo, I Diez-Picazo Giménez. "Medidas Cautelares" en **Enciclopedia Jurídica Básica**, Madrid, Civitas, 1995, Tomo III, pp 4227 y ss.
[10] Sentencia C-490 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

lo que descarta que su decreto sea oficioso; b) Que el juez encuentre razonable la medida innominada para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o hacer cesar los causados o asegurar la efectividad de la pretensión; c) Que se aprecie la legitimación o interés para actuar de las partes y constate la amenaza o vulneración del derecho; d) Que el juez tenga en cuenta la apariencia de buen derecho, es decir, la realización de un estudio acucioso de la pretensión abordando el material probatorio y determinar su porcentaje de prosperidad; e) La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida; f) La mayor conveniencia: no necesariamente la que la parte le solicite, puede decretar una menos gravosa e inclusive diferente; g) Establecer el alcance y determinar su duración, y h) La caución."[11]

En ese mismo sentido, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, quien en providencia de fecha 31 de agosto de 2022, con ponencia del Doctor GIOVANNI CARLOS DÍAZ VILLARREAL, al resolver también un recurso de apelación de auto sobre medidas cautelares, nos enseñó:

"……Con todo, conforme a los "literales b y c" mentados anteriormente el juzgador de primera instancia está totalmente facultado para dictar la caución en la medida cautelar que debido a su composición se puede catalogar como innominada, la cual posee un carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relievado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio, por lo tanto, como lo explica la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15244-2019 del 08 de noviembre del 2019 manifestando lo siguiente:

"(…) Así, aunque las medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, sino una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley. Por lo tanto, las medidas innominadas aunque no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para 'prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra (…)"……"

La realización de esa ponderación que debe hacerse entre los distintos intereses por parte del despacho, en el auto recurrido no se encuentran, lo que quiere decir, que este juzgador al momento de decretar las medidas cautelares, vulnero los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad en contra de mi poderdante, tal como lo demuestro a continuación, no simplemente por la falta de motivación del auto, sino por las razones que expongo a continuación:

[11] Apelación de auto de fecha de junio de 2016, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de COMPAÑÍA MINERA CERRO TASAJERO S.A. contra PUERTO DE MAMONAL S.A. Y OTROS, con ponencia del doctor MARCOS ROMAN GUIO FONSECA, expediente 13001-31-03-001-2015-00236-02 páginas 7 y 8.

Con relación a el presupuesto de apariencia de buen derecho o ("*fumus boni iuris*"), en el presente proceso, no se cumple los requisitos, toda vez que la principal pretensión de la demanda corresponde a **perjuicios inmateriales.** Este perjuicio de tipo extrapatrimonial, está sustentado en una base absurda, o falta de criterio probatorio y jurisprudencial, tal como lo enseña la Corte Suprema de Justicia[12].

En cuanto al presupuesto peligro, en la demora ("*periculum in mora*") tampoco se presenta en el presente proceso, DEBIDO A QUE LAS INDEMNIZACIÓN POR LOS PERJUICIOS QUE SE LLEGAREN A RECONOCER DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, por una eventual condena, es importante expresar que mi poderdante, para ello tiene amparado la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de su actividad, por la siguiente POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, que explicare a continuación y que hacen parte del ejercicio del derecho de defensa, cuando se surta el llamamiento en garantía, que se realizara dentro de este proceso, por parte de mi poderdante a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quien además esta demandada de forma directa dentro de este proceso, quien expido la póliza que garantizan los perjuicios que se pretenden en la demanda.

I. Póliza de responsabilidad civil extracontractual - Póliza de Seguros de Automóviles – tipo de póliza colectiva pasajeros N° 3023317, expedida por la LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, con una vigencia del 24 de noviembre de 2021 al 26 de noviembre de 2022, con la cual se aseguró el vehículo de placas TEK440, la cual tiene como amparo contratado la responsabilidad Civil Extracontractual con una cobertura para Muerte o Lesión de una persona por $1.000.000.000, y una cobertura por Muerte o lesiones de dos o más personas por $2.000.000.000.

Esta póliza, por si solo garantiza los posibles perjuicios ciertos y directos que logren probar la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previo a la acreditación de los demás elementos de la responsabilidad civil, es decir, no existe riesgo alguno de la decisión que profiera este despacho en su sentencia se encuentre en peligro para los demandantes.-

Esta póliza, y de la cual también se surtirá el llamamiento en garantía, tiene como fin primordial, de acreditar al despacho, que existen garantías serias para cubrir cualquier condena que llegare existir en beneficios de la parte demandante, por lo cual, se convierte en procedente el **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES,** decretadas en contra del bien mueble (vehículo) de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO.

III.- PRETENSION

[12] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de diciembre de 2014, radicado No.11001-31-03-033-2001-07330-01, Radicado Interno No. SC17137-2014. M.P. JESUS VALL DE RUTÉN RUIZ.

Por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho, se sirva:

3.1. Revocar el numeral Quinto del auto de fecha 27 de marzo de 2023, mediante el cual se **ordenó la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de placas TEK440**, de propiedad mi representado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO, y en consecuencia se revoque la medida.

IV. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como tales las aportadas con la demanda, así como las siguientes:

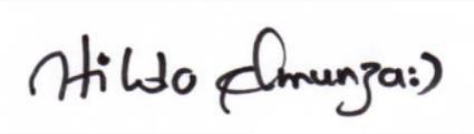
- Reimpresión de la póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita para el vehículo de placa TEK440 y su condicionado.

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

PÓLIZA N°
3023317

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
29	11	2021	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604
ASEGURADO	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	29	11	2021	26	11	2021	00:00	26	11	2022	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	16. 10 CUOTAS	$3.174.800.000,00

BENEFICIARIOS:
CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO CC: 13.538.891

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 03622100
Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2012 Color: VINOTINTO
Estilo:9400I EAGLE RT PETROLERA MT 6X4 [STD] 1EXH Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO
Placas: TEK440 Motor No.: 79508033 Chasis No.: 3HSCNAPT2CN681172

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÐOS Y HURTO	SI AMPARA	
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM		

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.
La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación,cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$****5.365.587,20
GASTOS	$**********0,00
IVA	$****1.019.461,57
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$****6.385.048,77

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

30/03/2023 14:13:27

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4859	2	REINALDO TORRES ACOS		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023317 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN	**0**

TEXTOS
LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

AUP 002 12
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP-002-V012

LUCRO PESA
CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO: SEVERAS Y MENOR DAÑOS HURTO
VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.D.L. V
NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
NUMERO MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL NUMERAL 1.10 CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA AUTOMOVILES - PESADOS

****
****

TR 797730 FECHA 25/11/2021

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEVA POLIZA 3020947.

COLOR DEL VEHICULO VINO TINTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

CONDICIONES GENERALES.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLANEN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE (S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS,BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA SECCIÓN TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTAPÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO CON EL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

SECCIÓN I AMPAROS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE,EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA QUENO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUSANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LOS AMPAROS DESCRITOS A CONTINUACIÓN.

1. AMPARO BÁSICO:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PREVISORA RECONOCERÁ AL BENEFICIARIO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DELA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURAOPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES.

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA RECONOCERÁ:

1.2.1. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EN CASO DE QUE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO PROCEDERÁ A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS AQUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.2.2. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

CUANDO EXPRESAMENTE SE OTORGUE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SUS ACCESORIOS, DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGAN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.3. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO Y SUS ACCESORIOS DESCRITOS EN PÓLIZA, POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO.

- LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJESE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN:

- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO HURTADO SEA RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO HAYA TOMADO LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN.

- SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ CONSERVARLA, O READQUIRIR EL VEHÍCULO RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIADE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

- EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO ENCUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA.

- EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DE ESTE SERÁ CANCELADA ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A CARGO DEL ASEGURADO TODOS LOS GASTOSA QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN. Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.2.3.1. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR

CUANDO EN LA PÓLIZA ASÍ SE INDIQUE, EL ASEGURADO SE OBLIGA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO A EFECTUAR LA INSTALACIÓN DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR, EL CUAL DEBERÁ ESTAR EN FUNCIONAMIENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A APORTAR A PREVISORA EN DICHO TÉRMINO, EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LA FIRMA QUE PRESTA ESTE SERVICIO, DONDE SE INDIQUE QUE EL DISPOSITIVO SE ENCUENTRA INSTALADOY AL DÍA EN LOS PAGOS DEL SERVICIO.

VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN DE INSTALARY MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL DISPOSITIVO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN CASO DE SINIESTROPOR PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, EL DEDUCIBLE A APLICAR SERÁ DEL 30% DE LA PÉRDIDA.

1.2.4. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES Y/O ACCESORIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

1.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

LOS GASTOS INCURRIDOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO ELDEDUCIBLE, DESDE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTOU OTRO LUGAR, CASO EN EL CUAL SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA.

1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS POR EVENTOS DE LA NATURALEZA COMO INCENDIO, TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE SUFRAEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADODEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGENO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3. AMPAROS ASISTENCIALES

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y POR LO TANTO PREVISORA RECONOCERÁ:

1.3.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO, PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIOEN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR AQUELLOS, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN LA SECCIÓN (IV) Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL ASEGURADO.

B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁNCONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.

D. SE PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO,EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

1.3.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL; SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTEEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN LA SECCIÓN (IV) DE ESTA PÓLIZA.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTEO CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POREL ASEGURADO, EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

ESTE AMPARO SÓLO OTORGA COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA. PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PARTE DE PREVISORA.

1.4. ASISTENCIA EN VIAJE A VEHÍCULOS PESADOS

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DEASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE.

1.5. OTROS AMPAROS

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SIEMPREY CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA:

1.5.1. ACCIDENTES PERSONALES

1.5.1.1. MUERTE

RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE ÉSTA SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

ESTA COBERTURA ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCÍA EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTEAMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

1.5.1.2. DESMEMBRACIÓN

RECONOCERÁ AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, LOS PORCENTAJES Y EVENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, SI CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE, AQUELLOS SUFREN UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

	% A INDEMNIZAR	EVENTOS
ACCIDENTES PERSONALES	UN CIEN POR CIENTO (100%)DE LA SUMA ASEGURADA POR:	CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS, DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO, PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
	UN SESENTA POR CIENTO (60%)DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
	UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO,EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PAGARÁ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE. LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA PORUNA ARL, EPS Y/O ENTIDAD COMPETENTE.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y /O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITEDE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS EN PREVISORA CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

1.5.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL.

PREVISORA CUBRIRÁ LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DEL VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O DESTRUCCIÓN TOTAL, HASTA MÁXIMO EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.5.2.1. AUXILIO PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL O SEVERA.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA CUANDO SE REALIZA UNA INDEMNIZACIÓN AFECTANDO LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O SEVERA Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, POR DAÑOS O POR HURTO Y EXISTE UN MENOR VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, FRENTE AL VALOR ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN ESTE CASO SE PROCEDE A INDEMNIZAR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO), SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA. EN TODOS LOS CASOS, SE APLICARÁN LOS DEDUCIBLES ORIGINALES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.2.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA, CUANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE PREVISORA, POR TANTO, SE CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA), AL MOMENTO DE UN SINIESTRO POR PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS. EN NINGÚN CASO SE EXCEDERÁ EL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.3. AUXILIO POR RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

SE CUBRIRÁ EL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS QUE HAYA SIDO CONTRATADA PARA CUBRIR LOS DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL TRAYECTO Y EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y CUYO DAÑO SE HAYA PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O HURTO TOTAL CON LA DESAPARICIÓN DEL VEHÍCULO EN EL MISMO EVENTO.

EL VALOR PARA INDEMNIZAR SERÁ EL LÍMITE INDICADO PARA ESTA COBERTURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO, EN LA QUE INCURRAEL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO PACTADO EN LA PÓLIZA, SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.7. GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULODESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A LA PREVISORA S.A. LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.

VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ART. 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, LA ANTERIOR SITUACIÓN, GENERA EL DERECHO AL COBRO POR

PARTE DE LA COMPAÑÍA, DE LA PRIMA DEVENGADA Y LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.8. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA- BENEFICIARIO ONEROSO

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ASEGURADOS CON BENEFICIARIO ONEROSO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y EL PAGO DE LA PRIMA DEBERÁ EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS DENTRO DE LA PÓLIZA, O EN SU DEFECTO CONFORMELO INDICA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓNDEL BENEFICIARIO ONEROSO O DE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA HASTA POR EL MONTO DESU INTERÉS, SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO.

SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO, LA OBLIGACIÓNDE PREVISORA VA HASTA DICHO VALOR COMERCIAL, SI, POR EL CONTRARIO, EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGARÁ ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO.

EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE AVISARÁ A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN.

1.9. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, CUANDO EL MISMO SUFRA UNA PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO DEBIDAMENTE CUBIERTASPOR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN QUE IMPIDANQUE EL VEHÍCULO PUEDA SER USADO.

PREVISORA PAGARÁ HASTA EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO, CON UN MÁXIMO DE TRES (3) CUOTASPOR PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN; DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO EL MONTO MÁXIMOMENSUAL QUE SE INDEMNIZARÍA SERÁ A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA BENEFICIARIA EN LA PÓLIZA O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO, CUANDO ÉSTE PRESENTE CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DONDE CONSTE EL PAGO DE LA(S) CUOTA(S). EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA, INTERESES MORATORIOS, COSTO DE SEGUROS, Y CONCEPTOS DIFERENTES AL VALOR DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. ASIMISMO, NO EXCEDERÁ DE TRECE, COMA CINCO VECES (13,5), EL VALOR DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL RECONOCIMIENTO DEL AMPARO SE HACE EFECTIVO DESPUÉS DEL DÉCIMO (10) DÍA DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR PREVISORA Y LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y FINALIZARÁ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER.

1.10. CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO	VALOR DIARIOEN PESOS	NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS APARTIR DE	NUMERO MÁXIMO DE DÍAS
SEVERAS Y MENORDAÑOS HURTO	10 S.M.D.L. V	PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DELA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

SECCION II: EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDADO O SUBARRENDADO.

2.1.2. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.3. CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.4. NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE. EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.

2.1.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.1.6. CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.1.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.9. COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR. PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.11. DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO ES REMOLCADO O TRANSPORTADO EN GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA O DE DEMÁS FORMAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIOR DE TRANSPORTE. PREVISORA TENDRÁ EL DERECHO DE SUBROGACIÓN CONTRA LOS RESPONSABLES.

2.1.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE REMOLCAR OTRO VEHÍCULO.

2.1.13. DAÑOS O PERJUICIOS AMBIENTALES DESCRITOS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS 4299 DE 2005 O 1609 DE 2015 O 1551 DE 1998 O CUALQUIERA QUE SE REFIERA A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS SIGUIENTES AMPAROS:

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO).

2.2.1.3. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL VEHÍCULO ASEGURADO Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.1.6. DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, SUSPENDIDA, RETENIDA O FALSA; O POR PERSONAS A QUIEN NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

2.2.1.7. COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA.

2.2.1.8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO.

2.2.1.9. MULTAS, GASTOS Y COSTAS IMPUESTAS AL ASEGURADO O PAGADAS POR ÉSTE, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.10. DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CUALQUIER ACUERDO PRIVADO HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.1.13. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.2.1.14. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.2.1.15. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.2.1.16. MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.

2.2.1.17. TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.18. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.19. TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.2.1.20. POLUCIÓN, DIFERENTE A AQUELLA QUE SEA SÚBITA Y ACCIDENTAL

2.2.2. EXCLUSIONES AMPARO PROTECCIÓN PATRIMONIAL

2.2.2.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A TERCEROS, A TÍTULO DE DOLO.

2.2.2.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

2.2.3. EXCLUSIÓN AMPARO ACCIDENTES PERSONALES MUERTE

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS, PREVISTAS EN EL NUMERAL 2.2.1.1., NO SE AMPARAN PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

2.2.4. EXCLUSIONES AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.4.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2.2.4.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.4.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.4.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.4.5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.4.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

2.2.5. EXCLUSIONES AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.5.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIÓN DE PIEZAS Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS PARA INDEMNIZAR PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO.

2.2.5.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.5.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.5.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.5.5. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDOESPECIAL.

2.2.5.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y PREVISORA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

2.2.5.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA CLÁUSULA, OPERARÁN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y/O HURTO, ASÍ COMO LAS EXCLUSIONES APLICABLES PARA TODOS LOS AMPAROS.

2.2.6. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y HURTO

2.2.6.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.6.2. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.6.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.6.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6.5. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6.6. LAS PÉRDIDAS, DAÑOS QUE SE PRODUZCAN, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.6.7. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO LOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.6.8. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO AQUELLOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA O AMPARADAS POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR LAS CONCESIONES VIALES.

2.2.6.9. LOS DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS O SIMILARES CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.6.10. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO O PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2.2.6.11. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.2.6.12. ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA ESTAFA.

2.2.6.13. HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

APLICABLES A TODA LA PÓLIZA PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACCIDENTE:
SUCESO SÚBITO, IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE GENERADAÑOS A PERSONAS O A COSAS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO:
SUCESO SÚBITO E IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO,CAUSADO POR UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, QUE GENERA DAÑOS A PERSONAS O A COSAS.

ASEGURADO:
PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE ESTÁ EXPUESTA AL RIESGO QUE SE ASEGURA, ESTO ES, SOBRE QUIEN RECAE EL INTERÉS ASEGURABLE.

AVERÍA:
CUALQUIER DAÑO PARCIAL O TOTAL DE UN COMPONENTE DEL AUTOMÓVIL QUE GENERE EL FUNCIONAMIENTO ANÓMALO DE ALGUNA PARTE O DISPOSITIVO DEL VEHÍCULO QUE IMPIDA SU UTILIZACIÓN.

BENEFICIARIO:
ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE QUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA. RESPECTO DE LAS COBERTURAS ASISTENCIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR, ELBENEFICIARIO ES EL ASEGURADO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y/O OCUPANTES DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA.

SMLDV: SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SMLMV: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SINIESTRO:
ES LA OCURRENCIA DE UN SUCESO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA. LOS DAÑOS QUE PROVENGANDE UNA MISMA CAUSA O SUCESO CUBIERTO POR UNO DE LOS AMPAROS SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

PARALIZACIÓN:
ACCIÓN Y EFECTO DE INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR DEBIDO A CAUSA EXTERNA.

SECCIÓN IV: CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA PRIMERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

4.1. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, ASÍ:

4.1.1. LIMITE ÚNICO COMBINADO COMO SUMA MÁXIMA INDEMNIZABLE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE INCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, O MUERTEO LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

4.1.2. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.3. EL LÍMITE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.4. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL 4.1.3., DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.5. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4. OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT O EN SU DEFECTO LA ADRES O QUIEN DESIGNE EL GOBIERNO NACIONAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PREVISTOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4., SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

4.1.6. PREVISORA RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL POR LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA REEMPLAZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD POR COSTOS DEL PROCESO.

PARÁGRAFO: CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE CONTRATE COBERTURA DE EXCESO, SE ENTIENDE QUE DICHO EXCESO APLICA COMO UN VALOR ÚNICO COMBINADO PARA CUALQUIER EVENTO, ES DECIR, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA O A DOS O MÁS PERSONAS; Y SOLO OPERAN CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPAROBÁSICO.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

4.2.1. LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, ASEGURADO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL AJUSTE EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

4.2.2. SI EN EL MOMENTO DE UNA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE PÉRDIDA O DAÑO.

4.2.3. SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, PREVISORA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2.4. A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO NO LE SERÁ APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA SERÁ EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

4.3. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO PENAL

LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES Y/O HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE.

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA EXPRESADA EN SALARIOS MÍNIMOSDIARIOS SMLDV:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PRE PROCESAL.	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.	23	33
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN.	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA.	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA).	120	240
AUDIENCIA DE: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS Y PRELIMINARES	25	25

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO CIVIL

EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS A QUE HUBIERE LUGAR CONFORME EL AMPARO ADICIONAL DEGASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL ESTARÁ SUJETO A LOS LÍMITES EXPRESADOS EN SMLDV INDICADOS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ETAPAS	LÍMITES
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11 SMDLV
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	100 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXITOSA 75 SMDLV CONCILIACIÓN NO EXITOSA 25 SMDLV*
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	60 SMDLV
SENTENCIA	60 SMDLV

*SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA O PERÍODO DEL SEGURO

CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS HORAS Y FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, CONFORME SEA CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

A SU VENCIMIENTO, ESTE SEGURO NO SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE, POR TANTO, EXPRESAMENTE SE PACTA QUE, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, SÓLO SE RENOVARÁ SI MEDIA PREVIO ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES, CON INDICACIÓN DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O LIMITES APLICABLES PARA EL NUEVO PERÍODO.

CLÁUSULA TERCERA: LÍMITES TERRITORIALES

SE REFIERE AL ÁREA GEOGRÁFICA, RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGARÁ COBERTURA EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN SE ESPECIFICA EN LA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, A MENOS QUE SE DEFINA DE OTRA MANERA. EN CASO DE QUE NADA SE DIGA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SE ENTENDERÁ QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LA REPÚBLICADE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

EL VALOR TOTAL ASEGURADO PARA LOS BIENES E INTERESES CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA EN CASO DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES MENORESO SEVERAS. EN CASO DE QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES EL TÉRMINO "SUBLÍMITE", SE ENTENDERÁ QUE LOS VALORES CONSIGNADOS PARA ESTOS CONCEPTOS CONSTITUYEN LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y NO INCREMENTARÁN EL VALOR ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO ALPAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DELMES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EL SEGURO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRODEL MES SIGUIENTE A QUE SE HAYA ACREDITADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA,EN UN TODO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA, PODRÁ PAGARLA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, O SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PODRÁ RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOSBIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBERÁN TENERSE PRESENTE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

1.1. LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO.

1.2. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA:

1.2.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD, ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

1.2.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1.2.3. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

1.2.4. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y POR HURTO DEL VEHÍCULO, QUEDARÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

2.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL COSTO DE LAS REPARACIONESPOR PÉRDIDA MENOR Y, DE SER NECESARIO, DEL REEMPLAZO DE AQUELLAS PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO QUE NO FUEREN REPARABLES, SIN RESTAR SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DEDEMÉRITO; PERO, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2.4. SIGUIENTE, SE RESERVA EL DERECHODE EFECTUAR POR SU CUENTA LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, PIEZASO ACCESORIOS Y DE ELEGIR LIBREMENTE EL TALLER QUE DEBA EFECTUARLAS, CON REPUESTOS HOMOLOGADOS, ALTERNATIVOS Y ORIGINALES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD.

2.2. INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACIÓN O REEMPLAZO NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, PREVISORAPAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LA ÚLTIMA COTIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LOCAL AUTORIZADO DE LA FÁBRICA Y A FALTA DE ÉSTE DEL ALMACÉN QUE MÁS RECIENTEMENTE LOS HUBIESE TENIDO.

2.3. ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADOY EN LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, NI QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO. POR LO TANTO, HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTEANTERIOR AL SINIESTRO.

2.4. CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA MENOR NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL. EN EL EVENTO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, A MENOS QUE EL ACREEDOR PRENDARIO AUTORICE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SE HARÁ A FAVOR DEL DICHO ACREEDOR QUIEN DEBERÁ APARECER EN LA PÓLIZA COMO BENEFICIARIO, Y EL EXCEDENTE, SI LOS HUBIERE, SE PAGARÁ AL ASEGURADO.

2.5 EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS, YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA.

CLÁUSULA NOVENA: REVOCACIÓN

ESTE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR PREVISORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO REMITIDO A PREVISORA, CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN ELARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

SON CAUSA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. LA DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO AMPARADA O CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

2. LA ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3. LA TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL INTERÉS ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULOASEGURADO; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A PREVISORA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.
VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, EL VEHÍCULO O SUS PARTES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁNDE PROPIEDAD DE PREVISORA.

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTAEL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO. SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR PREVISORA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA AFECTACIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1.1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DAR AVISO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCERSE,

1.2. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN RAZONABLES, A LOS EFECTOS DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, DAÑO O SINIESTRO ASÍ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PREVISORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EN ADICIÓN A CUALQUIER PÉRDIDA RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

1.3. DAR AVISO A PREVISORA DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA O RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE ELLO, RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

1.4. NO RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA TENER FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO Y, EN GENERAL, HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A PREVISORA EJERCER LA SUBROGACIÓN.

1.5. PROVEER AL SALVAMENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, PRESERVAR TODAS LAS PARTES AFECTADAS Y PONERLAS A DISPOSICIÓN PARA QUE PUEDAN SER INSPECCIONADAS POR PARTE DE PREVISORA, O DE UN AGENTE AUTORIZADO CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

1.6. NO HACER ABANDONO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, NI SIQUIERA EN FAVOR DE PREVISORA.

1.7. DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.

1.8. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A PREVISORA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

1.9. EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS ODOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

B. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.

C. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE

A. POR ACTO ENTRE VIVOS. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

B. POR CAUSA DE MUERTE. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN

APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN EL CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES EN DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJEDEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE SE DEDUCE DE ÉSTE Y QUE POR TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADOY NO PODRÁ ASEGURARSE MEDIANTE CONTRATACIÓN DE UN SEGURO ADICIONAL.

PARÁGRAFO: SI EL VALOR DE LA PÉRDIDA ES IGUAL O INFERIOR AL MONTO DEL DEDUCIBLE, NO HABRÁ LUGARA LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SUBROGACIÓN

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE RIGEN POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CONFORME LO DISPONEEL ARTÍCULO 869 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, CUALQUIER DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y PREVISORA CON RESPECTO A CUALQUIER ASPECTO DE ESTE CONTRATO SE SOMETERÁ A LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE JUSTICIA ORDINARIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

CUALQUIER MODIFICACIÓN, ACUERDO ADICIONAL, CAMBIO O ADICIÓN QUE SE HAGAN A ESTA PÓLIZA, SÓLO TENDRÁ VALOR PROBATORIO CUANDO CONSTEN POR ESCRITO, CON ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

ESTA PÓLIZA Y CUALQUIER DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON BASE EN ELLA NO PODRÁN SER OBJETO DE CESIÓN SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE PREVISORA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A DILIGENCIAR ÍNTEGRA Y SIMULTÁNEAMENTE A LA CELEBRACIÓN CONTRATO DE SEGURO, EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O CONOCIMIENTO DE CLIENTES QUE LESERÁ ENTREGADO POR PREVISORA Y, QUE RESULTA, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓNDEL TERRORISMO- SARLAFT.

SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTAAL TOMADOR/ ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIAA PREVISORA, PARA LO CUAL DILIGENCIARÁ NUEVAMENTE EL RESPECTIVO FORMATO.

ES REQUISITO PARA LA RENOVACIÓN DEL SEGURO QUE, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DILIGENCIEN NUEVAMENTE EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

PARÁGRAFO: CUANDO EL BENEFICIARIO DEL SEGURO SEA UNA PERSONA DIFERENTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL BENEFICIARIO DEBERÁ SER DILIGENCIADA POR ESTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, CONFORME AL FORMULARIO QUE PREVISORA SUMINISTRARÁ PARA TAL EFECTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A **PREVISORA,** IDENTIFICADA CON NIT. 860.002.400-2 A REALIZAR EL TRATAMIENTO DE INCLUIR LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE RECOPILE EN VIRTUD Y TODOS LOS DATOS POSTERIORES, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA DE FORMA FÍSICA, TELEFÓNICA Y/O ESCRITA, ASÍ COMO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y LOS QUE SURJAN DURANTE SU DESARROLLO, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O SEMIPRIVADA, INCLUYENDO DATOS DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE CONTACTO Y DATOS FINANCIEROS, RELACIONADOS CON EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LA PERSONA JURÍDICA QUE REPRESENTA. ESTOS DATOS PODRÁN SER ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** FÍSICAS Y/O DIGITALES, POR LAS QUE ES Y SERÁ RESPONSABLE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE MANTENGA LA RELACIÓN QUE SE REGULA POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO O AÚN DESPUÉS DE FINALIZADO, POR EL TIEMPO QUE **PREVISORA** LO REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES LEGALES, ASÍ COMO A LAS SIGUIENTES FINALIDADES FRENTE A MI O MI REPRESENTADA:

i. LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONTRACTUALES QUE COMPRENDE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ASÍ COMO TODO LO QUE INVOLUCRE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SEGURO CONTRATADO;
ii. CONOCIMIENTO AL CLIENTE Y EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE FRAUDE;
iii. REALIZAR EL TRÁMITE DE LA VINCULACIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DEUDOR, Y/O CONTRAPARTE CONTRACTUAL DE **PREVISORA**;
iv. VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES O DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO TOMADOR / ASEGURADO CON DIFERENTES FUENTES, SEAN ESTAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DE CONSIDERARSE PERTINENTE CON EL FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y CONTRACTUALES;
v. REALIZAR CONTACTOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS TELEFÓNICAMENTE, O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) COMO ACTIVIDAD PROPIA DE LA EJECUCIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL INCLUYENDO ACTIVIDADES DE LOCALIZACIÓN Y COBRANZA;
vi. REALIZAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS;
vii. ENVIAR CORREOS ELECTRÓNICOS, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS O CONTACTARME TELEFÓNICAMENTE O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MERCADEO, CON FINES COMERCIALES Y/O PARA OFRECERME PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE **PREVISORA** Y/O DE OTRAS EMPRESAS, ALIADAS DE **PREVISORA.**
viii. LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICO-ACTUARIALES, ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS, ANÁLISIS DE TENDENCIAS DEL MERCADO Y, EN GENERAL, ESTUDIOS DE TÉCNICA ASEGURADORA;
ix. ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDUCACIÓN FINANCIERA, ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y OFERTAS COMERCIALES DE SEGUROS, ASÍ COMO DE OTROS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DE **PREVISORA**;
x. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE POSIBLES SUJETOS DE TRIBUTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS AL INTERNAR REVENUE SERVICE (IRS) Y/O A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), EN LOS TÉRMINOS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA), O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES;
xi. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES DE **PREVISORA** EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA;
xii. ATENDER REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES COMPETENTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
xiii. ATENDER PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS;
xiv. CONSERVARLA PARA FINES ESTADÍSTICOS E HISTÓRICOS Y/O PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES EN CUANTO A LO QUE A CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SE REFIERE;
xv. INTERCAMBIO O REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES E INTERGUBERNAMENTALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.

SE AUTORIZA A **PREVISORA** PARA QUE CONSULTE EN CUALQUIER MOMENTO, EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, TODOS LOS DATOS RELEVANTES PARA CONOCER MI CAPACIDAD DE PAGO O LA DE MI REPRESENTADA, O PARA VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE CELEBRAR CONTRATOS; ASÍ COMO PARA QUE REPORTE A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA DATOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO O EL INCUMPLIMIENTO, SI LO HUBIERE, DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES LEGALES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO. SE AUTORIZA PARA QUE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL REPORTE NEGATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA SEAN REMITIDAS DE FORMA FÍSICA, AL CORREO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO SMS Y/O A TRAVÉS DE MENSAJES ENVIADO MEDIANTE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA, COMO LO ES WHATSAPP, TODO ESTO TOMANDO COMO INSUMO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA.**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONOCE EL CARÁCTER FACULTATIVO QUE OSTENTA LA ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NATURALEZA SENSIBLE Y AUTORIZA EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO DE ELLOS PARA LAS MISMAS FINALIDADES INFORMADAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.

DE IGUAL FORMA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ACLARA QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO NO HACE ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE SEA REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PREVISORA COMO COMPAÑÍA ASEGURADORA Y DEMÁS FINALIDADES ANTERIORMENTE INDICADAS, LOS DATOS PERSONALES SE SOLICITARÁN RESPETANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y ASEGURANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LOS DATOS PERSONALES RECOPILADOS POR **PREVISORA** PODRÁN SER COMPARTIDOS, TRANSMITIDOS, TRANSFERIDOS NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON (I) LOS PROVEEDORES CONTRATADOS PARA EL EFECTO, TALES COMO, SIN LIMITARSE, AJUSTADORES, CALL CENTERS, INVESTIGADORES, COMPAÑÍAS DE ASISTENCIA, ABOGADOS EXTERNOS, ADMINISTRADORES DE CARTERA, ENTRE OTROS. II) LAS PERSONAS CON LAS CUALES **PREVISORA** ADELANTE GESTIONES PARA EFECTOS DE CELEBRAR CONTRATOS DE COASEGURO O REASEGURO. III) FASECOLDA, INVERFAS S.A. Y INIF, PERSONAS JURÍDICAS QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE FRAUDE, LA SELECCIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ESTADÍSTICOS ACTUARIALES. IV) EMPRESAS ALIADAS DE **PREVISORA** QUE REQUIERAN LA INFORMACIÓN PERSONAL SUMINISTRADA PARA HACER VERIFICACIONES Y ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DEL RIESGO, FRAUDE Y LAVADO DE ACTIVOS DE FORMA INDEPENDIENTE CON EL FIN DE OTORGAR PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS, SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR UN TRÁMITE ADICIONAL ANTE DICHAS EMPRESAS.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PODRÁN HACER VALER EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DE CONOCER EL USO QUE SE LE DA A SUS DATOS PERSONALES, ACTUALIZARLOS, RECTIFICARLOS, SOLICITAR PRUEBA Y REVOCAR SU CONSENTIMIENTO, ACCEDER GRATUITAMENTE A SUS DATOS OBJETO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE **PREVISORA** AL MENOS UNA VEZ AL MES Y/O SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** ESTO ÚLTIMO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL VIGENTE CON **PREVISORA**, O LA ASEGURADORA NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN, COMUNICÁNDOSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO, ENVIANDO COMUNICACIÓN A LA CALLE 57 # 9 – 07 EN BOGOTÁ, EN EL TELÉFONO +1 3487555 O A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE PQR DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PREVISORA.GOV.CO, MISMA PÁGINA WEB EN LA QUE PODRÁ CONOCER SU POLÍTICA DE PRIVACIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL TOMADOR FACILITE A **PREVISORA** INFORMACIÓN RELATIVA A ASEGURADOS O TERCEROS, DICHO SUMINISTRO SE HARÁ BAJO EL ENTENDIDO DE QUE DICHOS ASEGURADOS Y/O TERCEROS HAN MANIFESTADO PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN AL TOMADOR PARA QUE SUS DATOS PERSONALES LE SEAN COMUNICADOS A **PREVISORA** CON LA FINALIDAD DE PODER CUMPLIR CON EL CONTRATO DE SEGURO.

TEK 440 recurso de reposición y apelación medidas cautelares - caso Ocaña

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com>

Lun 10/04/2023 16:01

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: piedadvasquez7@gmail.com <piedadvasquez7@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

POLIZA TEK440.pdf; AUP-002-12-PLIZAAUTOMVILESPARAVEHCULOSPESADOSv12.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y APELACION CONTRA AUTO QUE DECRETA INSCRIPCION DE MEDIDAS CAUTELARES PLACA TEK440.pdf;

Señora – Honorable
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y APELACION AUTO DE FECHA 27 DE MARZO 2023

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

TEK 440 CONTESTACION DEMANDA CONDUCTOR OCAÑA POR FAVOR IGNORAR EL CORREO ANTERIOR

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 11:16

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>;PIEDAD VASQUEZ ABOGADA <piedadvasquez7@gmail.com>

2 archivos adjuntos (16 MB)

CONSTESTACION DE DEMANDA CONDUCTOR VEHICULO PLACA TEK-440 - OCAÑA.pdf; PODER PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION DEMANDA HECTOR ARIZA PLACA tek440.pdf;

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO J
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR JESUS ARIZA ANGULO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado Doctor, De acuerdo con las directrices fijadas en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a mis deberes profesionales, mediante el presente envió contestación de la demanda, con copia a todos los sujetos procesales

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR JESUS ARIZA ANGULO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ante este honorable despacho, se presenta la suscrita **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.082 expedida en Moniquirá Boyacá, con domicilio y residencia en la ciudad de Santa Marta, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción[1], prevista en el artículo 369 del CGP[2], me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA[3]** de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador[4], y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,**[5]

[1] "El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal,..(..).. el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación..." DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

[2] ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

[3] Por auto de fecha 27 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en su numeral Tercero establece; "**ORDENAR** notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. "

[4] Articulo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

[5] Articulo 96 Ibídem

señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES LA DE LA DEMANDA.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.

IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO[6] Y/O OBJETIVO[7]) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION - LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA[8] REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (HECTOR ARIZA ANGULO, JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA Y JONH JAIDER VERGEL QUINTERO), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.

V. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LA DEMANDADA (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO

[6] REGIMEN DE CULPA
[7] REGIMEN DE RIESGO

[8] Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA[9]

FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Primero**: El día 07 de junio de 2022 a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 339, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Ocaña, ocurrió un grave accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo automotor tipo tracto camión de placas: **TEK440**, conducido por el señor **HECTOR ARIZA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.172.080 expedido en el municipio

ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que encontramos Actuación del Primer Responsable FPJ-04 de fecha 7 de junio de 2022, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 8 de junio de 2022; que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, el día 7 de junio de 2023 aproximadamente a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña; en el que se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA y de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, y la motocicleta de placa DKC-27C conducida por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y de propiedad del señor NOEL QUINTERO, además, en la motocicleta venían de parrilleros o acompañantes los menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad).

Con las pruebas aportadas con la demanda, no está probado que mi poderdante sea responsables de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placa

[9] Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

TEK440 y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

En la prueba documental ya mencionada, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, además, en la prueba documental también aportada con la demanda consistente en la Constancia[10] de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, indican claramente que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, se movilizaba en la misma, con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando las normas de tránsito, que a continuación se indican.

Al respecto, el artículo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT); establece que:

"…Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño *que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello. ***Deben respetar las señales, normas de tránsito*** *y límites de velocidad.*

[10] Constancia de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña.

JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA – conductor del vehículo tipo tracto camión.

JHON JAIDER VERGEL QUINTERO – conductor del vehículo tipo motocicleta.

JUAN JOSUE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

CELESTE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. …"

Así mismo, el artículo 96 ibídem, establece que:

"….Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

***5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite**, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*

***6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías**…."*

Observamos que, en el caso que nos ocupa, el demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, llevaba dos acompañantes menores de edad, sus hijos CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), además, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, indica que no utilizaban de los elementos de seguridad como los cascos y demás prendas reflectivas que se le exigen al conductor de la motocicleta y sus acompañantes[11].

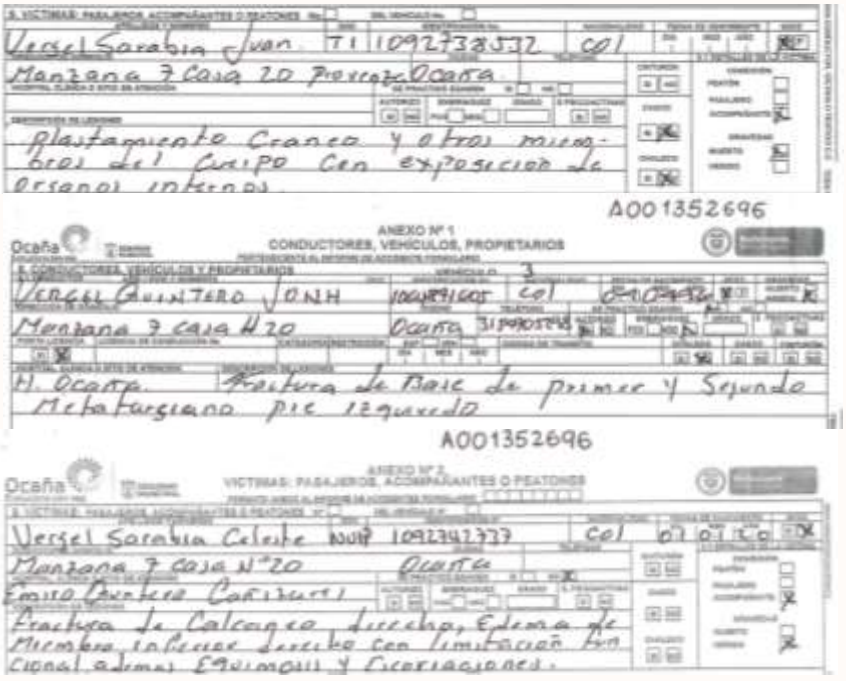
[11]Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

Al respecto, en Colombia, la norma indica que los menores de diez años no pueden estar como pasajeros en una motocicleta. La finalidad de este límite de edad, es que tengan la edad suficiente para alcanzar los reposapiés y proteger la vida del menor.

En el caso de que se lleve un menor como pasajero, se debe cumplir con todas las normas y usar la protección adecuada (casco y chaleco) así como el propio conductor, como lo establece el CNTT. Además seguir los siguientes lineamientos:

- ✓ El menor nunca debe ir frente al manillar de la moto. Siempre como pasajero y la moto debe tener espacio suficiente para dos personas.
- ✓ Resguardarse detrás del cuerpo del conductor y sujetarse bien.
- ✓ El menor debe evitar tocar las partes calientes de la moto y montarse del lado izquierdo.
- ✓ Si el niño no alcanza a rodear con los brazos al conductor, usar un cinturón con agarres.
- ✓ El conductor debe evitar hacer movimientos repentinos o bruscos para evitar que el pasajero pierda la estabilidad.
- ✓ No llevar más de un pasajero en la moto.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, con su comportamiento incumplió las normas de tránsito previstas en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), al movilizarse con dos pasajeros en la motocicleta, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, lo que indica que la imprudencia


Vergel Sarabia Juan TI 1092738532 COL
Manzana 7 Casa 20 Provista Ocaña
Plastamiento Craneo y otros miembros del Cuerpo Con exposicion de organos internos.

A001352696

ANEXO Nº 1
CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS
Ocaña
VERGEL QUINTERO JONH COL
Manzana 7 casa N 20 Ocaña
H. Ocaña. Fractura de Base de primer y Segundo Metatarsiano pie Izquierdo

A001352696

ANEXO Nº 2
VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
Ocaña
Vergel Sarabia Celeste TI 1092347777 COL
Manzana 7 Casa N°20 Ocaña
Fractura de Calcaneo derecho, Edema de Miembro inferior derecho con limitacion funcional, demas Equimosis y Excoriaciones.

recae en cabeza del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de él mismo.

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,

> de Moniquirá (Boyacá), el cual impacta a la motocicleta de placas: **DKC27C**, en la que se movilizaba en calidad de ocupante el menor **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D)** identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532 expedida en Ocaña-Norte de Santander, quien fallece.
>
> **Régimen Probatorio:** Pruebas Documental: Informe policial de accidente de tránsito, croquis, video del accidente.

NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente[12] y negligente[13] del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[14], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de

[12] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[13] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

[14] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

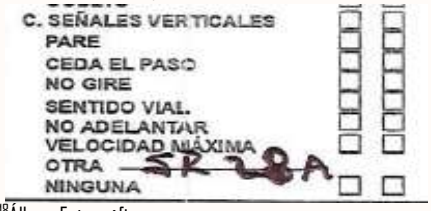
libertad[15], confianza[16], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.

3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696[17] de fecha 7 de junio de 2022, álbum fotográfico[18], y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***[19], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la

[15]Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[16]Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[17] Señales Verticales, indicada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.


C. SEÑALES VERTICALES
PARE
CEDA EL PASO
NO GIRE
SENTIDO VIAL.
NO ADELANTAR
VELOCIDAD MÁXIMA
OTRA SR-28A
NINGUNA

[18]Álbum Fotográfico.



[19] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de transito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bomper trasero[20] del vehículo tipo taxi[21].

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[22] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las

[20] Fotos del álbum fotográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



[21] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



[22] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[23] y la Revisión Tecno Mecánica[24], así como la licencia de conducción[25] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda[26] y con esta contestación[27], como son, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.
6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda,

[23] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[24] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[25] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

[26] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696


A001352696

ANEXO Nº 1
CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

Ocaña

VERGEL QUINTERO JONH

Manzana 7 casa #20 Ocaña

H. Ocaña Fractura de Base de primer y Segundo Metatarsiano pie izquierdo

DKC-27C Yamaha Libero Rojo 2010 Sin 1

[27] Consulta RUNT


Resultado Consulta

RUNT MINISTERIO DE TRANSPORTE

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1064841605

que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.

7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*
9. así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducia al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de transito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte

presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[28].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[29].

FRENTE AL HECHO SEGUNDA DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como ya se manifestó, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo[30], tal como se puede observar claramente en el video aportado

[28] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[29] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.
[30] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.





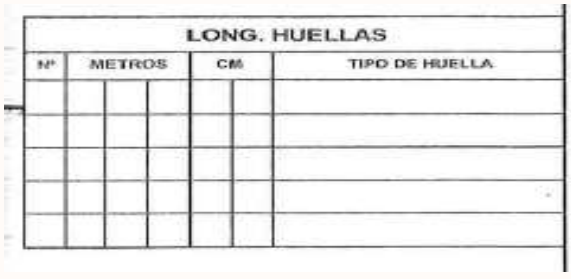
con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve[31].

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía[32], que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS

[31] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.



[32] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



LONG. HUELLAS						
Nº	METROS			CM		TIPO DE HUELLA

del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades[33] de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, en el cual se observa en ítems 15[34] (datos de quien conoce el accidente), a los funcionarios agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña. En dicho informe, se observa el sentido de circulación de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, el cual era el mismo para los tres rodantes, así mismo, describe el punto de impacto de cada uno de los rodantes de la siguiente forma:

a) Para la motocicleta de placa DKC27C, nos indica daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior[35], los cuales se deben al impacto con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.

[33] Informe de velocidad del GPS del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440



VEHÍCULO	ESTADO	TIPO DE EVENTO	FECHA GPS	HORA GPS	UBICACIÓN	VELOCIDAD(KM/H)	ODÓMETRO	LONGITUD	LATITUD	SENTIDO	FECHA SISTEMA	HORA SISTEMA
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:32 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.77... La E	42	86616	-73.3155	8.18646	Norte	6/7/2022	09:32 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:33 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.23... La E	40	86617	-73.31609	8.19123	Norte	6/7/2022	09:33 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:34 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.69... La E	7	86617	-73.31808	8.19426	Nor-Occidente	6/7/2022	09:34 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49... La E	12	86618	-73.32028	8.19669	Nor-Occidente	6/7/2022	09:35 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.24... La E	18	86618	-73.32048	8.19808	Nor-Oriente	6/7/2022	09:36 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:36 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.98... La E	24	86618	-73.32163	8.20163	Norte	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:37 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.70... La E	36	86619	-73.32352	8.20465	Nor-Occidente	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:38 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.7... La El	43	86619	-73.32637	8.21049	Nor-Occidente	6/7/2022	09:38 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:39 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.1... La El	42	86620	-73.32623	8.21512	Norte	6/7/2022	09:39 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:40 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.91... La E	10	86620	-73.32596	8.21744	Norte	6/7/2022	09:40 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:41 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.58... La E	32	86621	-73.32706	8.21967	Nor-Occidente	6/7/2022	09:41 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:42 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.9... La El	36	86621	-73.333	8.22166	Nor-Occidente	6/7/2022	09:42 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:43 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.35... Cor	29	86622	-73.33674	8.22394	Norte	6/7/2022	09:43 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:44 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.89... Cor	39	86622	-73.33824	8.22783	Norte	6/7/2022	09:44 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:45 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.35... Cor	27	86623	-73.33977	8.23235	Nor-Occidente	6/7/2022	09:45 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:46 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 3,	28	86623	-73.34244	8.23522	Nor-Occidente	6/7/2022	09:46 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:47 PM	Vía Urbana de Ocaña... Portachuelo	37	86624	-73.34601	8.2373	Nor-Occidente	6/7/2022	09:47 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:48 PM	Vía Urbana de Ocaña... Ocaña, Ne	30	86624	-73.34742	8.24115	Nor-Oriente	6/7/2022	09:48 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	21	86625	-73.34871	8.24187	Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Reporte por tiempo	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	33	86625	-73.34918	8.24193	Nor-Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	23	86625	-73.351	8.2442	Nor-Occidente	6/7/2022	09:50 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:50 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	23	86625	-73.35315	8.24661	Norte	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:51 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	26	86626	-73.35537	8.24912	Nor-Occidente	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:52 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	30	86626	-73.35849	8.25159	Nor-Occidente	6/7/2022	09:52 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:53 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:53 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:54 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:54 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:55 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:55 PM
TEK440	Apagado	Vehículo apagado	6/7/2022	09:56 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25185	Norte	6/7/2022	09:56 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:26 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25187	Norte	6/7/2022	10:26 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:56 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25188	Norte	6/7/2022	10:56 PM

[34] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
A9	Galarcio Orozco Juan	CC	77196118	01	Tto Ocaña	
A9	Stefany Duarte Ortega	CC	1095936497	06	Tto Ocaña	Stefany Duarte O.

16. CORRESPONDIO

NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dto	Mpio	Ent	U. receptora	Año	Consecutivo
547498600	1	3	7	2	2022	00850

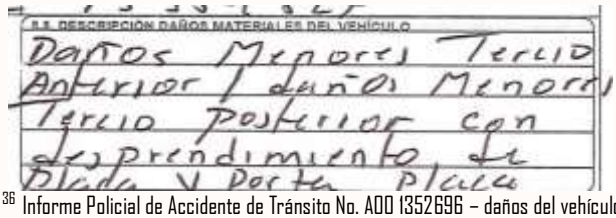
Ocaña.

[35] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños de la motocicleta.

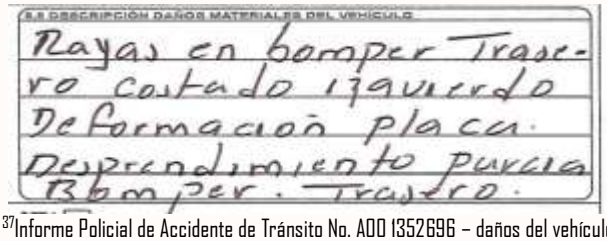
b) Para el vehículo tipo taxi de palca TFT109, nos indica rayas en el bomper trasero costado izquierdo, deformación de la placa, desprendimiento parcial del bomper trasero[36], los cuales se deben al impacto de la motocicleta que circulaba por el carril derecho, es decir, el mismo carril donde estaba parqueado o detenido el vehículo tipo taxi.
c) Para el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, no se indica ningún tipo de daño[37].

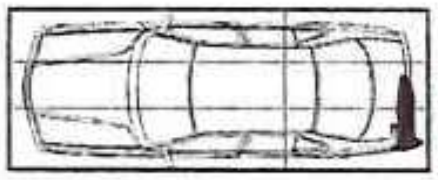
FRENTE AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. De acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, nos indica los daños materiales de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, en el caso específico de la motocicleta de placa DKC27C, describe daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior con desprendimiento de la placa y porta placa; daños que no son consistente con lo concluido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, al manifestar que el vehículo tracto camión golpeo la motocicleta en la parte trasera, estos daños son más consistentes o se deben al impacto de la motocicleta con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.
2. Con respecto la distancia de seguridad, el vehículo tipo tracto camión, circulaba en el carril izquierdo y la motocicleta en el carril derecho, muy cerca al tracto

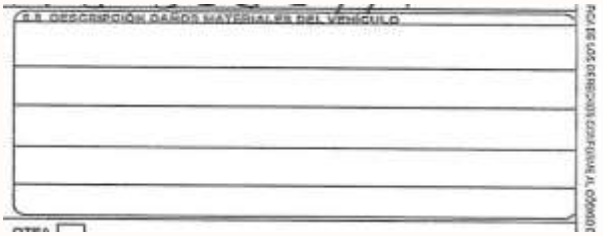


[36] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo taxi.





[37] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo tracto camión.



camion, violando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño**"*, en este caso quien no guardo la distancia de seguridad es la motocicleta con respecto al vehículo tipo taxi, con el agravante que este último estaba detenido en la vía en un lugar prohibido, como se ha manifestado al contestar los hechos anteriores.

3. Es importante tener claridad que, quien vulnero las normas de tránsito al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
4. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

FRENTE AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó al contestar loa hechos anteriores, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Sexto:** El vehículo que resulto involucrado en el accidente de tránsito de placas **TEK440**, MARCA INTERNATIONAL, CLASE DE VEHICULO: TRACTOCAMIÓN TIPO CARROCERIA SRS, COLOR VINOTINTO MODELO 2012 CHASIS 3HSCNAPT2CN681172 MOTOR 79.508.033, de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía Nro.13.538.891 inscrito

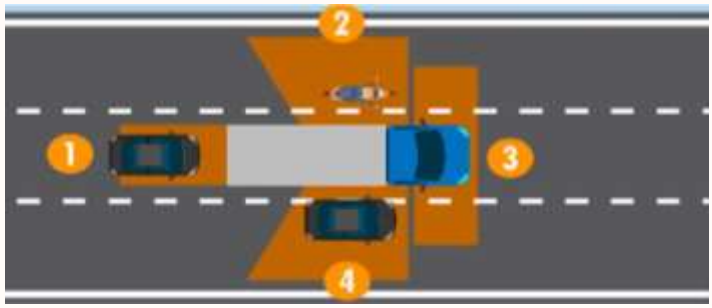
ES CIERTO: Que el vehiculo tipo tracto camion de placas TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ AGUELLO.

2. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

ante las autoridades de tránsito, al momento de la conducción de su vehículo, no tuvo en cuenta las características del vehículo, es decir su gran tamaño, la potencialidad dañina de este automotor, donde el solo tráiler mide 13 metros, y además con puntos ciego, por ello se le exigía extremar las medidas de seguridad.

NO ES CIERTO: La negación a este hecho se fundamenta en las siguientes premisas:

1. El vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en el carril izquierdo de la vía cumpliendo las normas de tránsito.
2. El señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
3. Al analizar el punto ciego del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, con respecto a la visibilidad que pudo tener, o no el conductor de este rodante, es importante conocer que este tipos de vehículos cuentan con puntos ciegos[38], o lugares en los que, desde el asiento del vehículo y a través del retrovisor del mismo, el conductor no puede ver a los demás actores viales, lo que hace que se limite el campo visual y que además se conviertan en zonas de alto riego de accidentalidad, esto, por la poca visibilidad que posee sobre dichas zonas, lo que además hace que sus reacciones rápidas sean limitadas[39]. Entre estos puntos ciegos tenemos:
    a) **Parte trasera:** el conductor del tracto camión no cuenta con visibilidad de



38

39 https://carga.com.co/puntos-ciegos-de-un-camion-de-carga/

esta zona, ya que sus espejos no son lo suficientemente grandes para esto; por ende esta zona es de alto riego para los conductores que van detrás del tracto camión.

b) **Parte delantera**: debido al tamaño del camión y a que el conductor se encuentra ubicado en la parte alta de éste, la estructura de la tapa del motor genera un punto ciego; esto quiere decir que todos los actores viales que se encuentran en este punto, no son visibles para el transportista.

c) **Laterales:** este es el punto ciego más amplio del tracto camión. Este espacio es muy amplio, tanto por la anchura de estos como por su altura, lo que hace que no se pueda divisar correctamente lo que hay alrededor.

4. Por lo que corresponde a los demás actores viales, estar atentos a las maniobras realizadas por este tipo de vehículos en la vía, como por ejemplo no circular cerca de estas, teniendo en cuenta estos puntos ciegos, en el caso que nos ocupa, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla**"* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño**"*

FRENTE AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, que para a hora aproximada del mismo la velocidad no excedió los 30 km/h.
2. Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras

que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*

3. Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
4. Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*

Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y

con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***, esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un

vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de transito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi.

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.
6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*
9. así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

El accidente de tránsito descrito, en su momento fue atendido por funcionario adscrito a la oficina de tránsito del municipio de Ocaña, agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022. Al analizar esta prueba documental, informe de policial de

accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta[40], la cual se presume autentico[41], pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente[42], nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"... (...)... hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "... (...)... hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"... (...)... hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "... (...)... hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"... (...)... hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

a) El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, establece las característica del lugar y de la vía, señales de tránsito en el lugar de los hechos, posición final de los vehículos involucrados, así como los nombres e identificación de las personas involucradas en el accidente de tránsito.
b) El informe de transito como prueba documental, establece las característica de la vía[43], área (urbana), sector (comercial), diseño (tramo de vía), condición climática (lluvia), geométrica (curva, plano), utilización (doble sentido), calzada (dos), carriles (dos), superficie (asfalto), estado (fisuras), condiciones (húmeda), con iluminación artificial buena, señales verticales (SR28A), señales horizontales (línea de carril blanca segmentada), visibilidad (normal). En virtud a esas características expuesta por el funcionario de policía judicial, tenemos que nos muestra también **el sentido de circulación** y el **punto impacto** de los rodantes involucrados en el accidente de transito.
c) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito[44], dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.
d) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha

[40] Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de el con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros,..... (...).... El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita..." TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

[41] Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

[42] FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

[43] Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

[44] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

e) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo que quiere decir, que las causa adecuada del accidente, proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.
- ✓ La existencia de una señal de tránsito en el lugar que indicaba la prohibición de no parquear o detenerse en ese lugar, la cual violo el conductor del vehículo tipo taxi de placas TFT109.

FRENTE AL DECIMO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Tenemos que señalar, de acuerdo a lo manifestado al contestar los hechos anteriores, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, los funcionarios de policía judicial adscrito a la policía nacional, en cumplimiento a los parámetros previsto en el artículo 149 de la ley 769 del 2002, en concordancia con las voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004[45], en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, con CUI. 544986001132202200850, donde la fiscalía no ha probado la existencia de un incumplimiento al deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de placa TEK440, en el entendido que el señor HECTOR ARIZA ANGULO, no ha sido condenado por el delito de homicidio culposo. De acuerdo a lo anterior, la información manifestada por la parte demandante a través de su apoderado judicial en este hecho, no corresponde al proceso que se adelanta en fiscalía.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Entendiendo el nexo causal como la relación existente entre el hecho culposo y el daño causado, en el caso que nos ocupa, hay rompimiento de ese nexo por una causal eximente de responsabilidad, por el hecho de un tercero, en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

Lo anterior, como ya se ha manifestado a lo largo de esta contestación de la demanda, la causa adecuada del accidente, y por tanto la causa del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER

[45] Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia..(..)...3 Las autoridades de tránsito..(..).."

VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

- ✓ El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***
- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta, la cual se presume autentico, pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente, nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"... (...)... hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "... (...)... hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"... (...)... hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "... (...)... hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"... (...)... hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

a) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito, dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.
b) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y

96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

c) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, este último que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO QUINTO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto

del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO SEXTO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca el dolor, el trauma, la depresión, que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO SEPTIMO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, que actividades realizaban como familia y que dejaron

de realizar, que manifiestan los demandantes que les causa frustración, depresión, ansiedad, soledad y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO OCTAVO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que actividades realizaban como familia y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.
En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO NOVENO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, así como tampoco está probado las secuelas psicológica que manifiesta la parte demandantes padece la menor CELESTE VERGEL SARABIA,

que actividades realizaban como familia con su hermana y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

En este punto, hay que tener que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación los cuales no pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como lo solicita la parte demandante le sean pagados, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer

el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[46].

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO PRIMERO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO EN LA DEMANDA): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO y se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO

[46]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

HECHO VIGÉSIMO TERCERO EN LA DEMANDA): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022, contaba con un seguro de automóviles póliza individual No. 3023317, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual es tomador y asegurado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO en su condición de propietario de dicho vehículo, con una cobertura por lesiones o muerte de una persona de $1.000.000.000; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO CUARTO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con la demanda se aportó prueba documental, consistente en un oficio emitido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual presenta objeción a lo solicitado y declina el pago de indemnización.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

2.1. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas[47] absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-

[47] Artículo 282 del Código General del Proceso.

2.2. Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.

2.3. Que se condene en costas a la parte demandante.-

2.4. DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mi poderdante, en virtud al contrato de seguros, se obligue a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (seguros de automóviles póliza individual No. 3023317) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA – JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos..."*.Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, daño estético y daños a bienes o derechos constitucionales) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma

arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[48].

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio "….índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc…" "…Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales…"[49]

El daño moral "… impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional…."[50] que corresponde a "….la órbita subjetiva, intima o interna del individuo….."[51]

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.[52]

Al respecto esta Corporación dijo:

"…… A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino

[48]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.
[49]Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[50] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.
[51] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[52] SERRANO ESCOBAR. Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas.…"

"….No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación.…"[53]

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las victimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos[54].

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE

RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional[55], entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como "subjetiva" mientras que la segunda como "objetiva". Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil[56] presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- Conducta Humana;
- Un Daño o Perjuicio;
- Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por

[53] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.
[54] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.
[55] Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)
[56] URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).[57] De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO[58]

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

[57] Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son; a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.
[58] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, en el que falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), debe a un comportamiento imprudente[59] y negligente[60], atribuible al demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[61], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[62], confianza[63], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO***

[59] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[60] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

[61] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

[62] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[63] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

PARQUEAR O DETENERSE"[64], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de transito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi.

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[65] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[66] y la Revisión Tecno Mecánica[67], así como la licencia de conducción[68] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales

---

[64] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[65] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

[66] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[67] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[68] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de transito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no

debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[69].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Asi las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[70].

De acuerdo a lo antes descrito, tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y contestación, está suficientemente probado que, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"….**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, tenemos que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, no circulaba a exceso de velocidad, como lo manifiesta la parte demandante a través de su

[69] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[70] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

apoderado judicial en esta demanda, circunstancia que esta acredita con las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito[71], dado que no existe, medio de prueba alguno, que sustente la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial. Por otra parte, si se observa en el Informe de Transito, no se atribuyó ninguna hipótesis de causa probable del accidente de tránsito a este rodante.

Por lo que está probado que, la maniobra realizada por el vehículo de placas TEK440, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor HECTOR ARIZA ANGULO como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)[72], existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, quien vulnero lo previsto en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, quien no respeto la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica ***"PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE"***, lo que ocasiona la ocurrencia del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

"LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

[71] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.
[72] Articulo 110 C.N.T.T.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.[73]*"*

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía, en un lugar prohibido, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar a mi representado.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C[74], por lo que mi representado, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a un tercero.

SEGUNDA EXCEPCION – SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, que

[73] RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21
[74] CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 7 de junio del 2022.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente"*. En el evento que se determine que el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y el comportamiento señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placas TEK440, siendo todos estos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil[75], por exponerse la victima al daño de forma imprudente en un 90% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, por no circular en la motocicleta que conducía con dos ocupantes más, con el agravante que se trataba de dos menores de edad de 2 y 8 años, además, sin portar licencia de conducción que lo habilitara para la conducción de este tipo de rodantes, y sin SOAT y tecno mecánica, vulnerando lo contempla el Código Nacional de Tránsito (artículos 18, 42, 52, 94 y 96 del CNTT), aunado a esto, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, son causas determinante en los resultados del accidente.

".....Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la partición en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar "cuál es la determinante del quebranto...."[76]

"....Ahora bien, cuando en la ocurrencia del siniestro originario de la responsabilidad civil se presenta la ***concurrencia de actividades peligrosas*** *o se le atribuye a la víctima la generación del daño, se exige al juzgador analizar con mayor detenimiento y plenitud la conducta del agente y de la víctima frente a su incidencia en la ocurrencia del daño, a fin de establecer la responsabilidad individual de uno y del otro, es decir, frente a su "incidencia casual". Ello, porque tal acontecer no tiene como consecuencia per se el aniquilamiento de la presunción de culpa; por el contrario, aquello dependerá de las circunstancias en que se produjo el infortunio en el caso concreto.*

Lo anterior, porque cuando se está ante un caso de combinación o confluencia de factores causales en la materialización del daño se impone analizar las conductas asumidas por las partes involucradas desde su materialidad objetiva, ya que si se avizora que la

[75] ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.
[76] Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009, Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. Namen.

afectación obedeció por el actuar u omisión de la víctima, el laborío que debe realizarse es patentizar su incidencia causal, es decir, su comportamiento objetivamente considerado y no, desde el factor culposo o doloso -factor subjetivo; ello porque es a partir de la causalidad en la que se podrá determinar la exoneración de responsabilidad del agente o el grado de causalidad de la víctima en la producción del infortunio.

Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en posición compartida por el Tribunal, al indicar que:

*"…la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda**.** En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado (Sentencia de 9 de mayo de 1.999)"…."*[77]

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar una hecho exclusivo imputable a la conducta de la víctima o a un tercero, el grado de participación del conductor del vehículo de placas TEK440, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

TERCERA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO[78] RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT. (GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICO E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE)

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, es un requisito necesario para que un vehículo pueda circular en Colombia, en el caso en cuestión, la motocicleta de palca DKC27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito NO contaba con seguro obligatorio (SOAT) vigente, el cual debió ser afectado.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que la demandante, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnización está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT **de la motocicleta de placas DKC27C**, los cuales deben ser descontados, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en

[77] **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL -** Expediente No. 63-001-31-03-001-**2020-00036**-01 (RT-**415**)
[78] Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia, Pág.

cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir de ADRES, en el entendido que la motocicleta no contaba con SOAT al momento de ocurrencia del accidente de tránsito.-

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional[79], todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT,* con la derivadas de la responsabilidad civil[80].

b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.

c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.

d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

- **MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS**

Este amparo, tiene como cobertura el pago de la indemnización que deberá pagarse por concepto de muerte y gastos funerarios, los beneficiarios de la indemnización reciben el equivalente en cuantía de setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

CUARTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

[79] Articulo 42 CNTT.
[80] ALVAREZ PEREZ Andrés Orión, Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

El propietario del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de automóvil individual N° 3023317 amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA PREVISORA compañía aseguradora S.A.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente es importante mencionar, que LA PREVISORA SA., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

QUINTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

SEXTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

SEPTIMA. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de tránsito.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

1. Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que estos son desconocidos por mi poderdante, a los señores:

    - Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.

      Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la hipótesis prevista en el informe de transito N° A00 1352696, elaborado por ellos y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documentos, no ha sido firmado, ni manuscrito por mis poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la póliza N° 3023317 (seguro de automóviles individual) con su condicionado emitido por la Previsora S.S. compañía de seguros.
- Consulta del RUNT del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- Información del GPS del vehículo placa TEK440, donde se establece la velocidad en que transitaba el día 7 de junio de 2022.
- Petición enviada a ADRES.
- Petición enviada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña.
- Petición enviada a la compañía de seguros La Equidad O.C.
- Petición enviada al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la

existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno.*

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado[81] en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. ADRES, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placas DKC27C no contaba con seguros obligatorios vigente, certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de junio del 2022, los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, quienes actúan como padres del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención, presenta reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos por muerte.
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
- Manifieste si esta entidad, ha realizado recobro al propietario de la motocicleta de placas DKC27C, por el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

2. FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 544986001132202200850, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan

[81] ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de homicidio culposo.

3. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa TFT109, de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, está amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta aseguradora, le solicito certifique, si con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en el que se vio involucrado le vehículo asegurado por esta compañía, los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, en su condición de víctimas directa e indirecta, presentaron reclamación – acción directa, por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de su menor hijo JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención.
- En caso afirmativo, solicito copia de la reclamación y sus anexos presentada.
- En caso afirmativo, certifique el valor pagado y porque conceptos.

4. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

   Esta petición se fundamenta en la solicitud formal escrita efectuada por la autoridad administrativa de transito competente, cuando se requiere una prueba idónea para determinación clínica del estado de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005). En este caso concreto, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, es uno de los indiciados dentro de la indagación penal, por lo que hace necesario conocer si al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba en estado de embriaguez, para que así se pueda establecer, si este hecho pudo incidir en la ocurrencia del accidente de tránsito. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), alecciona que la pertinencia de las pruebas paraclínicas encaminadas a determinar científicamente la alcoholemia o estado de embriaguez general, se encuentra condicionada a la información previa del caso, como es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

- Como consecuencia del accidente en mención, entendiendo que al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, recibió la atención médica y hospitalaria, en esta entidad, con ocasión a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, certifique si se dio cumplimiento a la solicitud de valoración médico legal FPJ-39, de fecha 8 de junio de 2022, ordenada por el funcionario de policía judicial que atendió los hechos del accidente en mención señor Nelson Márquez Duarte, para la realización de valoración de embriaguez u otras sustancias – Alcoholimetría al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- En caso afirmativo, informe cual fue el resultado de la misma, aportando copia de dicho resultado.
- En caso negativo, informe los motivos por los cuales no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el funcionario de policía judicial.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obedecimiento a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a ADRES, FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 544986001132202200850, por el delito de homicidio culposo.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho a los Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, quien puede ser notificado en la dirección descrita en el informe ejecutivo aportado al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma

como elaboro el informe Policial de Accidente de tránsito N° A00 1352696 y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la demanda; o las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes-en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

ANEXOS

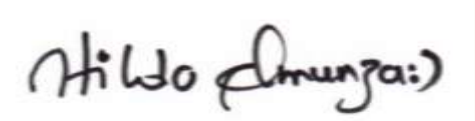
- Los mencionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHAN JAIDER VERGEL Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR JESUS ARIZA ANGULO Y OTROS
RAD: 54498315300220230043
REFERENCIA: PODER-MANDATO

Ante usted se presenta **HECTOR JESUS ARIZA ANGULO**, persona mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en Santa Marta, con correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales (chuchoariza1955@gmail.com), actuando en calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto ante usted señor(a) Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO E HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA.** Abogados en ejercicio, quienes se identifican de la siguiente manera; El primero de los profesionales quien actuara como apoderado principal, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N° 73.184.509 de Cartagena, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico (dilson ramirez@hotmail.com). La segunda de los apoderados, quien actúa como Abogada suplente y/o sustituta, portadora de la Tarjeta Profesional N° 190.633 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N° 64.919.030 de Sincelejo, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico (hjal2006@hotmail.com), para que se notifique del auto que admite la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual y la contesten para que se conforme la Litis contestation.-

Mis apoderados judiciales, quedan facultados para contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, impetrar la vinculación de algún tercero (llamamiento en garantía), como también cuentan con las atribuciones de que tratan los artículos 74 y subsiguientes del C.G. del P, en especial las facultades, para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, desistir, reasumir este poder, interponer los recursos de ley necesarios permitidos, para que ejerzan en debida formas el derecho de contradicción oponiéndose a las pretensiones de la demanda de la referencia y demás actuaciones permitidas, en defensa de nuestros intereses como parte demanda. De la misma manera, señalo que la designación de mis apoderados se encuentra ceñida a la prestación de un servicio de asistencia jurídica por la existencia de un amparo previsto en un contrato de seguros, y sus actuaciones culminan hasta las actuaciones previstas en el condicionado de la póliza, es decir, que las actuaciones que se surtan en sede de segunda

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

instancia, se deberá suscribir un nuevo poder y/o ratificación expresa entre las partes.

Sírvase a reconocerle personería jurídica en la forma y los términos que se ha conferido el presente mandato, señalando que autorizo a este despacho, a que me notifique cualquier actuación y audiencia a los correos electrónicos previsto en el presente poder.

Atentamente

HECTOR JESUS ARIZA ANGULO
C.C. No. 4.172.082 de Moniquirá

Aceptamos y coadyuvamos

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151666 del C S de la J.

HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 de Sincelejo
T.P. No. 190.633 del C S de la J.

NOTARIA UNICA DE AGUACHICA

ESPACIO EN BLANCO

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

COD 4770

En la ciudad de Aguachica, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Aguachica, compareció: HECTOR JESUS ARIZA ANGULO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004172080 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

5188d00725

-------- Firma autógrafa -------- 29/03/2023 09:07:26

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta rendida por el compareciente con destino a: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA .

JOSE DANIEL RODRIGUEZ HERRERA
Notario Único del Círculo de Aguachica , Departamento de Cesar
Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5188d00725, 29/03/2023 09:07:27

Identificación Biométrica según resolución 6467 de 2015 y circular 3296 de 2019

NOTARIA UNICA DE AGUACHICA
ESPACIO EN BLANCO

PÓLIZA N°
3023317

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
29	11	2021	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604
ASEGURADO	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	29	11	2021	26	11	2021	00:00	26	11	2022	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	16. 10 CUOTAS	$3.174.800.000,00

BENEFICIARIOS:
CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO CC: 13.538.891

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 03622100
Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2012 Color: VINOTINTO
Estilo:9400I EAGLE RT PETROLERA MT 6X4 [STD] 1EXH Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO
Placas: TEK440 Motor No.: 79508033 Chasis No.: 3HSCNAPT2CN681172

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÐOS Y HURTO	SI AMPARA	
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM		

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.
La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación,cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$****5.365.587,20
GASTOS	$**********0,00
IVA	$****1.019.461,57
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$****6.385.048,77

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

30/03/2023 14:13:27

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4859	2	REINALDO TORRES ACOS		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023317 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN	**0**

TEXTOS
LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

AUP 002 12
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP-002-V012

LUCRO PESA
CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO: SEVERAS Y MENOR DAÑOS HURTO
VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.D.L. V
NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
NUMERO MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL NUMERAL 1.10 CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA AUTOMOVILES - PESADOS

****
****

TR 797730 FECHA 25/11/2021

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEVA POLIZA 3020947.

COLOR DEL VEHICULO VINO TINTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

CONDICIONES GENERALES.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLANEN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE (S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS,BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA SECCIÓN TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTAPÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO CON EL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

SECCIÓN I AMPAROS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE,EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA QUENO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUSANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LOS AMPAROS DESCRITOS A CONTINUACIÓN.

1. AMPARO BÁSICO:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PREVISORA RECONOCERÁ AL BENEFICIARIO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DELA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURAOPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES.

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA RECONOCERÁ:

1.2.1. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EN CASO DE QUE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO PROCEDERÁ A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS AQUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.2.2. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

CUANDO EXPRESAMENTE SE OTORGUE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SUS ACCESORIOS, DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGAN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.3. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO Y SUS ACCESORIOS DESCRITOS EN PÓLIZA, POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO.

- LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJESE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN:

- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO HURTADO SEA RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO HAYA TOMADO LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN.

- SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ CONSERVARLA, O READQUIRIR EL VEHÍCULO RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIADE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

- EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO ENCUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA.

- EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DE ESTE SERÁ CANCELADA ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A CARGO DEL ASEGURADO TODOS LOS GASTOSA QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN. Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.2.3.1. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR

CUANDO EN LA PÓLIZA ASÍ SE INDIQUE, EL ASEGURADO SE OBLIGA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO A EFECTUAR LA INSTALACIÓN DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR, EL CUAL DEBERÁ ESTAR EN FUNCIONAMIENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A APORTAR A PREVISORA EN DICHO TÉRMINO, EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LA FIRMA QUE PRESTA ESTE SERVICIO, DONDE SE INDIQUE QUE EL DISPOSITIVO SE ENCUENTRA INSTALADOY AL DÍA EN LOS PAGOS DEL SERVICIO.

VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN DE INSTALARY MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL DISPOSITIVO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN CASO DE SINIESTROPOR PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, EL DEDUCIBLE A APLICAR SERÁ DEL 30% DE LA PÉRDIDA.

1.2.4. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES Y/O ACCESORIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

1.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

LOS GASTOS INCURRIDOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO ELDEDUCIBLE, DESDE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTOU OTRO LUGAR, CASO EN EL CUAL SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA.

1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS POR EVENTOS DE LA NATURALEZA COMO INCENDIO, TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE SUFRAEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADODEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGENO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3. AMPAROS ASISTENCIALES

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y POR LO TANTO PREVISORA RECONOCERÁ:

1.3.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO, PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIOEN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR AQUELLOS, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN LA SECCIÓN (IV) Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL ASEGURADO.

B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁNCONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.

D. SE PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO,EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

1.3.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL; SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTEEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN LA SECCIÓN (IV) DE ESTA PÓLIZA.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTEO CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POREL ASEGURADO, EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

ESTE AMPARO SÓLO OTORGA COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA. PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PARTE DE PREVISORA.

1.4. ASISTENCIA EN VIAJE A VEHÍCULOS PESADOS

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DEASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE.

1.5. OTROS AMPAROS

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SIEMPREY CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA:

1.5.1. ACCIDENTES PERSONALES

1.5.1.1. MUERTE

RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE ÉSTA SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

ESTA COBERTURA ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCÍA EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTEAMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

1.5.1.2. DESMEMBRACIÓN

RECONOCERÁ AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, LOS PORCENTAJES Y EVENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, SI CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE, AQUELLOS SUFREN UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

	% A INDEMNIZAR	EVENTOS
ACCIDENTES PERSONALES	UN CIEN POR CIENTO (100%)DE LA SUMA ASEGURADA POR:	CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS, DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO, PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
	UN SESENTA POR CIENTO (60%)DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
	UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO,EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PAGARÁ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE. LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA PORUNA ARL, EPS Y/O ENTIDAD COMPETENTE.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y /O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITEDE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS EN PREVISORA CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

1.5.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL.

PREVISORA CUBRIRÁ LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DEL VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O DESTRUCCIÓN TOTAL, HASTA MÁXIMO EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.5.2.1. AUXILIO PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL O SEVERA.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA CUANDO SE REALIZA UNA INDEMNIZACIÓN AFECTANDO LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O SEVERA Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, POR DAÑOS O POR HURTO Y EXISTE UN MENOR VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, FRENTE AL VALOR ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN ESTE CASO SE PROCEDE A INDEMNIZAR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO), SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA. EN TODOS LOS CASOS, SE APLICARÁN LOS DEDUCIBLES ORIGINALES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.2.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA, CUANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE PREVISORA, POR TANTO, SE CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA), AL MOMENTO DE UN SINIESTRO POR PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS. EN NINGÚN CASO SE EXCEDERÁ EL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.3. AUXILIO POR RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

SE CUBRIRÁ EL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS QUE HAYA SIDO CONTRATADA PARA CUBRIR LOS DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL TRAYECTO Y EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y CUYO DAÑO SE HAYA PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O HURTO TOTAL CON LA DESAPARICIÓN DEL VEHÍCULO EN EL MISMO EVENTO.

EL VALOR PARA INDEMNIZAR SERÁ EL LÍMITE INDICADO PARA ESTA COBERTURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO, EN LA QUE INCURRAEL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO PACTADO EN LA PÓLIZA, SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.7. GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULODESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A LA PREVISORA S.A. LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.

VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ART. 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, LA ANTERIOR SITUACIÓN, GENERA EL DERECHO AL COBRO POR

PARTE DE LA COMPAÑÍA, DE LA PRIMA DEVENGADA Y LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.8. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA- BENEFICIARIO ONEROSO

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ASEGURADOS CON BENEFICIARIO ONEROSO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y EL PAGO DE LA PRIMA DEBERÁ EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS DENTRO DE LA PÓLIZA, O EN SU DEFECTO CONFORMELO INDICA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓNDEL BENEFICIARIO ONEROSO O DE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA HASTA POR EL MONTO DESU INTERÉS, SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO.

SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO, LA OBLIGACIÓNDE PREVISORA VA HASTA DICHO VALOR COMERCIAL, SI, POR EL CONTRARIO, EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGARÁ ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO.

EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE AVISARÁ A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN.

1.9. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, CUANDO EL MISMO SUFRA UNA PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO DEBIDAMENTE CUBIERTASPOR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN QUE IMPIDANQUE EL VEHÍCULO PUEDA SER USADO.

PREVISORA PAGARÁ HASTA EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO, CON UN MÁXIMO DE TRES (3) CUOTASPOR PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN; DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO EL MONTO MÁXIMOMENSUAL QUE SE INDEMNIZARÍA SERÁ A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA BENEFICIARIA EN LA PÓLIZA O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO, CUANDO ÉSTE PRESENTE CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DONDE CONSTE EL PAGO DE LA(S) CUOTA(S). EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA, INTERESES MORATORIOS, COSTO DE SEGUROS, Y CONCEPTOS DIFERENTES AL VALOR DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. ASIMISMO, NO EXCEDERÁ DE TRECE, COMA CINCO VECES (13,5), EL VALOR DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL RECONOCIMIENTO DEL AMPARO SE HACE EFECTIVO DESPUÉS DEL DÉCIMO (10) DÍA DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR PREVISORA Y LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y FINALIZARÁ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER.

1.10. CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO	VALOR DIARIOEN PESOS	NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS APARTIR DE	NUMERO MÁXIMO DE DÍAS
SEVERAS Y MENORDAÑOS HURTO	10 S.M.D.L. V	PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DELA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

SECCION II: EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDADO O SUBARRENDADO.

2.1.2. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.3. CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.4. NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE. EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.

2.1.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.1.6. CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.1.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.9. COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR. PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.11. DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO ES REMOLCADO O TRANSPORTADO EN GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA O DE DEMÁS FORMAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIOR DE TRANSPORTE. PREVISORA TENDRÁ EL DERECHO DE SUBROGACIÓN CONTRA LOS RESPONSABLES.

2.1.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE REMOLCAR OTRO VEHÍCULO.

2.1.13. DAÑOS O PERJUICIOS AMBIENTALES DESCRITOS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS 4299 DE 2005 O 1609 DE 2015 O 1551 DE 1998 O CUALQUIERA QUE SE REFIERA A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS SIGUIENTES AMPAROS:

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO).

2.2.1.3. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL VEHÍCULO ASEGURADO Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.1.6. DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, SUSPENDIDA, RETENIDA O FALSA; O POR PERSONAS A QUIEN NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

2.2.1.7. COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA.

2.2.1.8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO.

2.2.1.9. MULTAS, GASTOS Y COSTAS IMPUESTAS AL ASEGURADO O PAGADAS POR ÉSTE, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.10. DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CUALQUIER ACUERDO PRIVADO HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.1.13. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.2.1.14. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.2.1.15. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.2.1.16. MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.

2.2.1.17. TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.18. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.19. TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.2.1.20. POLUCIÓN, DIFERENTE A AQUELLA QUE SEA SÚBITA Y ACCIDENTAL

2.2.2. EXCLUSIONES AMPARO PROTECCIÓN PATRIMONIAL

2.2.2.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A TERCEROS, A TÍTULO DE DOLO.

2.2.2.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

2.2.3. EXCLUSIÓN AMPARO ACCIDENTES PERSONALES MUERTE

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS, PREVISTAS EN EL NUMERAL 2.2.1.1., NO SE AMPARAN PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

2.2.4. EXCLUSIONES AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.4.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2.2.4.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.4.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.4.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.4.5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.4.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

2.2.5. EXCLUSIONES AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.5.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIÓN DE PIEZAS Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS PARA INDEMNIZAR PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO.

2.2.5.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.5.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.5.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.5.5. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDOESPECIAL.

2.2.5.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y PREVISORA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

2.2.5.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA CLÁUSULA, OPERARÁN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y/O HURTO, ASÍ COMO LAS EXCLUSIONES APLICABLES PARA TODOS LOS AMPAROS.

2.2.6. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y HURTO

2.2.6.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.6.2. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.6.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.6.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6.5. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6.6. LAS PÉRDIDAS, DAÑOS QUE SE PRODUZCAN, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.6.7. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO LOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.6.8. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO AQUELLOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA O AMPARADAS POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR LAS CONCESIONES VIALES.

2.2.6.9. LOS DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS O SIMILARES CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.6.10. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO O PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2.2.6.11. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.2.6.12. ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA ESTAFA.

2.2.6.13. HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

APLICABLES A TODA LA PÓLIZA PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACCIDENTE:
SUCESO SÚBITO, IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE GENERADAÑOS A PERSONAS O A COSAS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO:
SUCESO SÚBITO E IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO,CAUSADO POR UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, QUE GENERA DAÑOS A PERSONAS O A COSAS.

ASEGURADO:
PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE ESTÁ EXPUESTA AL RIESGO QUE SE ASEGURA, ESTO ES, SOBRE QUIEN RECAE EL INTERÉS ASEGURABLE.

AVERÍA:
CUALQUIER DAÑO PARCIAL O TOTAL DE UN COMPONENTE DEL AUTOMÓVIL QUE GENERE EL FUNCIONAMIENTO ANÓMALO DE ALGUNA PARTE O DISPOSITIVO DEL VEHÍCULO QUE IMPIDA SU UTILIZACIÓN.

BENEFICIARIO:
ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE QUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA. RESPECTO DE LAS COBERTURAS ASISTENCIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR, ELBENEFICIARIO ES EL ASEGURADO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y/O OCUPANTES DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA.

SMLDV: SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SMLMV: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SINIESTRO:
ES LA OCURRENCIA DE UN SUCESO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA. LOS DAÑOS QUE PROVENGANDE UNA MISMA CAUSA O SUCESO CUBIERTO POR UNO DE LOS AMPAROS SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

PARALIZACIÓN:
ACCIÓN Y EFECTO DE INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR DEBIDO A CAUSA EXTERNA.

SECCIÓN IV: CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA PRIMERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

4.1. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, ASÍ:

4.1.1. LIMITE ÚNICO COMBINADO COMO SUMA MÁXIMA INDEMNIZABLE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE INCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, O MUERTEO LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

4.1.2. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.3. EL LÍMITE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.4. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL 4.1.3., DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.5. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4. OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT O EN SU DEFECTO LA ADRES O QUIEN DESIGNE EL GOBIERNO NACIONAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PREVISTOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4., SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

4.1.6. PREVISORA RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL POR LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA REEMPLAZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD POR COSTOS DEL PROCESO.

PARÁGRAFO: CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE CONTRATE COBERTURA DE EXCESO, SE ENTIENDE QUE DICHO EXCESO APLICA COMO UN VALOR ÚNICO COMBINADO PARA CUALQUIER EVENTO, ES DECIR, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA O A DOS O MÁS PERSONAS; Y SOLO OPERAN CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPAROBÁSICO.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

4.2.1. LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, ASEGURADO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL AJUSTE EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

4.2.2. SI EN EL MOMENTO DE UNA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE PÉRDIDA O DAÑO.

4.2.3. SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, PREVISORA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2.4. A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO NO LE SERÁ APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA SERÁ EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

4.3. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO PENAL

LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES Y/O HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE.

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA EXPRESADA EN SALARIOS MÍNIMOSDIARIOS SMLDV:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PRE PROCESAL.	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.	23	33
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN.	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA.	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA).	120	240
AUDIENCIA DE: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS Y PRELIMINARES	25	25

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO CIVIL

EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS A QUE HUBIERE LUGAR CONFORME EL AMPARO ADICIONAL DEGASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL ESTARÁ SUJETO A LOS LÍMITES EXPRESADOS EN SMLDV INDICADOS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ETAPAS	LÍMITES
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11 SMDLV
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	100 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXITOSA 75 SMDLV CONCILIACIÓN NO EXITOSA 25 SMDLV*
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	60 SMDLV
SENTENCIA	60 SMDLV

*SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA O PERÍODO DEL SEGURO

CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS HORAS Y FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, CONFORME SEA CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

A SU VENCIMIENTO, ESTE SEGURO NO SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE, POR TANTO, EXPRESAMENTE SE PACTA QUE, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, SÓLO SE RENOVARÁ SI MEDIA PREVIO ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES, CON INDICACIÓN DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O LIMITES APLICABLES PARA EL NUEVO PERÍODO.

CLÁUSULA TERCERA: LÍMITES TERRITORIALES

SE REFIERE AL ÁREA GEOGRÁFICA, RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGARÁ COBERTURA EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN SE ESPECIFICA EN LA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, A MENOS QUE SE DEFINA DE OTRA MANERA. EN CASO DE QUE NADA SE DIGA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SE ENTENDERÁ QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LA REPÚBLICADE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

EL VALOR TOTAL ASEGURADO PARA LOS BIENES E INTERESES CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA EN CASO DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES MENORESO SEVERAS. EN CASO DE QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES EL TÉRMINO "SUBLÍMITE", SE ENTENDERÁ QUE LOS VALORES CONSIGNADOS PARA ESTOS CONCEPTOS CONSTITUYEN LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y NO INCREMENTARÁN EL VALOR ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO ALPAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DELMES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EL SEGURO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRODEL MES SIGUIENTE A QUE SE HAYA ACREDITADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA,EN UN TODO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA, PODRÁ PAGARLA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, O SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PODRÁ RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOSBIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBERÁN TENERSE PRESENTE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

1.1. LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO.

1.2. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA:

1.2.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD, ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

1.2.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1.2.3. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

1.2.4. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y POR HURTO DEL VEHÍCULO, QUEDARÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

2.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL COSTO DE LAS REPARACIONESPOR PÉRDIDA MENOR Y, DE SER NECESARIO, DEL REEMPLAZO DE AQUELLAS PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO QUE NO FUEREN REPARABLES, SIN RESTAR SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DEDEMÉRITO; PERO, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2.4. SIGUIENTE, SE RESERVA EL DERECHODE EFECTUAR POR SU CUENTA LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, PIEZASO ACCESORIOS Y DE ELEGIR LIBREMENTE EL TALLER QUE DEBA EFECTUARLAS, CON REPUESTOS HOMOLOGADOS, ALTERNATIVOS Y ORIGINALES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD.

2.2. INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACIÓN O REEMPLAZO NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, PREVISORAPAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LA ÚLTIMA COTIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LOCAL AUTORIZADO DE LA FÁBRICA Y A FALTA DE ÉSTE DEL ALMACÉN QUE MÁS RECIENTEMENTE LOS HUBIESE TENIDO.

2.3. ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADOY EN LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, NI QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO. POR LO TANTO, HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTEANTERIOR AL SINIESTRO.

2.4. CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA MENOR NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL. EN EL EVENTO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, A MENOS QUE EL ACREEDOR PRENDARIO AUTORICE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SE HARÁ A FAVOR DEL DICHO ACREEDOR QUIEN DEBERÁ APARECER EN LA PÓLIZA COMO BENEFICIARIO, Y EL EXCEDENTE, SI LOS HUBIERE, SE PAGARÁ AL ASEGURADO.

2.5 EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS, YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA.

CLÁUSULA NOVENA: REVOCACIÓN

ESTE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR PREVISORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO REMITIDO A PREVISORA, CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN ELARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

SON CAUSA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. LA DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO AMPARADA O CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

2. LA ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3. LA TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL INTERÉS ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULOASEGURADO; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A PREVISORA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.
VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, EL VEHÍCULO O SUS PARTES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁNDE PROPIEDAD DE PREVISORA.

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTAEL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO. SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR PREVISORA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA AFECTACIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1.1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DAR AVISO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCERSE,

1.2. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN RAZONABLES, A LOS EFECTOS DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, DAÑO O SINIESTRO ASÍ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PREVISORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EN ADICIÓN A CUALQUIER PÉRDIDA RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

1.3. DAR AVISO A PREVISORA DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA O RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE ELLO, RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

1.4. NO RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA TENER FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO Y, EN GENERAL, HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A PREVISORA EJERCER LA SUBROGACIÓN.

1.5. PROVEER AL SALVAMENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, PRESERVAR TODAS LAS PARTES AFECTADAS Y PONERLAS A DISPOSICIÓN PARA QUE PUEDAN SER INSPECCIONADAS POR PARTE DE PREVISORA, O DE UN AGENTE AUTORIZADO CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

1.6. NO HACER ABANDONO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, NI SIQUIERA EN FAVOR DE PREVISORA.

1.7. DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.

1.8. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A PREVISORA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

1.9. EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS ODOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

B. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.

C. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE

A. POR ACTO ENTRE VIVOS. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

B. POR CAUSA DE MUERTE. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN

APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN EL CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES EN DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJEDEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE SE DEDUCE DE ÉSTE Y QUE POR TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADOY NO PODRÁ ASEGURARSE MEDIANTE CONTRATACIÓN DE UN SEGURO ADICIONAL.

PARÁGRAFO: SI EL VALOR DE LA PÉRDIDA ES IGUAL O INFERIOR AL MONTO DEL DEDUCIBLE, NO HABRÁ LUGARA LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SUBROGACIÓN

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE RIGEN POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CONFORME LO DISPONEEL ARTÍCULO 869 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, CUALQUIER DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y PREVISORA CON RESPECTO A CUALQUIER ASPECTO DE ESTE CONTRATO SE SOMETERÁ A LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE JUSTICIA ORDINARIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

CUALQUIER MODIFICACIÓN, ACUERDO ADICIONAL, CAMBIO O ADICIÓN QUE SE HAGAN A ESTA PÓLIZA, SÓLO TENDRÁ VALOR PROBATORIO CUANDO CONSTEN POR ESCRITO, CON ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

ESTA PÓLIZA Y CUALQUIER DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON BASE EN ELLA NO PODRÁN SER OBJETO DE CESIÓN SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE PREVISORA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A DILIGENCIAR ÍNTEGRA Y SIMULTÁNEAMENTE A LA CELEBRACIÓN CONTRATO DE SEGURO, EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O CONOCIMIENTO DE CLIENTES QUE LESERÁ ENTREGADO POR PREVISORA Y, QUE RESULTA, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓNDEL TERRORISMO- SARLAFT.

SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTAAL TOMADOR/ ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIAA PREVISORA, PARA LO CUAL DILIGENCIARÁ NUEVAMENTE EL RESPECTIVO FORMATO.

ES REQUISITO PARA LA RENOVACIÓN DEL SEGURO QUE, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DILIGENCIEN NUEVAMENTE EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

PARÁGRAFO: CUANDO EL BENEFICIARIO DEL SEGURO SEA UNA PERSONA DIFERENTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL BENEFICIARIO DEBERÁ SER DILIGENCIADA POR ESTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, CONFORME AL FORMULARIO QUE PREVISORA SUMINISTRARÁ PARA TAL EFECTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A **PREVISORA,** IDENTIFICADA CON NIT. 860.002.400-2 A REALIZAR EL TRATAMIENTO DE INCLUIR LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE RECOPILE EN VIRTUD Y TODOS LOS DATOS POSTERIORES, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA DE FORMA FÍSICA, TELEFÓNICA Y/O ESCRITA, ASÍ COMO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y LOS QUE SURJAN DURANTE SU DESARROLLO, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O SEMIPRIVADA, INCLUYENDO DATOS DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE CONTACTO Y DATOS FINANCIEROS, RELACIONADOS CON EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LA PERSONA JURÍDICA QUE REPRESENTA. ESTOS DATOS PODRÁN SER ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** FÍSICAS Y/O DIGITALES, POR LAS QUE ES Y SERÁ RESPONSABLE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE MANTENGA LA RELACIÓN QUE SE REGULA POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO O AÚN DESPUÉS DE FINALIZADO, POR EL TIEMPO QUE **PREVISORA** LO REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES LEGALES, ASÍ COMO A LAS SIGUIENTES FINALIDADES FRENTE A MI O MI REPRESENTADA:

i. LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONTRACTUALES QUE COMPRENDE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ASÍ COMO TODO LO QUE INVOLUCRE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SEGURO CONTRATADO;
ii. CONOCIMIENTO AL CLIENTE Y EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE FRAUDE;
iii. REALIZAR EL TRÁMITE DE LA VINCULACIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DEUDOR, Y/O CONTRAPARTE CONTRACTUAL DE **PREVISORA**;
iv. VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES O DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO TOMADOR / ASEGURADO CON DIFERENTES FUENTES, SEAN ESTAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DE CONSIDERARSE PERTINENTE CON EL FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y CONTRACTUALES;
v. REALIZAR CONTACTOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS TELEFÓNICAMENTE, O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) COMO ACTIVIDAD PROPIA DE LA EJECUCIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL INCLUYENDO ACTIVIDADES DE LOCALIZACIÓN Y COBRANZA;
vi. REALIZAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS;
vii. ENVIAR CORREOS ELECTRÓNICOS, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS O CONTACTARME TELEFÓNICAMENTE O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MERCADEO, CON FINES COMERCIALES Y/O PARA OFRECERME PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE **PREVISORA** Y/O DE OTRAS EMPRESAS, ALIADAS DE **PREVISORA.**
viii. LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICO-ACTUARIALES, ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS, ANÁLISIS DE TENDENCIAS DEL MERCADO Y, EN GENERAL, ESTUDIOS DE TÉCNICA ASEGURADORA;
ix. ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDUCACIÓN FINANCIERA, ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y OFERTAS COMERCIALES DE SEGUROS, ASÍ COMO DE OTROS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DE **PREVISORA**;
x. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE POSIBLES SUJETOS DE TRIBUTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS AL INTERNAR REVENUE SERVICE (IRS) Y/O A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), EN LOS TÉRMINOS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA), O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES;
xi. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES DE **PREVISORA** EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA;
xii. ATENDER REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES COMPETENTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
xiii. ATENDER PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS;
xiv. CONSERVARLA PARA FINES ESTADÍSTICOS E HISTÓRICOS Y/O PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES EN CUANTO A LO QUE A CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SE REFIERE;
xv. INTERCAMBIO O REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES E INTERGUBERNAMENTALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.

SE AUTORIZA A **PREVISORA** PARA QUE CONSULTE EN CUALQUIER MOMENTO, EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, TODOS LOS DATOS RELEVANTES PARA CONOCER MI CAPACIDAD DE PAGO O LA DE MI REPRESENTADA, O PARA VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE CELEBRAR CONTRATOS; ASÍ COMO PARA QUE REPORTE A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA DATOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO O EL INCUMPLIMIENTO, SI LO HUBIERE, DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES LEGALES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO. SE AUTORIZA PARA QUE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL REPORTE NEGATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA SEAN REMITIDAS DE FORMA FÍSICA, AL CORREO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO SMS Y/O A TRAVÉS DE MENSAJES ENVIADO MEDIANTE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA, COMO LO ES WHATSAPP, TODO ESTO TOMANDO COMO INSUMO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA.**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONOCE EL CARÁCTER FACULTATIVO QUE OSTENTA LA ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NATURALEZA SENSIBLE Y AUTORIZA EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO DE ELLOS PARA LAS MISMAS FINALIDADES INFORMADAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.

DE IGUAL FORMA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ACLARA QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO NO HACE ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE SEA REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PREVISORA COMO COMPAÑÍA ASEGURADORA Y DEMÁS FINALIDADES ANTERIORMENTE INDICADAS, LOS DATOS PERSONALES SE SOLICITARÁN RESPETANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y ASEGURANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LOS DATOS PERSONALES RECOPILADOS POR **PREVISORA** PODRÁN SER COMPARTIDOS, TRANSMITIDOS, TRANSFERIDOS NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON (I) LOS PROVEEDORES CONTRATADOS PARA EL EFECTO, TALES COMO, SIN LIMITARSE, AJUSTADORES, CALL CENTERS, INVESTIGADORES, COMPAÑÍAS DE ASISTENCIA, ABOGADOS EXTERNOS, ADMINISTRADORES DE CARTERA, ENTRE OTROS. II) LAS PERSONAS CON LAS CUALES **PREVISORA** ADELANTE GESTIONES PARA EFECTOS DE CELEBRAR CONTRATOS DE COASEGURO O REASEGURO. III) FASECOLDA, INVERFAS S.A. Y INIF, PERSONAS JURÍDICAS QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE FRAUDE, LA SELECCIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ESTADÍSTICOS ACTUARIALES. IV) EMPRESAS ALIADAS DE **PREVISORA** QUE REQUIERAN LA INFORMACIÓN PERSONAL SUMINISTRADA PARA HACER VERIFICACIONES Y ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DEL RIESGO, FRAUDE Y LAVADO DE ACTIVOS DE FORMA INDEPENDIENTE CON EL FIN DE OTORGAR PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS, SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR UN TRÁMITE ADICIONAL ANTE DICHAS EMPRESAS.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PODRÁN HACER VALER EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DE CONOCER EL USO QUE SE LE DA A SUS DATOS PERSONALES, ACTUALIZARLOS, RECTIFICARLOS, SOLICITAR PRUEBA Y REVOCAR SU CONSENTIMIENTO, ACCEDER GRATUITAMENTE A SUS DATOS OBJETO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE **PREVISORA** AL MENOS UNA VEZ AL MES Y/O SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** ESTO ÚLTIMO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL VIGENTE CON **PREVISORA**, O LA ASEGURADORA NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN, COMUNICÁNDOSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO, ENVIANDO COMUNICACIÓN A LA CALLE 57 # 9 – 07 EN BOGOTÁ, EN EL TELÉFONO +1 3487555 O A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE PQR DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PREVISORA.GOV.CO, MISMA PÁGINA WEB EN LA QUE PODRÁ CONOCER SU POLÍTICA DE PRIVACIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL TOMADOR FACILITE A **PREVISORA** INFORMACIÓN RELATIVA A ASEGURADOS O TERCEROS, DICHO SUMINISTRO SE HARÁ BAJO EL ENTENDIDO DE QUE DICHOS ASEGURADOS Y/O TERCEROS HAN MANIFESTADO PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN AL TOMADOR PARA QUE SUS DATOS PERSONALES LE SEAN COMUNICADOS A **PREVISORA** CON LA FINALIDAD DE PODER CUMPLIR CON EL CONTRATO DE SEGURO.

Resultado Consulta

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1064841605

Digite los caracteres presentados a continuación



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 0019-2019

Fecha coactivo: 06/03/2019 00:00:00

Resolución: 0000000734

Fecha resolución: 31/01/2017 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Infractor: JO** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000000309403

Fecha
10/11/2016 00:00:00

Hora
09:00:00

Dirección
CALLE 11 DIAGONAL BANCOLOMBIA

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C24

Valor
$ 344.730

S.M.D.V:
14

Descripción
Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO**

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 4427-2019

Fecha coactivo: 03/07/2019 00:00:00

Resolución: 6946

Fecha resolución: 30/10/2017 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000016587065

Fecha
15/06/2017 00:00:00

Hora
08:01:00

Dirección
CALLE 7 - ENTRADA HOSPITAL HEMIRO QUINTERO CANIZARES

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C02

Valor
$ 368.865

S.M.D.V:
15

Descripción
Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO** JAI***

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna
C4

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 202024945

Fecha coactivo: 17/09/2020 00:00:00

Resolución: 3346-2018

Fecha resolución: 06/06/2018 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000020166710

Fecha
02/05/2018 00:00:00

Hora
10:04:00

Dirección
CALLE 9 NO 12-87

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C24

Valor
$ 390.621

S.M.D.V:
15

Descripción
Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO** JAI***

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 202026644

Fecha coactivo: 17/09/2020 00:00:00

Resolución: 20182227

Fecha resolución: 14/08/2018 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C14 - Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000020168925

Fecha
28/06/2018 00:00:00

Hora
09:03:00

Dirección
CALLE 11

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C14

Valor
$ 390.615

S.M.D.V:
15

Descripción
Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO** JAI***

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

VEHÍCULO	ESTADO	TIPO DE EVENTO	FECHA GPS	HORA GPS	UBICACIÓN	VELOCIDAD(KM/H)	ODÓMETRO	LONGITUD	LATITUD	SENTIDO	FECHA SISTEMA	HORA SISTEMA	TEMPER	ESTADO	EDAD DE	NIVEL DI
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:00 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 24.6, , Los	40	86599	-73.23571	8.09515	Nor-Occidente	6/7/2022	09:00 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:01 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 24.02, , El	38	86599	-73.23867	8.09913	Occidente	6/7/2022	09:01 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:02 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 23.52, , El	32	86600	-73.24155	8.10274	Nor-Occidente	6/7/2022	09:02 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:03 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 22.96, , Los	26	86601	-73.24396	8.10666	Nor-Occidente	6/7/2022	09:03 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:04 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 22.47, , Los	33	86601	-73.24615	8.1097	Norte	6/7/2022	09:04 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:05 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 21.84, , El	43	86602	-73.24977	8.10809	Sur	6/7/2022	09:06 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:06 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 21.24, , El	38	86602	-73.25206	8.10487	Norte	6/7/2022	09:06 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:07 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 20.68, , El	34	86603	-73.25502	8.10831	Norte	6/7/2022	09:07 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:07 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 20.07, , El	43	86603	-73.25353	8.11297	Nor-Oriente	6/7/2022	09:08 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:08 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 19.45, , Or	26	86604	-73.25487	8.11819	Norte	6/7/2022	09:09 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:09 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 19.06, , Or	19	86604	-73.25768	8.11965	Nor-Occidente	6/7/2022	09:09 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:10 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 18.72, , Or	28	86605	-73.25998	8.12157	Nor-Occidente	6/7/2022	09:10 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:11 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 18.04, , Or	30	86605	-73.25997	8.12605	Nor-Occidente	6/7/2022	09:11 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:12 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 17.75, , Ch	17	86606	-73.26271	8.12852	Nor-Occidente	6/7/2022	09:12 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:13 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 17.33, , Ch	27	86606	-73.26493	8.13101	Nor-Occidente	6/7/2022	09:13 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:14 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 16.92, , Ch	25	86606	-73.26734	8.13357	Nor-Occidente	6/7/2022	09:14 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:15 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 16.52, , Ch	44	86607	-73.26981	8.13654	Nor-Occidente	6/7/2022	09:15 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:16 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 15.96, , Ch	28	86607	-73.27362	8.13832	Norte	6/7/2022	09:16 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:17 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 15.34, , Ch	39	86608	-73.27837	8.13995	Occidente	6/7/2022	09:17 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:18 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 14.75, , La	44	86609	-73.28245	8.14336	Nor-Occidente	6/7/2022	09:18 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:19 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 14.24, , La	39	86609	-73.28543	8.14625	Occidente	6/7/2022	09:19 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:20 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 13.65, , La	39	86610	-73.28865	8.14981	Occidente	6/7/2022	09:20 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:21 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 13.05, , La	33	86610	-73.29279	8.15258	Norte	6/7/2022	09:21 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:21 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 12.52, , La	44	86611	-73.29337	8.15511	Occidente	6/7/2022	09:22 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:21 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 12.52, , La	44	86611	-73.29337	8.15511	Occidente	6/7/2022	09:22 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:22 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 11.89, , La	39	86611	-73.29758	8.15883	Occidente	6/7/2022	09:23 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:23 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 11.29, , La	41	86612	-73.30033	8.1631	Nor-Occidente	6/7/2022	09:23 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:24 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 10.8, , La E	28	86613	-73.30109	8.16713	Nor-Oriente	6/7/2022	09:24 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:25 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 10.29, , La	43	86613	-73.30405	8.17015	Occidente	6/7/2022	09:25 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:26 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 9.68, , La E	42	86614	-73.30505	8.17363	Occidente	6/7/2022	09:26 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:27 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 9.13, , La E	36	86614	-73.30908	8.17459	Norte	6/7/2022	09:27 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:28 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 8.5, , La En	41	86615	-73.31225	8.17658	Occidente	6/7/2022	09:28 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:29 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 7.83, , La E	32	86615	-73.31492	8.17912	Nor-Oriente	6/7/2022	09:29 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:30 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 7.51, , La E	12	86616	-73.31357	8.18115	Nor-Oriente	6/7/2022	09:30 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:31 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 7.25, , La E	23	86616	-73.31354	8.18347	Nor-Occidente	6/7/2022	09:31 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:32 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.77, , La E	42	86616	-73.3155	8.18646	Norte	6/7/2022	09:32 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:33 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.23, , La E	40	86617	-73.31609	8.19125	Norte	6/7/2022	09:33 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:34 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	7	86617	-73.31908	8.19426	Nor-Occidente	6/7/2022	09:34 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	12	86618	-73.32026	8.19559	Nor-Occidente	6/7/2022	09:35 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.24, , La E	18	86618	-73.32046	8.19808	Nor-Oriente	6/7/2022	09:36 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:36 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.68, , La E	24	86618	-73.32162	8.20183	Norte	6/7/2022	09:37 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:37 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.39, , La E	38	86619	-73.32352	8.20465	Nor-Occidente	6/7/2022	09:37 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:38 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.7, , La En	43	86619	-73.32537	8.21049	Nor-Occidente	6/7/2022	09:38 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:39 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.1, , La En	42	86620	-73.32622	8.21512	Norte	6/7/2022	09:39 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:40 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.91, , La E	10	86620	-73.32596	8.21744	Norte	6/7/2022	09:40 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:41 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.58, , La E	32	86621	-73.32706	8.21967	Nor-Occidente	6/7/2022	09:41 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:42 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.9, , La En	36	86621	-73.333	8.22166	Nor-Occidente	6/7/2022	09:42 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:43 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.35, , Com	29	86622	-73.33674	8.22394	Norte	6/7/2022	09:43 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:44 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.89, , Com	39	86622	-73.33824	8.22783	Norte	6/7/2022	09:44 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:45 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.35, , Com	27	86623	-73.33977	8.23235	Nor-Occidente	6/7/2022	09:45 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:46 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 3, (	28	86623	-73.34244	8.23522	Nor-Occidente	6/7/2022	09:46 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:47 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Portachuelo	37	86624	-73.34601	8.2373	Nor-Occidente	6/7/2022	09:47 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:48 PM	Vía Urbana de Ocaña, , , Ocaña, No	30	86624	-73.34742	8.24115	Nor-Oriente	6/7/2022	09:48 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	21	86625	-73.34871	8.24187	Occidente	6/7/2022	09:49 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Reporte por tiempo	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	22	86625	-73.34916	8.24193	Nor-Occidente	6/7/2022	09:49 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.351	8.2442	Nor-Occidente	6/7/2022	09:50 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:50 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.35315	8.24661	Norte	6/7/2022	09:51 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:51 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	25	86626	-73.35537	8.24912	Nor-Occidente	6/7/2022	09:51 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-

TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:52 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 5,	30	86626	-73.35849	8.25109	Nor-Occidente	6/7/2022	09:52 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Detenido-Ralenti	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:53 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:53 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Detenido-Ralenti	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:54 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:54 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Detenido-Ralenti	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:55 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:55 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Apagado	Vehículo apagado	6/7/2022	09:56 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25185	Norte	6/7/2022	09:56 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:26 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25187	Norte	6/7/2022	10:26 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:56 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25188	Norte	6/7/2022	10:56 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
ADRES – antes CONSORCIO SAYD
Avenida El Dorado, Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial Elemento.
Correo electrónico: correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co
Teléfono: 4322760
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta
  de placas DKC27C no contaba con seguros obligatorios vigente, certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de junio del 2022, los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, quienes actúan como padres del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención, presenta reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos por muerte.
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
- Manifieste si esta entidad, ha realizado recobro al propietario de la motocicleta de placas DKC27C, por el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

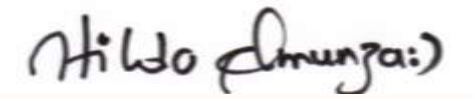
Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo copia del poder

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Gmail

MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>

RV: DERECHO DE PETCION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 08:01
Para: "correspondencia1@adres.gov.co" <correspondencia1@adres.gov.co>, "correspondencia2@adres.gov.co" <correspondencia2@adres.gov.co>

Señores
ADRES – antes CONSORCIO SAYD
Avenida El Dorado, Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial Elemento.
Correo electrónico: correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co
Teléfono: 4322760
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

3 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL ADRESS RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
290K

TEK440 PODER.pdf
1040K

documento (5) (1).pdf
6176K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
FISCALIA 1 SECCIONAL DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
Barrio Buenos Aires, Calle 11 No. 34-36 Piso 1
Correo electrónico: Jaime.forero@fiscalia.gov.co
Teléfono: 607 5784709
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 544986001132202200850, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de homicidio culposo.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

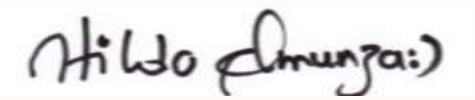
Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo copia del poder

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Gmail **MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>**

DERECHO DE PETICION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 07:34
Para: "Jaime.forero@fiscalia.gov.co" <Jaime.forero@fiscalia.gov.co>

Señores
FISCALIA 1 SECCIONAL DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
Barrio Buenos Aires, Calle 11 No. 34-36 Piso 1 Correo electrónico:
Jaime.forero@fiscalia.gov.co Teléfono: 607 5784709
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

3 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL FISCALIA RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
287K

TEK440 PODER.pdf
1040K

documento (5) (1).pdf
6176K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.
Calle 99 9ª-54 Local 8 Torre La Equidad
Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
servicio.cliente@laequidadseguros.coop
Teléfono: (601) 5922929
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa TFT109, de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, está amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta aseguradora, le solicito certifique, si con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en el que se vio involucrado le vehículo asegurado por esta compañía, los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, en su condición de víctimas directa e indirecta, presentaron reclamación – acción directa, por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de su menor hijo JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención.
- En caso afirmativo, solicito copia de la reclamación y sus anexos presentada.
- En caso afirmativo, certifique el valor pagado y porque conceptos.

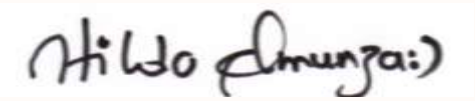
Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo copia del poder
Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.
C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Gmail **MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>**

RV: DERECHO DE PETICION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 08:02
Para: "notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop" <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>
CC: "servicio.cliente@laequidadseguros.coop" <servicio.cliente@laequidadseguros.coop>

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.
Calle 99 9ª-54 Local 8 Torre La Equidad Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop servicio.cliente@laequidadseguros.coop
Teléfono: (601) 5922929
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

3 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL LA EQUIDAD OC RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
304K

TEK440 PODER.pdf
1040K

documento (5) (1).pdf
6176K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
contactenos@heqc.gov.co
Teléfono: (607) 5636330
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

Esta petición se fundamenta en la solicitud formal escrita efectuada por la autoridad administrativa de transito competente, cuando se requiere una prueba idónea para determinación clínica del estado de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005). En este caso concreto, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, es uno de los indiciados dentro de la indagación penal, por lo que hace necesario conocer si al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba en estado de embriaguez, para que así se pueda establecer, si este hecho pudo incidir en la ocurrencia del accidente de tránsito. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), alecciona que la pertinencia de las pruebas paraclínicas encaminadas a determinar científicamente la alcoholemia o estado de embriaguez general, se encuentra condicionada a la información previa del caso, como es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

- Como consecuencia del accidente en mención, entendiendo que al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, recibió la atención médica y hospitalaria, en esta entidad, con ocasión a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, certifique si se dio cumplimiento a la solicitud de valoración médico legal FPJ-39, de fecha 8 de junio de 2022, ordenada por el funcionario de policía judicial que atendió los hechos del accidente en mención señor Nelson Márquez Duarte, para la realización de valoración de embriaguez u otras sustancias – Alcoholimetría al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- En caso afirmativo, informe cual fue el resultado de la misma, aportando copia de dicho resultado.
- En caso negativo, informe los motivos por los cuales no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el funcionario de policía judicial.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

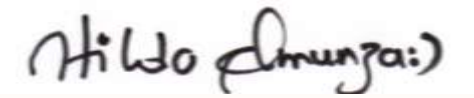
La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo:

1. Copia del poder
2. Copia de la solicitud de valoración médico legal FPJ-39

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

Gmail **MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>**

RV: DERECHO DE PETICION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 08:03
Para: "notificacionesjudiciales@heqc.gov.co" <notificacionesjudiciales@heqc.gov.co>, "contactenos@heqc.gov.co" <contactenos@heqc.gov.co>

Señores:
HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co contactenos@heqc.gov.co
Teléfono: (607) 5636330
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

4 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL HOSPITAL EMIRO QUINTERO RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
292K

solicitud de valoracion medica legal.pdf
628K

documento (5) (1).pdf
6176K

TEK440 PODER.pdf
1040K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ante este honorable despacho, se presenta la suscrita **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción[1], prevista en el artículo 369 del CGP[2], me permito **CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA[3]** de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador[4], y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el **CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,**[5] señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

[1] "El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal,..(..).. el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación..." DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248

[2] ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.

[3] Por auto de fecha 27 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en su numeral Tercero establece; "**ORDENAR** notificar la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP en armonía con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. "

[4] Articulo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

[5] Articulo 96 Ibídem

II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES LA DE LA DEMANDA.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, **ESTABLECIENDO LA OBJECIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA** EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.

IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD (SUBJETIVO[6] Y/O OBJETIVO[7]) APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION - LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS, QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA[8] REALIZADA POR LOS CONDUCTORES (HECTOR ARIZA ANGULO, JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA Y JONH JAIDER VERGEL QUINTERO), DONDE SE DEBE ESTABLECER CUAL DE LOS CONDUCTORES INCURRIO EN IMPRUDENCIA E IMPERICIA AL MOMENTO DE EJERCER DICHA ACTIVIDAD, ES DECIR, ESTABLECER EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA CUAL DE LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, FUERON VULNERANDOS. ADEMAS SE DEBERA ANALIZAR EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (CIMENTADAS EN LA CAUSALIDAD - MEDIANTE LA PRUEBA DE UN ELEMENTO EXTRAÑO - CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - CAUSAS EXTRAÑAS) DEL ACCIDENTE PUESTO EN CONOCIMIENTO DE ESTE DESPACHO.

V. EN VIRTUD A LA OBJECION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTAS, SE IMPUTA O NO A LA DEMANDADA (MI PODERDANTE) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2022.

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCION DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA[9]

[6] REGIMEN DE CULPA

[7] REGIMEN DE RIESGO

[8] Aunque el Código Civil Colombiano, no define la "actividad peligrosa", ni fija pautas para su regulación, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que, por tal, debe entenderse aquella que "... aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños..." (G.J., CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), o la que "... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que —de ordinario— despliega una persona respecto de otra", como recientemente lo registró esta corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, Expediente 6315.

[9] Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

FRENTE AL HECHO PRIMERO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Primero**: El día 07 de junio de 2022 a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 339, en jurisdicción del municipio de Aguachica-Ocaña, ocurrió un grave accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo automotor tipo tracto camión de placas: **TEK440**, conducido por el señor **HECTOR ARIZA ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4.172.080 expedido en el municipio

ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial de este hecho, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda, entre las que encontramos Actuación del Primer Responsable FPJ-04 de fecha 7 de junio de 2022, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 8 de junio de 2022; que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, el día 7 de junio de 2023 aproximadamente a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña; en el que se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA y de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, y la motocicleta de placa DKC-27C conducida por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y de propiedad del señor NOEL QUINTERO, además, en la motocicleta venían de parrilleros o acompañantes los menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad).

Con las pruebas aportadas con la demanda, no está probado que mi poderdante sea responsables de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo de placa TEK440 y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

En la prueba documental ya mencionada, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, además, en la prueba documental también aportada con la demanda consistente en la Constancia[10] de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña, indican claramente que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, se movilizaba en la misma, con sus dos hijos menores

[10] Constancia de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Fiscalía Primera Seccional de Ocaña.

JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA – conductor del vehículo tipo tracto camión.

JHON JAIDER VERGEL QUINTERO – conductor del vehículo tipo motocicleta.

JUAN JOSUE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

CELESTE VERGEL SARABIA – tripulante vehículo tipo motocicleta.

CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando las normas de tránsito, que a continuación se indican.

Al respecto, el artículo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT); establece que:

"…Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasas.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño *que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.*

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
Deben respetar las señales, normas de tránsito *y límites de velocidad.*

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. …"

Así mismo, el artículo 96 ibídem, establece que:

"….Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

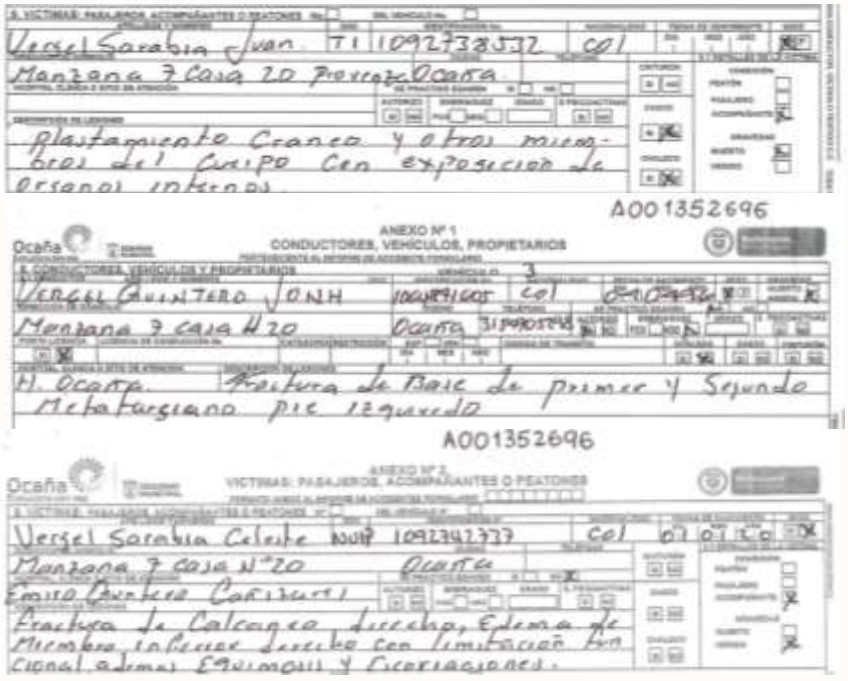
***5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite**, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.*

***6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías**.…"*

Observamos que, en el caso que nos ocupa, el demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, llevaba dos acompañantes menores de edad, sus hijos CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), además, el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, indica que no utilizaban de los elementos de seguridad como los cascos y demás prendas reflectivas que se le exigen al conductor de la motocicleta y sus acompañantes[11].

Al respecto, en Colombia, la norma indica que los menores de diez años no pueden estar como pasajeros en una motocicleta. La finalidad de este límite de edad, es que tengan la edad suficiente para alcanzar los reposapiés y proteger la vida del menor.

[11] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696


Vergel Sarabia Juan TI 1092738532 COL
Manzana 7 Casa 20 Provenza Ocaña
Plastamiento Craneo y otros miembros del Cuerpo Con exposicion de organos internos.

A001352696

ANEXO Nº 1
CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS
Ocaña
VERGEL QUINTERO JONH COL
Manzana 7 casa N 20 Ocaña
H. Ocaña. Fractura de Base de primer y Segundo Metatarsiano pie Izquierdo

A001352696

ANEXO Nº 2
VICTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES
Ocaña
Vergel Sarabia Celeste 1092347377 COL
Manzana 7 Casa N°20 Ocaña
Fractura de Calcaneo Derecho, Edema de Miembro Inferior Derecho con limitacion funcional, demas Equimosis y Excoriaciones.

En el caso de que se lleve un menor como pasajero, se debe cumplir con todas las normas y usar la protección adecuada (casco y chaleco) así como el propio conductor, como lo establece el CNTT. Además seguir los siguientes lineamientos:

- ✓ El menor nunca debe ir frente al manillar de la moto. Siempre como pasajero y la moto debe tener espacio suficiente para dos personas.
- ✓ Resguardarse detrás del cuerpo del conductor y sujetarse bien.
- ✓ El menor debe evitar tocar las partes calientes de la moto y montarse del lado izquierdo.
- ✓ Si el niño no alcanza a rodear con los brazos al conductor, usar un cinturón con agarres.
- ✓ El conductor debe evitar hacer movimientos repentinos o bruscos para evitar que el pasajero pierda la estabilidad.
- ✓ No llevar más de un pasajero en la moto.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien conducía la motocicleta de placa DKC-27C, con su comportamiento incumplió las normas de tránsito previstas en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), al movilizarse con dos pasajeros en la motocicleta, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, lo que indica que la imprudencia recae en cabeza del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de él mismo.

2. En la segunda, manifiesta la parte demandante que,

> de Moniquirá (Boyacá), el cual impacta a la motocicleta de placas: **DKC27C**, en la que se movilizaba en calidad de ocupante el menor **JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D)** identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532 expedida en Ocaña-Norte de Santander, quien fallece.
>
> **Régimen Probatorio:** Pruebas Documental: Informe policial de accidente de tránsito, croquis, video del accidente.

NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente[12] y negligente[13] del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral

[12] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[13] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[14], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.

2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[15], confianza[16], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696[17] de fecha 7 de junio de 2022, álbum fotográfico[18], y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la

[14] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

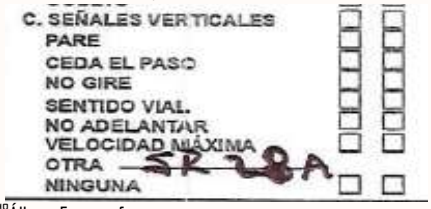
[15] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[16] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[17] Señales Verticales, indicada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.


C. SEÑALES VERTICALES
PARE
CEDA EL PASO
NO GIRE
SENTIDO VIAL.
NO ADELANTAR
VELOCIDAD MÁXIMA
OTRA SR-28A
NINGUNA

[18] Álbum Fotográfico.



ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*[19], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de transito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bomper trasero[20] del vehículo tipo taxi[21].

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[22] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida

[19] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[20] Fotos del álbum fotográfico del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



[21] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



[22] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT)[23] y la Revisión Tecno Mecánica[24], así como la licencia de conducción[25] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda[26] y con esta contestación[27], como son, el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.
6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento

[23] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[24] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[25] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

[26] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696


A001352696

ANEXO Nº 1
CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS

Ocaña

VERGEL QUINTERO JONH

Manzana 7 casa #20 Ocaña

H. Ocaña Fractura de Base de primer y Segundo Metatarsiano pie izquierdo

DKC-27C Yamaha Libero Rojo 2010 Sin 1 595042

Terminal Ocaña Fiscalía Ocaña

[27] Consulta RUNT


Resultado Consulta

RUNT MINISTERIO DE TRANSPORTE

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Consulta Personas

Aceptar

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1064841605

imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.

7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*
9. así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducia al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de transito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[28].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de

[28] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.

todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Así las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[29].

FRENTE AL HECHO SEGUNDA DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como ya se manifestó, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo[30], tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve[31].

[29] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

[30] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.



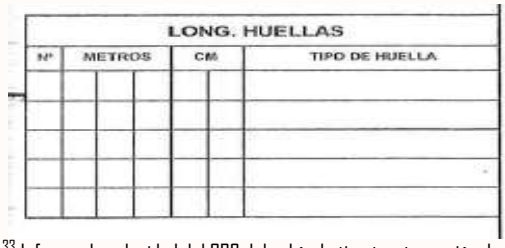
[31] Capturas del video aportado como prueba con la demanda.

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía[32], que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades[33] de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO TERCERO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: La aceptación parcial a este hecho se fundamenta en la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, en el cual



[32] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



LONG. HUELLAS			
Nº	METROS	CMS	TIPO DE HUELLA

[33] Informe de velocidad del GPS del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440

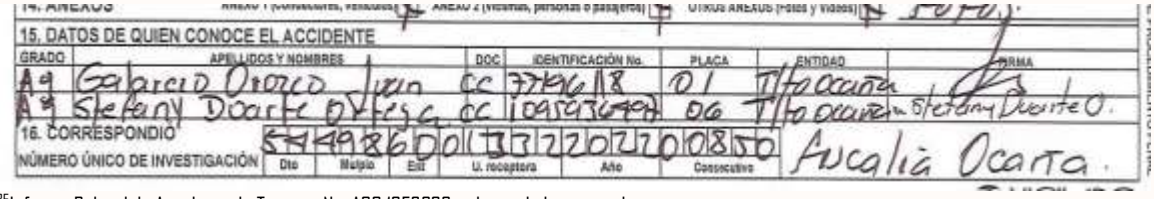
VEHÍCULO	ESTADO	TIPO DE EVENTO	FECHA GPS	HORA GPS	UBICACION	VELOCIDAD(KM/H)	ODÓMETRO	LONGITUD	LATITUD	SENTIDO	FECHA SISTEMA	HORA SISTEMA
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:32 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.77... La E	42	86616	-73.3155	8.18646	Norte	6/7/2022	09:32 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:33 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.23... La E	40	86617	-73.31609	8.19123	Norte	6/7/2022	09:33 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:34 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.69... La E	7	86617	-73.31608	8.19426	Nor-Occidente	6/7/2022	09:34 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.40... La E	12	86618	-73.32028	8.19569	Nor-Occidente	6/7/2022	09:35 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.24... La E	18	86618	-73.32048	8.19808	Nor-Oriente	6/7/2022	09:36 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:36 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.98... La E	24	86618	-73.32163	8.20163	Norte	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:37 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.39... La E	36	86619	-73.32352	8.20465	Nor-Occidente	6/7/2022	09:37 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:38 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.7... La El	43	86619	-73.32637	8.21049	Nor-Occidente	6/7/2022	09:38 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:39 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.1... La El	42	86620	-73.32922	8.21512	Norte	6/7/2022	09:39 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:40 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.91... La E	10	86620	-73.32996	8.21744	Norte	6/7/2022	09:40 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:41 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.58... La E	32	86621	-73.32706	8.21967	Nor-Occidente	6/7/2022	09:41 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:42 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.9... La El	36	86621	-73.333	8.22166	Nor-Occidente	6/7/2022	09:42 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:43 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.35... Cue	29	86622	-73.33674	8.22394	Norte	6/7/2022	09:43 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:44 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.69... Con	39	86622	-73.33924	8.22783	Norte	6/7/2022	09:44 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:45 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.35... Con	27	86623	-73.33977	8.23235	Nor-Occidente	6/7/2022	09:45 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:46 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 3, I	28	86623	-73.34244	8.23522	Nor-Occidente	6/7/2022	09:46 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:47 PM	Vía Urbana de Ocaña... Portachuelo	37	86624	-73.34601	8.2373	Nor-Occidente	6/7/2022	09:47 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:48 PM	Vía Urbana de Ocaña... Ocaña, No	30	86624	-73.34742	8.24119	Nor-Oriente	6/7/2022	09:48 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	21	86625	-73.34871	8.24187	Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Reporte por tiempo	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	23	86625	-73.34918	8.24193	Nor-Occidente	6/7/2022	09:49 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	23	86625	-73.351	8.2442	Nor-Occidente	6/7/2022	09:50 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:50 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	23	86625	-73.35315	8.24801	Norte	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:51 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	25	86626	-73.35537	8.24912	Nor-Occidente	6/7/2022	09:51 PM
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:52 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 3, I	30	86626	-73.35849	8.25109	Nor-Occidente	6/7/2022	09:52 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:53 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:53 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:54 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:54 PM
TEK440	Detenido-Ralentí	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:55 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:55 PM
TEK440	Apagado	Vehículo apagado	6/7/2022	09:56 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	0	86626	-73.3587	8.25185	Norte	6/7/2022	09:56 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:26 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	0	86626	-73.3587	8.25187	Norte	6/7/2022	10:26 PM
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:56 PM	Vía Urbana de Ocaña... Comuna 2, I	0	86626	-73.3587	8.25186	Norte	6/7/2022	10:56 PM

se observa en ítems 15[34] (datos de quien conoce el accidente), a los funcionarios agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña. En dicho informe, se observa el sentido de circulación de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, el cual era el mismo para los tres rodantes, así mismo, describe el punto de impacto de cada uno de los rodantes de la siguiente forma:

a) Para la motocicleta de placa DKC27C, nos indica daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior[35], los cuales se deben al impacto con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.
b) Para el vehículo tipo taxi de palca TFT109, nos indica rayas en el bomper trasero costado izquierdo, deformación de la placa, desprendimiento parcial del bomper trasero[36], los cuales se deben al impacto de la motocicleta que circulaba por el carril derecho, es decir, el mismo carril donde estaba parqueado o detenido el vehículo tipo taxi.
c) Para el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, no se indica ningún tipo de daño[37].

FRENTE AL HECHO CUARTO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

[34] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696

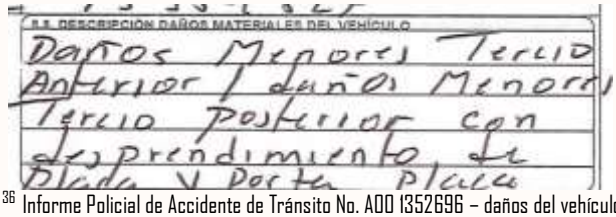

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
A9	Galarcio Orozco Juan	CC	77196118	01	Tto Ocaña	
A9	Stefany Duarte Ortega	CC	1095936497	06	Tto Ocaña	Stefany Duarte O.

16. CORRESPONDIO

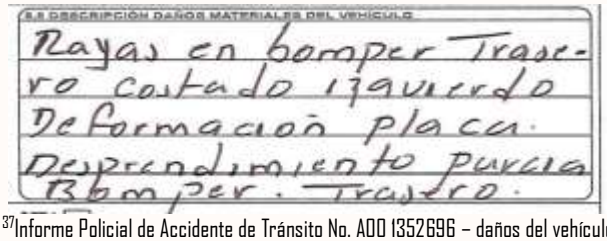
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN	Dto	Mpio	Ent	Ut. receptora	Año	Consecutivo	
54498600137272027008550							Ocaña.

[35] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños de la motocicleta.

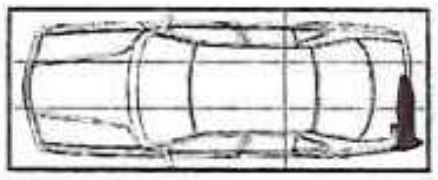

8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Daños Menores Tercio Anterior / daños Menores Tercio posterior con desprendimiento de Placa y Porta Placa

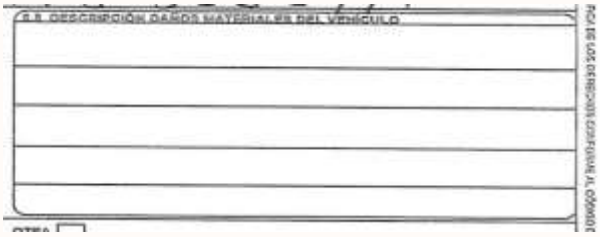
[36] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo taxi.


8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

Rayas en bomper Trasero costado izquierdo Deformación placa. Desprendimiento parcial Bomper. Trastro.



[37] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 – daños del vehículo tipo tracto camión.


8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHÍCULO

1. De acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, nos indica los daños materiales de cada uno de los rodantes involucrados en el accidente de tránsito, en el caso específico de la motocicleta de placa DKC27C, describe daños menores en el tercio anterior y daños menores en el tercio posterior con desprendimiento de la placa y porta placa; daños que no son consistente con lo concluido por la parte demandante a través de su apoderado judicial, al manifestar que el vehículo tracto camión golpeo la motocicleta en la parte trasera, estos daños son más consistentes o se deben al impacto de la motocicleta con el vehículo tipo taxi y con la caída de la motocicleta en la vía.
2. Con respecto la distancia de seguridad, el vehículo tipo tracto camión, circulaba en el carril izquierdo y la motocicleta en el carril derecho, muy cerca al tracto camion, violando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** ..."* y en su inciso quinto*"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño**"*, en este caso quien no guardo la distancia de seguridad es la motocicleta con respecto al vehículo tipo taxi, con el agravante que este último estaba detenido en la vía en un lugar prohibido, como se ha manifestado al contestar los hechos anteriores.
3. Es importante tener claridad que, quien vulnero las normas de tránsito al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
4. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

FRENTE AL HECHO QUINTO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el

debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó al contestar loa hechos anteriores, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO SEXTO DE LA DEMANDA: Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> **Sexto:** El vehículo que resulto involucrado en el accidente de tránsito de placas **TEK440**, MARCA INTERNATIONAL, CLASE DE VEHICULO: TRACTOCAMIÓN TIPO CARROCERIA SRS, COLOR VINOTINTO MODELO 2012 CHASIS 3HSCNAPT2CN681172 MOTOR 79.508.033, de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO identificado con cedula de ciudadanía Nro.13.538.891 inscrito

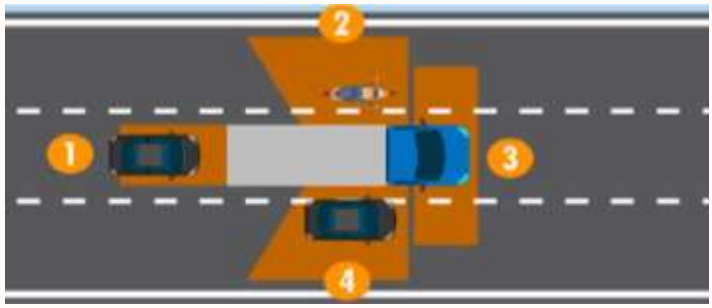
ES CIERTO: Que el vehiculo tipo tracto camion de placas TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ AGUELLO.

2. En la primera, manifiesta la parte demandante que,

> ante las autoridades de tránsito, al momento de la conducción de su vehículo, no tuvo en cuenta las características del vehículo, es decir su gran tamaño, la potencialidad dañina de este automotor, donde el solo tráiler mide 13 metros, y además con puntos ciego, por ello se le exigía extremar las medidas de seguridad.

NO ES CIERTO: La negación a este hecho se fundamenta en las siguientes premisas:

1. El vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en el carril izquierdo de la vía cumpliendo las normas de tránsito.
2. El señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, el día de la ocurrencia del accidente de tránsito, viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
3. Al analizar el punto ciego del vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, con respecto a la visibilidad que pudo tener, o no el conductor de este rodante, es importante conocer que este tipos de vehículos cuentan con puntos ciegos[38], o lugares en los que, desde el asiento del vehículo y a través del retrovisor del mismo, el conductor no puede ver a los demás actores viales, lo que hace que se limite el campo visual y que además se conviertan en zonas de alto riego de accidentalidad, esto, por la poca visibilidad que posee sobre dichas zonas, lo que además hace que sus reacciones rápidas sean limitadas[39]. Entre estos puntos ciegos tenemos:
    a) **Parte trasera:** el conductor del tracto camión no cuenta con visibilidad de esta zona, ya que sus espejos no son lo suficientemente grandes para esto; por ende esta zona es de alto riego para los conductores que van detrás del tracto camión.
    b) **Parte delantera**: debido al tamaño del camión y a que el conductor se encuentra ubicado en la parte alta de éste, la estructura de la tapa del motor genera un punto ciego; esto quiere decir que todos los actores viales que se encuentran en este punto, no son visibles para el transportista.
    c) **Laterales:** este es el punto ciego más amplio del tracto camión. Este espacio es muy amplio, tanto por la anchura de estos como por su altura, lo que hace que no se pueda divisar correctamente lo que hay alrededor.
4. Por lo que corresponde a los demás actores viales, estar atentos a las maniobras realizadas por este tipo de vehículos en la vía, como por ejemplo no circular cerca de estas, teniendo en cuenta estos puntos ciegos, en el caso que nos ocupa, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor



38

39 https://carga.com.co/puntos-ciegos-de-un-camion-de-carga/

de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*

FRENTE AL HECHO SEPTIMO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. **NO** es cierto que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, circulaba a exceso de velocidad, la negación a esta apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante a través de su apoderado judicial, se fundamenta en las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, que para a hora aproximada del mismo la velocidad no excedió los 30 km/h.
2. Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
3. Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

4. Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO OCTAVO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Como se manifestó en el hecho anterior, este tipo de vehículos tracto camión, tiene puntos ciegos y uno de los más amplios en el la parte lateral de mismo, en el caso concreto el conductor del vehículo tipo tracto camión señor HECTOR ARIZA ANGULO, circulaba en la vía por el carril izquierdo, cumpliendo con todas las normas de tránsito, a una velocidad moderada, como se prueba con los documentos aportados con la contestación de la demanda, correspondiéndole a los demás actores viales, también cumplir con las normas de tránsito, mientras que el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, circulaba muy cerca al carril izquierdo, por donde circulaba el vehículo tipo tracto camión, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla**"* y en su inciso quinto*"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño**"*

Aunado a lo anterior, al momento de la ocurrencia del accidente, fue el conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años, al no tener ningún tipo de seguridad y por la edad de los mismos, salieron

expulsados de la motocicleta, dando el posible contacto con el vehículo tipo tracto camión, de lo cual no existe ningún medio de prueba que así lo establezca, pero con la claridad que por la falta de seguridad de los acompañantes de la motocicleta, se produce el deceso del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Además, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía, trasgrediendo las normas de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT).

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TEK440 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO NOVENO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: La negación de este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del conductor de la motocicleta de placa DKC-27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito, donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad, confianza, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.
3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*, esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un

vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de transito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi.

4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.
6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla**..."* y en su inciso

quinto *"….**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*

c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*

9. así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109 que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

El accidente de tránsito descrito, en su momento fue atendido por funcionario adscrito a la oficina de tránsito del municipio de Ocaña, agentes de tránsito Juan Galarcio Orozco, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y Stefany Duarte Ortega, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022. Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta[40], la cual se presume autentico[41], pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente[42], nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"… (…)… hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "… (…)… hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"… (…)… hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "… (…)… hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"… (…)… hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

a) El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, establece las característica del lugar y de la vía, señales de tránsito en el lugar de los hechos, posición final de los vehículos involucrados, así como los nombres e identificación de las personas involucradas en el accidente de tránsito.

[40] Naturaleza Jurídica del Documento. El documento medio de prueba presenta las siguientes características: es indirecto, real, objetivo, autónomo, histórico y representativo. Es una prueba indirecta, porque el hecho documentado (materia de demostración mediante el documento), no llega al conocimiento del funcionario por su propia percepción (por el contacto inmediato de el con el hecho), sino por la actividad de las partes o de los terceros,…… (…)…. El documento supone la representación de un hecho en la misma forma como se realizó, es decir, presentado de forma escrita…" TIRADO HERNANDEZ. Jorge Curso de pruebas judiciales tomo II, Pág. 566

[41] Sentencia Casación Sala Penal de fecha 7 de julio del 2010 Magistrado Ponente Alfredo Gómez Quintero

[42] FIERRO MENDEZ Heliodoro El accidente de tránsito, elementos técnicos y jurídicos para el Juicio Oral. Edit. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Pág. 663.

b) El informe de transito como prueba documental, establece las característica de la vía[43], área (urbana), sector (comercial), diseño (tramo de vía), condición climática (lluvia), geométrica (curva, plano), utilización (doble sentido), calzada (dos), carriles (dos), superficie (asfalto), estado (fisuras), condiciones (húmeda), con iluminación artificial buena, señales verticales (SR28A), señales horizontales (línea de carril blanca segmentada), visibilidad (normal). En virtud a esas características expuesta por el funcionario de policía judicial, tenemos que nos muestra también **el sentido de circulación** y el **punto impacto** de los rodantes involucrados en el accidente de transito.

c) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito[44], dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.

d) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

e) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo que quiere decir, que las causa adecuada del accidente, proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

[43] Los datos que usted registra en esta sección serán utilizados para determinar la incidencia que puede tener la vía en la ocurrencia del accidente. Por esto es importante señalar sus características físicas, operativas y complementarias en la forma indicada a continuación y con un área de influencia del accidente conforme a la ruta origen de los vehículos. Si el accidente se produce dentro de un lote o predio, no se debe marcar ninguno de los cuadros del punto 7, ya que el hecho no se produce en una vía. Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

[44] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.

- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.
- ✓ La existencia de una señal de tránsito en el lugar que indicaba la prohibición de no parquear o detenerse en ese lugar, la cual violo el conductor del vehículo tipo taxi de placas TFT109.

FRENTE AL DECIMO HECHO DE LA DEMANDA: NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Tenemos que señalar, de acuerdo a lo manifestado al contestar los hechos anteriores, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO DECIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: ES PARCIALMENTE CIERTO: Al encontrarnos en presencia de una conducta punible, los funcionarios de policía judicial adscrito a la policía nacional, en cumplimiento a los parámetros previsto en el artículo 149 de la ley 769 del 2002, en concordancia con las voces del artículo 202 de la ley 906 del 2004[45], en cumplimiento a la cadena de custodia, colocaron la indagación a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a la información registrada en el SPOA de la Fiscalía, actualmente dicha indagación penal está asignada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, con CUI. 544986001132202200850, donde la fiscalía no ha probado la existencia de un incumplimiento al deber objetivo de cuidado en cabeza del conductor del vehículo de placa TEK440, en el entendido que el señor HECTOR ARIZA ANGULO, no ha sido condenado por el delito de homicidio culposo. De acuerdo a lo anterior, la información manifestada por la parte demandante a través de su apoderado judicial en este hecho, no corresponde al proceso que se adelanta en fiscalía.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: NO ES CIERTO: Para fundamentar la negación a este hecho, tenemos que señalar, que la apreciación subjetiva expuesta por la parte demandante, no se encuentra debidamente probada, lo que indica, que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, de acuerdo a lo manifestado al contestar del hecho anterior, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

Entendiendo el nexo causal como la relación existente entre el hecho culposo y el daño causado, en el caso que nos ocupa, hay rompimiento de ese nexo por una causal eximente de responsabilidad, por el hecho de un tercero, en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

[45] Artículo 202. Órganos que ejercen funciones permanentes de policía judicial de manera especial dentro de su competencia..(..)...3 Las autoridades de tránsito..(..).."

Lo anterior, como ya se ha manifestado a lo largo de esta contestación de la demanda, la causa adecuada del accidente, y por tanto la causa del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) proviene de:

- ✓ El acto de negligencia e imprudente y falta de pericia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnero lo establecido en los artículos18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), llevaba de acompañante a su dos hijos, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
- ✓ El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*
- ✓ El vehículo de placa TEK440, circulaba en el sentido vial que le correspondía, se encuentra acreditado que, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, órdenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito.

Así las cosas tenemos que la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Al analizar esta prueba documental, informe de policial de accidente de tránsito, que tiene la característica de ser una prueba indirecta, la cual se presume autentico, pero el cual debe ser analizado como un insumo administrativo diseñado por el Ministerio de Transporte de acuerdo con la ley, para recaudar la información básica del accidente, nos muestra: hipótesis para el vehículo tipo taxi de placa TFT109 *"… (…)… hipótesis 152. Dejar o recoger pasajeros en sitios no demarcados" "… (…)… hipótesis 157. Otra"* en esta última se debió especiar por parte de los funcionaos de transito cual hipótesis corresponde, lo cual no hicieron, subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la motocicleta de placa DKC27C *"… (…)… hipótesis 120. Pasajeros obstruyendo al conductor o sobrecupo" "… (…)… hipótesis 139. Impericia en el manejo"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, hipótesis para la vía *"… (…)… hipótesis 304. Superficie Húmeda"* subrayado fuera del texto expuesto en el informe, al respecto tenemos que analizar:

a) En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito, dado que no existe, medio de prueba alguno, que así lo establezca, además, dentro de dicho informe no se le atribuyo hipótesis alguna a este rodante.
b) Por otra parte, el conductor de la motocicleta de placa DKC27C, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel

Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.

c) Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro obligatoria (SOAT) y la Revisión Tecno Mecánica, así como la licencia de conducción que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

Lo anteriormente, expresado demuestra, la existencia de un hecho externo e imprevisible para el conductor del vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, teniendo en cuenta que, claramente se demuestra que el fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), quien era acompañante de la motocicleta de placa DKC27C, obedece a un hecho externo imputable a un tercero, es decir al conductor de la misma motocicleta, señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, y al conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, este último que se encontraba estacionado o parado en el carril derecho de la vía, lo que se encontraba prohibido en esta zona, por lo que se da el impacto entre la motocicleta y el vehículo tipo taxi.

FRENTE AL HECHO DECIMO TERCERO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO QUINTO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO CUARTO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO SEXTO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante no le consta los acontecimientos narrados en este hecho, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca el dolor, el trauma, la depresión, que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO QUINTO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO SEPTIMO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, que actividades realizaban como familia y que dejaron de realizar, que manifiestan los demandantes que les causa frustración, depresión, ansiedad, soledad y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEXTO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO OCTAVO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que

consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que actividades realizaban como familia y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109. En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO SEPTIMO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO DECIMO NOVENO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, así como tampoco está probado las secuelas psicológica que manifiesta la parte demandantes padece la menor CELESTE VERGEL SARABIA, que actividades realizaban como familia con su hermana y que dejaron de realizar, que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

FRENTE AL HECHO DECIMO OCTAVO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente,

negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

En este punto, hay que tener que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación los cuales no pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como lo solicita la parte demandante le sean pagados, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[46].

FRENTE AL HECHO DECIMO NOVENO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO PRIMERO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Dentro del plenario no existe medio de prueba alguno que establezca como era las relaciones con su grupo familiar, con quien convivía el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), así como tampoco está probado el sufrimiento, el dolor, la tristeza, la angustia que manifiestan los demandantes que padecen y que son o fueron producto del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), dejando establecido, que dicho padecimiento proviene por el actuar imprudente, negligente y gravemente culposo del mismo demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109.

En consecuencia, la parte demandante, es quien debe probar los perjuicios sufridos, como consecuencia del fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022.

[46]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO EN LA DEMANDA): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, es de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO y se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO TERCERO EN LA DEMANDA): ES PARCIALMENTE CIERTO: El vehículo de placa TEK440, para la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022, contaba con un seguro de automóviles póliza individual No. 3023317, expedida por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en la cual es tomador y asegurado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO en su condición de propietario de dicho vehículo, con una cobertura por lesiones o muerte de una persona de $1.000.000.000; pero no está llamada a responder, por las consecuencias del accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, teniendo en cuanta que, no existe atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado de placas TEK440, señor HECTOR ARIZA ANGULO, de la ocurrencia del mismo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de su apoderado.

FRENTE AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO DE LA DEMANDA: (MARCADO COMO HECHO VIGÉSIMO CUARTO EN LA DEMANDA): NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mi poderdante, no le consta los acontecimientos narrados por los demandantes, a través de su apoderado judicial; por lo que, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP, a la parte demandante, le corresponde probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Con la demanda se aportó prueba documental, consistente en un oficio emitido por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, en el cual presenta objeción a lo solicitado y declina el pago de indemnización.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

2.1. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa extraña o ajena, a un hecho imputable a un tercero, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas[47] absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-

[47] Artículo 282 del Código General del Proceso.

2.2. Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.

2.3. Que se condene en costas a la parte demandante.-

2.4. DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mi poderdante, en virtud al contrato de seguros, se obligue a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (seguros de automóviles póliza individual No. 3023317) a pagar el monto de la condena, COBERTURA AUN EXCESO POR EL MONTO SEÑALADO reconociendo aun exceso de la suma asegurada el VALOR DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, tal como lo señala el artículo 1128 C. Co.

III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA – JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos…".* Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, daño estético y daños a bienes o derechos constitucionales) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los perjuicios inmateriales (daño moral y daño a la vida en relación), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar los perjuicios antes mencionados.

3.1. OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar

mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[48].

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio "….índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc…" "…Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales…"[49]

El daño moral "… impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional…."[50] que corresponde a "….la órbita subjetiva, intima o interna del individuo….."[51]

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.[52]

Al respecto esta Corporación dijo:

"…… A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas…."

"….No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación…."[53]

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las victimas de graves lesiones, especialmente si son

[48]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.
[49]Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[50] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.
[51] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[52] SERRANO ESCOBAR. Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374
[53] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.

menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos[54].

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MI PODERDANTE POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE

RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional[55], entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como "subjetiva" mientras que la segunda como "objetiva". Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil[56] presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- Conducta Humana;
- Un Daño o Perjuicio;
- Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).[57] De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA – HECHO DE UN TERCERO[58]

[54] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.
[55] Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)
[56] URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71
[57] Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SC-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son; a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.
[58] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640, Edit. Leyer.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño. Para que el hecho de un tercero tenga poder exoneratorio, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irrestibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito. Así mismo, la intervención del tercero debe ser esencial para la producción del perjuicio.

Requisitos y Efectos:

1. El hecho debe ser causado por un tercero. Es decir, el fenómeno debe ser producido por cualquier persona que carece de relación de dependencia jurídica con el demandado y por la cual éste no tiene obligación de responder.
2. El hecho debe ser irresistible. Es decir, el hecho de un tercero debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en imposibilidad de evitar el daño.
3. El hecho debe ser imprevisto. Es decir, debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
4. Dentro de las concausas que puedan concurrir para la producción del perjuicio, la conducta del tercero debe desempeñar un papel exclusivo o esencial.
5. El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Genera, en consecuencia, sentencia desestimatoria de cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual.
6. Cuando el hecho de un tercero ha prosperado como excepción de fondo y causal de exoneración de responsabilidad civil, el demandante vencido tiene la posibilidad iniciar un proceso separado en contra de dicho tercero para solicitar la reparación del perjuicio.
7. Cuando el hecho de un tercero no es la causa esencial para la producción del daño, serán solidariamente responsables de tal perjuicio el tercero y el demandado, siguiendo la regla establecida por el artículo 2344 del Código Civil.

En el caso concreto, se configura esta causa extraña, en el hecho de que dentro del presente asunto la verdadera causa del accidente, en el que falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), debe a un comportamiento imprudente[59] y negligente[60], atribuible al demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, como se acredita a continuación:

1. El día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña, ocurrió un accidente de tránsito[61], donde se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 y la motocicleta de placa DKC27C, todos con el mismo sentido de circulación en la vía.
2. El primer rodante, el vehículo tipo tracto camión de placaTEK440, era conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C3 No. 4.172.080, la cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer

[59] **Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia** ..(..)..pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, ...(..).." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

[60] Es la actuacion del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en al vía dentro del flujo automotor que le permita conducir sin causarle daño a los demás que lo hacen en la misma forma. RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción Indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del Profesional LTDA. Pág. 21

[61] Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.

la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los principios de libertad[62], confianza[63], y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.

3. El segundo de los rodantes, el vehículo tipo taxi de placa TFT109 era conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, quien de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, consistente en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, y video del accidente de tránsito, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*[64], esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección, se utiliza en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, como la vía donde ocurrió el accidente. En el caso que nos ocupa, la violación de esta norma de transito por parte del conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, contribuyo a la ocurrencia del accidente de tránsito, puesto en conocimiento a este despacho judicial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, la motocicleta impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi.
4. El Tercero de los rodantes, la motocicleta[65] de placa DKC27C, era conducido por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, quien se movilizaba en dicha motocicleta con sus dos hijos menores CELESTE VERGEL SARABIA y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, vulnerando lo establecido en los artículos 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en el sentido que los motociclistas podrán llevar un solo acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor; en este caso concreto, el señor Vergel Quintero, llevaba de acompañante a su dos hijos tal como está probado con las pruebas documentales aportadas con la demanda, sin los elementos de seguridad, con el agravante que eran dos menores de edad de 2 y 8 años.
5. Aunado a lo anterior, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, asumió un riesgo cuando decide conducir un vehículo que no contaba con seguro

---

[62] Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.
Art.27 C.N.T.T... "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional ben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código..... (...)..." MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

[63] Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosa y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente
Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de transito.... (...)." MORALES ORTIZ José Jairo. Ibídem pág. 12

[64] SR28A - PROHIBIDO PARQUEAR O DETENERSE: Esta señal se usa para indicar la prohibición de parquear o detenerse a partir del sitio mismo donde ella se encuentra hasta la siguiente intersección. La prohibición puede ser limitada a determinados horarios, tipos de vehículo y tramos de vía, para lo cual debe agregarse la leyenda respectiva. Esta señal debe usarse en vías rápidas cuando la detención de un vehículo pueda ocasionar accidentes, en arterias urbanas con alto volumen de tránsito en las que la detención de un vehículo pueda ocasionar congestionamiento en uno o varios carriles, en las entradas y salidas de emergencia, donde en ningún momento debe existir un vehículo que obstruya su normal funcionamiento y en sitios en los que por razones de seguridad se hace necesaria esta restricción. La señal puede instalarse del lado izquierdo de la vía cuando sea necesario establecer la restricción en dicho costado.

[65] De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), **se define la motocicleta como el vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante**.

obligatoria (SOAT)[66] y la Revisión Tecno Mecánica[67], así como la licencia de conducción[68] que lo habilitara para conducir este tipo de rodantes, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito el día 7 de junio de 2022; documentos necesarios para que pudiera circular, tal como se acredita con las pruebas documentales adjunta con la demanda y con esta contestación, tales como el Informe Policial de Accidente de Tránsito y la consulta ciudadano del RUNT del conductor de la motocicleta, lo que indica que esta no podía estar circulando en la vía.

6. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito consagrada en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (CNTT), y nos hace entender sin lugar a duda, que la imprudencia recae en cabeza del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, por lo que, los perjuicios sufridos por él y los demás demandantes, son consecuencia del comportamiento imprudente de este mismo, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.
7. Se puede observar señor Juez, que las acciones desplegadas por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, y el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la placa DKC27C, al vulnerar normas de tránsito descritas en los puntos anteriores, es la causa eficiente de la ocurrencia del accidente de tránsito, acaecido el día 7 de junio de 2022, en donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).
8. El Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, así como el video de la zona, aportados como pruebas documentales con la presentación de la demanda; nos muestra que los tres rodantes involucrados en el accidente de tránsito venían en el mismo sentido vial; además, en el video aportado se observa lo siguiente:
    a) El vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo.
    b) La motocicleta de placa DKC27C, venia en el carril derecho muy cerca del vehículo tipo tracto camión que circulaba por el carril izquierdo, vulnerando lo consagra el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto *"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*
    c) El vehículo tipo taxi de placa TFT109, se encontraba estacionado en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*

Con respecto a la falta de licencia de conducción, es importante señor Juez, que se tenga en cuenta, que el carecer de la misma a la fecha del accidente de tránsito, además de ser una infracción administrativa, indica que no se debe conducir ningún tipo de vehículo que el código de transito contempla sin la misma; la razón de ser de la ley es obvia, se presupone que solo el que ha aprobado los exámenes psicofísicos, teóricos y

[66] Código Nacional de Tránsito Terrestre. ARTÍCULO 42. SEGUROS OBLIGATORIOS. Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

[67] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 52. Primera revisión de los vehículos automotores. Los vehículos nuevos de servicio particular diferentes de motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes a partir del sexto (6o) año contado a partir de la fecha de su matrícula. Los vehículos nuevos de servicio público, así como motocicletas y similares, se someterán a la primera revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes al cumplir dos (2) años contados a partir de su fecha de matrícula.

[68] Código Nacional de Tránsito Terrestre. Artículo 18. Facultad del titular. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

prácticos sabe maneja por la vía pública, no contar con la misma implica una fuerte presunción de impericia en el arte de manejar, así lo ha entendido una extensa jurisprudencia; dado que se trata nada más ni nada menos que del requisito previo para circular por la calle conduciendo un vehículo. Por lo que, quien carece de licencia no debe conducir, porque la autoridad de control no ha verificado que sepa manejar, que tenga aptitudes psicofísicas y que conozca las normas que regulan el tránsito y por lo tanto se presume que no sabe ni lo uno ni lo otro[69].

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-468 del 2011, así como expertos internacionales, han establecido, que conducir un vehículo representa una actividad de alto riesgo para la vida e integridad de todos los actores viales y es un privilegio que solo debe ser ejercido por quienes demuestran haber cumplido con los requisitos para hacerlo de manera competente y segura.

En el mismo sentido, el SOAT y la Revisión Tecno mecánica, son indispensables para transitar o circular en el territorio nacional, en caso que estén vencidos se puede sancionar al propietario del vehículo. Asi las cosas, la Corte Constitucional en sentencia C-321 de 2022, permite la sanción automática para el propietario del vehículo en casos de Revisión Tecno mecánica y SOAT vencidos, siendo una responsabilidad objetiva para el propietario del vehículo, que en la práctica se traduce en la posibilidad de ser sancionados de forma casi automática por parte del tránsito[70].

De acuerdo a lo antes descrito, tenemos que, la motocicleta de placa DKC27C, impacta con el lado izquierdo del bomper trasero del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba parqueado o detenido en la vía violando la señal de transito ahí existente; además, tenemos el conductor de la motocicleta, viola la norma de transito al circular con dos menores de 2 y 8 años, excediendo el número de pasajeros que podía llevar en la motocicleta, así mismo, por conducir sin estar habilitado para conducir, y sin portar SOAT y tecno mecánica de la motocicleta que conducía al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

De acuerdo a las pruebas aportadas con la demanda y contestación, está suficientemente probado que, el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440 circulaba en la vía por el carril izquierdo, tal como se puede observar claramente en el video aportado con la demanda; así mismo se observa claramente, que la motocicleta de placa DKC27C viene circulando por el carril derecho muy pegado al carril izquierdo, vulnerando lo consagrado el articulo 94 de la ley 969 de 2002 (CNTT), en su inciso segundo *"....**Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla** "* y en su inciso quinto*"....**No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño** "*; igualmente, en el mismo video se observa al vehículo tipo taxi de palca TFT109, detenido en la vía en un lugar prohibido en la vía, de acuerdo a la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"* y una vez lo impacta la motocicleta este vehículo se mueve.

Por otra parte, tenemos que el vehículo tipo tracto camión de placas TEK440, no circulaba a exceso de velocidad, como lo manifiesta la parte demandante a través de su apoderado judicial en esta demanda, circunstancia que esta acredita con las pruebas documentales aportadas con la demanda y con esta contestación de la demanda, como son el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 y la información del GPS del vehículo tipo tracto camión; teniendo en cuenta que el informe de accidente de tránsito no se observan huellas de frenado en la vía, que nos indique que el vehículo tipo tracto camión

[69] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 173.
[70] PANTOJA BRAVO, Jorge. Manuel de Accidente de Tránsito. Editorial Leyer, Pág. 189.

circulara a exceso de velocidad, y el reporte de la velocidad del GPS del vehículo tracto camión, nos indica claramente las velocidades de este rodante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el conductor del vehículo de placas TEK440, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito[71], dado que no existe, medio de prueba alguno, que sustente la hipótesis descrita desde la apreciación subjetiva, expuesta por la parte demandante, a través de su apoderado judicial. Por otra parte, si se observa en el Informe de Transito, no se atribuyó ninguna hipótesis de causa probable del accidente de tránsito a este rodante.

Por lo que está probado que, la maniobra realizada por el vehículo de placas TEK440, no se encuentra prohibida, lo que indica, que el señor HECTOR ARIZA ANGULO como su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)[72], existente en el lugar del accidente y/o colisión entre los rodantes involucrados.

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mi poderdante, en su condición de demandado, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, quien vulnero lo previsto en los artículos 18, 42, 52, 94 y 96 de la ley 969 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, quien no respeto la señal de transito SR28A, existente en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, la cual indica *"**PROHÍBO PARQUEAR O DETENERSE**"*, lo que ocasiona la ocurrencia del accidente de tránsito, donde falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

Al respecto de la negligencia y la imprudencia, como factores de la culpa determinantes en el accidente de tránsito, la doctrina contempla lo siguiente:

"LA NEGLIGENCIA

Es la actuación del conductor que no es diligente, pues su comportamiento debe estar ajustado en lo máximo a ser responsable en la vía dentro del flujo automotor que le permite conducir sin causales daño a los demás que lo hacen en la misma forma.

El ser negligente, hace que el conductor no cumple a cabalidad con los presupuestos reales que le imponen las leyes y los mismos reglamentos de tránsito, pues si bien no se le exige una total excelencia si en lo mínimo que sea responsable, que le permita estar atento para esquivar cualquier impase que se le presente en el itinerario trazado, toda vez que al estar desatento no le permite evitar en determinado momento acciones para evitar un accidente al estar desconectado su pensamiento con la acción ejecutada.

En últimas, se es negligente cuando no se cumple cabalmente la actuación que realiza por omisión o por la misma inobservancia de los deberes que le incumben o le corresponden.

[71] PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños Tomo II, Pág. 427 Edit. Leyer.
[72] Articulo 110 C.N.T.T.

LA IMPRUDENCIA

La imprudencia también toma visos de culpa cuando el conductor se confía en la experiencia y en el mismo conocimiento del arte al considerarse hábil y diestro para sortear en determinado momento una situación que se le presenta y que se sabe que es riesgosa o peligrosa.[73] ''

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable a un tercero, demuestra que mi poderdante como demandado, queda liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y del señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, que se encontraba estacionado en el carril derecho de la vía, en un lugar prohibido, es la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar a mi representado.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C[74], por lo que mi representado, no se debe considerar jurídicamente causante del daño, por existir un hecho imputable a un tercero.

SEGUNDA EXCEPCION – SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y el evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificador, porque en realidad él no es autor del daño, sino la propia víctima señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, que su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 7 de junio del 2022.-

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: *"la apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente"*. En el evento que se determine que el comportamiento del demandante señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, conductor de la motocicleta de placa DKC27C, y el comportamiento señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA, conductor del vehículo tipo taxi de placa TFT109, puede concurrir a la producción del daño con el actuar del conductor del vehículo de placas TEK440, siendo todos estos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil[75], por exponerse la victima al daño de forma imprudente en un 90% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, por no circular en la motocicleta que conducía con dos ocupantes más, con el agravante que se trataba de dos menores de edad de 2 y 8 años, además, sin portar licencia de conducción que lo habilitara para la conducción de este tipo de rodantes, y sin SOAT y tecno mecánica, vulnerando lo contempla el Código Nacional de Tránsito (artículos 18, 42, 52, 94 y 96 del CNTT), aunado a esto, por no estar atento a las maniobras realizadas por los demás vehículos que se encuentran en la vía, son causas determinante en los resultados del accidente.

[73] RIVERA JIMENEZ. María Cristina. La Acción indemnizatoria en el Accidente de Tránsito Terrestre. Editorial Librería Ediciones del profesional LTDA. Pág. 21
[74] CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58
[75] ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

".....Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la partición en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar "cuál es la determinante del quebranto...."[76]

"....Ahora bien, cuando en la ocurrencia del siniestro originario de la responsabilidad civil se presenta la ***concurrencia de actividades peligrosas*** *o se le atribuye a la víctima la generación del daño, se exige al juzgador analizar con mayor detenimiento y plenitud la conducta del agente y de la víctima frente a su incidencia en la ocurrencia del daño, a fin de establecer la responsabilidad individual de uno y del otro, es decir, frente a su "incidencia casual". Ello, porque tal acontecer no tiene como consecuencia per se el aniquilamiento de la presunción de culpa; por el contrario, aquello dependerá de las circunstancias en que se produjo el infortunio en el caso concreto.*

Lo anterior, porque cuando se está ante un caso de combinación o confluencia de factores causales en la materialización del daño se impone analizar las conductas asumidas por las partes involucradas desde su materialidad objetiva, ya que si se avizora que la afectación obedeció por el actuar u omisión de la víctima, el laborío que debe realizarse es patentizar su incidencia causal, es decir, su comportamiento objetivamente considerado y no, desde el factor culposo o doloso -factor subjetivo; ello porque es a partir de la causalidad en la que se podrá determinar la exoneración de responsabilidad del agente o el grado de causalidad de la víctima en la producción del infortunio.

Al respecto, se ha pronunciado la jurisprudencia mayoritaria de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en posición compartida por el Tribunal, al indicar que:

*"...la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda**. En todo caso, nada impide, no obstante, la convergencia de las dos actividades peligrosas en la producción del daño, que el actor, siguiendo las reglas generales trazadas por el artículo 2341 del Código Civil, demuestre la culpa del demandado (Sentencia de 9 de mayo de 1.999)"...."*[77]

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar una hecho exclusivo imputable a la conducta de la víctima o a un tercero, el grado de participación del conductor del vehículo de placas TEK440, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

[76] Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009, Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. Namen.
[77] **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARMENIA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL -** Expediente No. 63-001-31-03-001-**2020-00036**-01 (RT-**415**)

TERCERA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO[78] RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT. (GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICO E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE)

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, es un requisito necesario para que un vehículo pueda circular en Colombia, en el caso en cuestión, la motocicleta de palca DKC27C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito NO contaba con seguro obligatorio (SOAT) vigente, el cual debió ser afectado.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que la demandante, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnización está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT **de la motocicleta de placas DKC27C**, los cuales deben ser descontados, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir de ADRES, en el entendido que la motocicleta no contaba con SOAT al momento de ocurrencia del accidente de tránsito.-

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional[79], todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, *debe acumularse las prestaciones reconocidas por el SOAT,* con la derivadas de la responsabilidad civil[80].

b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.

c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.

d) El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

[78] Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia, Pág.
[79] Articulo 42 CNTT.
[80] ALVAREZ PEREZ Andrés Orión, Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis, pág. 16.

- **MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS**

Este amparo, tiene como cobertura el pago de la indemnización que deberá pagarse por concepto de muerte y gastos funerarios, los beneficiarios de la indemnización reciben el equivalente en cuantía de setecientos cincuenta (750) veces el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

CUARTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

El propietario del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de automóvil individual N° 3023317 amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por LA PREVISORA compañía aseguradora S.A.

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condena de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mi poderdante.

Adicionalmente es importante mencionar, que LA PREVISORA SA., cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

QUINTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

SEXTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

SEPTIMA. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

PETICION ESPECIAL

INTEGRACION DE LITISCONSORTES FACULTATIVO[81] – LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

Con fundamento en lo contemplado en el artículo 60[82] del Código General del Proceso, le solicito Señor Juez, integración de litisconsorte facultativo de la parte demandada, a:

1. Al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, con domicilio y residencia en la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en la Carrera 12 No. 12 A 40, en su condición de propietario del vehículo de palca TFT109, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

En el accidente de tránsito puesto en conocimiento a este despacho judicial, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022 y su álbum fotográfico, el Informe Ejecutivo FPJ-3 de fecha 8 de junio de 2022; que dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito, el día 7 de junio de 2023 aproximadamente a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña; en el que se vio involucrado el vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, el vehículo tipo taxi de palca TFT109, conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA y de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, y la motocicleta de placa DKC-27C conducida por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y de propiedad del señor NOEL QUINTERO, además, en la motocicleta venían de parrilleros o acompañantes los menores CELESTE VERGEL SARABIA (con dos años de edad) y JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad). Como observa señor Juez, dentro de este proceso solo están como parte demandada, los señores CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, HECTOR ARIZA ANGULO y la Compañía de seguros La PREVISORA S.A., todos con relación al vehículo de placas TET109; siendo necesario integrar el litisconsorte facultativo y vincular a todos las partes involucradas en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

Existe litisconsorte facultativo cuando en el proceso se debate sobre varias relaciones de derecho sustancial, autónomas e independientes, cuyos titulares son varios sujetos, quienes pudiendo demandar por separado deciden, por su propia voluntad y en aplicación al principio de economía procesal, concurrir a un mismo proceso.

La comparecencia de los litisconsortes facultativo en un mismo proceso no es obligatoria, sino voluntaria, pues cada Litisconsorte como titular de su propia relación sustancia, puede demandar por separado, pero por economía procesal y simplificación del trámite, en un solo proceso se formulan todas las reclamaciones jurídicas, por los litisconsortes[83].

---

[81] "...Cuando la presencia de pluralidad de personas demandantes o demandadas no es requisito necesario para la debida integración del contradictorio por tratarse de relaciones jurídicas diferentes e independientes, pero por razones de convivencia o economía procesal se permite la definición de ellas en un solo proceso, estamos frente al litisconsorte facultativo que, como su nombre lo indica, se integra de acuerdo con el querer del sujeto de derecho autorizado para conformarlo..."[81] LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Pág. 363

[82] "Articulo 60 CGP. Litisconsortes Facultativos. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso."

[83] SANABRIA SANTOS. Henry, Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Pág. 287

Al respecto del litisconsorcio facultativo, la jurisprudencia se ha manifestado "a la pluralidad de partes corresponde también la pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, que solo por economía procesal o por conveniencia, los sujetos activos de esas relaciones debatidas demandan en un solo proceso que puede culminar respecto de cada uno en forma diversa"[84]

Múltiple son los casos en que puede tener lugar este Litisconsorcio. Por ejemplo, en los procesos por responsabilidad civil extracontractual, cuando los perjuicios han sido ocasionados a varias personas con un mismo hecho, esta puede demandar por separado, o puede unirse para adelantar un solo proceso[85].

Así las cosas, tenemos que, el vehículo tipo tracto camión de placa TFT109, de acuerdo a la información del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696[86], de fecha 7 de junio de 2022, tiene directa participación en el accidente de tránsito, por estar estacionado en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito y ser el vehículo con el que impacta inicialmente la motocicleta de placa DKC-27C, en donde se desplazada como acompañante o parrillero, el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.) (con ocho años de edad), hijo, hermano, sobrino y nieto de los demandantes.

La importancia de la interacción litisconsorte que se solicita, radica en la posible responsabilidad que pueda llegar a tener el vehículo tipo taxi de placa TFT109, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito realizado por el funcionario de policía judicial que atendió el accidente de tránsito de fecha 7 de junio de 2022.

PRUEBAS

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)

Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de tránsito.

RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO

[84] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 20 de septiembre de 2001, Exp. 2001-00114
[85] LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. Pág. 363
[86] Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696



1. Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que estos son desconocidos por mi poderdante, a los señores:

    - Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022.

      Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico la hipótesis prevista en el informe de transito N° A00 1352696, elaborado por ellos y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que estos documentos, no ha sido firmado, ni manuscrito por mis poderdante, al encontrarnos en presencia de un documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

DOCUMENTALES-ADJUNTAS:

- Copia de la póliza N° 3023317 (seguro de automóviles individual) con su condicionado emitido por la Previsora S.S. compañía de seguros.
- Solicitud de reconstrucción de accidente dirigido a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA.
- Consulta del RUNT del señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- Información del GPS del vehículo placa TEK440, donde se establece la velocidad en que transitaba el día 7 de junio de 2022.
- Petición enviada a ADRES.
- Petición enviada a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña.
- Petición enviada a la compañía de seguros La Equidad O.C.
- Petición enviada al Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña.

PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda,

con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio lucri cum damno.*

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado[87] en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto, en este caso a:

1. ADRES, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placas DKC27C no contaba con seguros obligatorios vigente, certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de junio del 2022, los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, quienes actúan como padres del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención, presenta reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos por muerte.
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
- Manifieste si esta entidad, ha realizado recobro al propietario de la motocicleta de placas DKC27C, por el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

2. FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 544986001132202200850, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de homicidio culposo.

3. COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa TFT109, de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, está amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta aseguradora, le solicito certifique, si con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida

[87] ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435

Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en el que se vio involucrado le vehículo asegurado por esta compañía, los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, en su condición de víctimas directa e indirecta, presentaron reclamación – acción directa, por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de su menor hijo JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención.

- En caso afirmativo, solicito copia de la reclamación y sus anexos presentada.
- En caso afirmativo, certifique el valor pagado y porque conceptos.

4. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, donde hemos solicitado lo siguiente:

   Esta petición se fundamenta en la solicitud formal escrita efectuada por la autoridad administrativa de transito competente, cuando se requiere una prueba idónea para determinación clínica del estado de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005). En este caso concreto, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, es uno de los indiciados dentro de la indagación penal, por lo que hace necesario conocer si al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba en estado de embriaguez, para que así se pueda establecer, si este hecho pudo incidir en la ocurrencia del accidente de tránsito. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), alecciona que la pertinencia de las pruebas paraclínicas encaminadas a determinar científicamente la alcoholemia o estado de embriaguez general, se encuentra condicionada a la información previa del caso, como es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

   - Como consecuencia del accidente en mención, entendiendo que al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, recibió la atención médica y hospitalaria, en esta entidad, con ocasión a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, certifique si se dio cumplimiento a la solicitud de valoración médico legal FPJ-39, de fecha 8 de junio de 2022, ordenada por el funcionario de policía judicial que atendió los hechos del accidente en mención señor Nelson Márquez Duarte, para la realización de valoración de embriaguez u otras sustancias – Alcoholimetría al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
   - En caso afirmativo, informe cual fue el resultado de la misma, aportando copia de dicho resultado.
   - En caso negativo, informe los motivos por los cuales no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el funcionario de policía judicial.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obedecimiento a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a ADRES, FISCALÍA 1 SECCIONAL DE OCAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS LA EQUIDAD O.C., y HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.

PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias de los elementos materiales probatorios, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, con CUI No. 544986001132202200850, por el delito de homicidio culposo.

TESTIMONIALES

- Cite y hágase comparecer a este despacho a los Agentes de tránsito JUAN GALARCIO OROZCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.196.118 y placa 01 y STEFANY DUARTE ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.936.497 y placa 06, pertenecientes a la oficina de tránsito de Ocaña, quienes elaboraron el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, quien puede ser notificado en la dirección descrita en el informe ejecutivo aportado al proceso, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboro el informe Policial de Accidente de tránsito N° A00 1352696 y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

  Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

PRUEBA PERICIAL – DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuanta el artículo 227 del Código General del Proceso, cual dispone que "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."* Solicito a este juzgador que conceda un término prudencial, para aportar dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito, que se solicitó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que nos permita confirmar la causal de eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, alegada en esta contestación de la demanda; teniendo en cuenta que el termino para proponer las excepciones no es suficiente para seleccionar y escoger la persona o institución especializada para que realice dicho dictamen, toda vez que quien se designado debe revisar y visitar el lugar de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado

con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes pueden ser notificados en la dirección que aparece en la demanda; o las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes-en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

ANEXOS

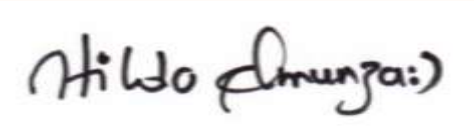
- Los mencionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS.
- Llamamiento en garantía al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, propietario del vehículo de placa TFT109.

NOTIFICACIONES

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

DILSEGUROS

Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

ASUNTO: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHAN JAIDER VERGEL Y OTROS
DEMANDADO: HECTOR JESUS ARIZA ANGULO Y OTROS
RAD: 54498315300220230043
REFERENCIA: PODER-MANDATO

Ante usted se presenta **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO**, persona mayor de edad e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado y residenciado en Bucaramanga, con correo electrónico para efecto de notificaciones judiciales (cristianla13@hotmail.com), actuando en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto ante usted señor(a) Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO E HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA.** Abogados en ejercicio, quienes se identifican de la siguiente manera; El primero de los profesionales quien actuara como apoderado principal, portador de la Tarjeta Profesional N° 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N° 73.184.509 de Cartagena, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico (dilson_ramirez@hotmail.com). La segunda de los apoderados, quien actúa como Abogada suplente y/o sustituta, portadora de la Tarjeta Profesional N° 190.633 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía N° 64.919.030 de Sincelejo, quien se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados con correo electrónico (hjal2006@hotmail.com), para que se notifique del auto que admite la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual y la contesten para que se conforme la Litis contestation.-

Mis apoderados judiciales, quedan facultados para contestar la demanda, presentar demanda de reconvención, impetrar la vinculación de algún tercero (llamamiento en garantía), como también cuentan con las atribuciones de que tratan los artículos 74 y subsiguientes del C.G. del P, en especial las facultades, para recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, desistir, reasumir este poder, interponer los recursos de ley necesarios permitidos, para que ejerzan en debida formas el derecho de contradicción oponiéndose a las pretensiones de la demanda de la referencia y demás actuaciones permitidas, en defensa de nuestros intereses como parte demanda. De la misma manera, señalo que la designación de mis apoderados se encuentra ceñida a la prestación de un servicio de asistencia jurídica por la existencia de un amparo previsto en un contrato de seguros, y sus actuaciones culminan hasta las actuaciones previstas en el condicionado de la póliza, es decir, que las actuaciones que se surtan en sede de segunda

ULISES ARMILLO VEGA
Notario - La Vega

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 • Tel: 6430118
E-mail • dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

DILSEGUROS

instancia, se deberá suscribir un nuevo poder y/o ratificación expresa entre las partes.

Sírvase a reconocerle personería jurídica en la forma y los términos que se ha conferido el presente mandato, señalando que autorizo a este despacho, a que me notifique cualquier actuación y audiencia a los correos electrónicos previsto en el presente poder.

Atentamente

Cristian Alberto López

CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO
C.C. No. 13.538.891 de Lebrija - Santander

Aceptamos y coadyuvamos

Hilda Almanza L.

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
C.C. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151666 del C S de la J.

HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 de Sincelejo
T.P. No. 190.633 del C S de la J.

HUGO CESAR JARAMILLO VIDAL
Notario - La Virginia

Centro Sector la Matuna. Edificio Suramericano
Piso 8. Of. 802 • Tel. 6430118
E-mail • dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

COD 533

En la ciudad de La Vega, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de La Vega, compareció: CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0013538891 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. **533-1**



a5447d98bd

28/03/2023 16:13:49

-------- Firma autógrafa --------

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Notaría Única de La Vega - Cauca

JULIO CESAR JARAMILLO VIDAL

Notario Único del Círculo de La Vega , Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en https://notariid.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: a5447d98bd, 28/03/2023 16:14:07

PÓLIZA N°
3023317

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
29	11	2021	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604
ASEGURADO	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	29	11	2021	26	11	2021	00:00	26	11	2022	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	16. 10 CUOTAS	$3.174.800.000,00

BENEFICIARIOS:
CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO CC: 13.538.891

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 03622100
Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2012 Color: VINOTINTO
Estilo:9400I EAGLE RT PETROLERA MT 6X4 [STD] 1EXH Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO
Placas: TEK440 Motor No.: 79508033 Chasis No.: 3HSCNAPT2CN681172

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÐOS Y HURTO	SI AMPARA	
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM		

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.
La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación,cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$****5.365.587,20
GASTOS	$**********0,00
IVA	$****1.019.461,57
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$****6.385.048,77

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

30/03/2023 14:13:27

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4859	2	REINALDO TORRES ACOS		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023317 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN	**0**

TEXTOS
LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

AUP 002 12
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP-002-V012

LUCRO PESA
CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO: SEVERAS Y MENOR DAÑOS HURTO
VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.D.L. V
NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
NUMERO MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL NUMERAL 1.10 CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA AUTOMOVILES - PESADOS

****
****

TR 797730 FECHA 25/11/2021

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEVA POLIZA 3020947.

COLOR DEL VEHICULO VINO TINTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

CONDICIONES GENERALES.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLANEN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE (S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS,BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA SECCIÓN TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTAPÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO CON EL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

SECCIÓN I AMPAROS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE,EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA QUENO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUSANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LOS AMPAROS DESCRITOS A CONTINUACIÓN.

1. AMPARO BÁSICO:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PREVISORA RECONOCERÁ AL BENEFICIARIO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DELA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURAOPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES.

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA RECONOCERÁ:

1.2.1. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EN CASO DE QUE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO PROCEDERÁ A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS AQUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.2.2. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

CUANDO EXPRESAMENTE SE OTORGUE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SUS ACCESORIOS, DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGAN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.3. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO Y SUS ACCESORIOS DESCRITOS EN PÓLIZA, POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO.

- LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJESE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN:

- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO HURTADO SEA RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO HAYA TOMADO LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN.

- SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ CONSERVARLA, O READQUIRIR EL VEHÍCULO RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIADE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

- EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO ENCUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA.

- EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DE ESTE SERÁ CANCELADA ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A CARGO DEL ASEGURADO TODOS LOS GASTOSA QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN. Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.2.3.1. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR

CUANDO EN LA PÓLIZA ASÍ SE INDIQUE, EL ASEGURADO SE OBLIGA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO A EFECTUAR LA INSTALACIÓN DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR, EL CUAL DEBERÁ ESTAR EN FUNCIONAMIENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A APORTAR A PREVISORA EN DICHO TÉRMINO, EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LA FIRMA QUE PRESTA ESTE SERVICIO, DONDE SE INDIQUE QUE EL DISPOSITIVO SE ENCUENTRA INSTALADOY AL DÍA EN LOS PAGOS DEL SERVICIO.

VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN DE INSTALARY MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL DISPOSITIVO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN CASO DE SINIESTROPOR PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, EL DEDUCIBLE A APLICAR SERÁ DEL 30% DE LA PÉRDIDA.

1.2.4. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES Y/O ACCESORIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

1.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

LOS GASTOS INCURRIDOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO ELDEDUCIBLE, DESDE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTOU OTRO LUGAR, CASO EN EL CUAL SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA.

1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS POR EVENTOS DE LA NATURALEZA COMO INCENDIO, TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE SUFRAEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADODEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGENO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3. AMPAROS ASISTENCIALES

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y POR LO TANTO PREVISORA RECONOCERÁ:

1.3.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO, PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIOEN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR AQUELLOS, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN LA SECCIÓN (IV) Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL ASEGURADO.

B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁNCONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.

D. SE PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO,EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

1.3.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL; SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTEEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN LA SECCIÓN (IV) DE ESTA PÓLIZA.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTEO CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POREL ASEGURADO, EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

ESTE AMPARO SÓLO OTORGA COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA. PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PARTE DE PREVISORA.

1.4. ASISTENCIA EN VIAJE A VEHÍCULOS PESADOS

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DEASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE.

1.5. OTROS AMPAROS

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SIEMPREY CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA:

1.5.1. ACCIDENTES PERSONALES

1.5.1.1. MUERTE

RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE ÉSTA SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

ESTA COBERTURA ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCÍA EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTEAMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

1.5.1.2. DESMEMBRACIÓN

RECONOCERÁ AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, LOS PORCENTAJES Y EVENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, SI CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE, AQUELLOS SUFREN UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

	% A INDEMNIZAR	EVENTOS
ACCIDENTES PERSONALES	UN CIEN POR CIENTO (100%)DE LA SUMA ASEGURADA POR:	CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS, DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO, PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
	UN SESENTA POR CIENTO (60%)DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
	UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO,EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PAGARÁ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE. LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA PORUNA ARL, EPS Y/O ENTIDAD COMPETENTE.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y /O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITEDE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS EN PREVISORA CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

1.5.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL.

PREVISORA CUBRIRÁ LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DEL VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O DESTRUCCIÓN TOTAL, HASTA MÁXIMO EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.5.2.1. AUXILIO PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL O SEVERA.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA CUANDO SE REALIZA UNA INDEMNIZACIÓN AFECTANDO LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O SEVERA Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, POR DAÑOS O POR HURTO Y EXISTE UN MENOR VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, FRENTE AL VALOR ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN ESTE CASO SE PROCEDE A INDEMNIZAR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO), SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA. EN TODOS LOS CASOS, SE APLICARÁN LOS DEDUCIBLES ORIGINALES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.2.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA, CUANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE PREVISORA, POR TANTO, SE CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA), AL MOMENTO DE UN SINIESTRO POR PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS. EN NINGÚN CASO SE EXCEDERÁ EL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.3. AUXILIO POR RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

SE CUBRIRÁ EL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS QUE HAYA SIDO CONTRATADA PARA CUBRIR LOS DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL TRAYECTO Y EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y CUYO DAÑO SE HAYA PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O HURTO TOTAL CON LA DESAPARICIÓN DEL VEHÍCULO EN EL MISMO EVENTO.

EL VALOR PARA INDEMNIZAR SERÁ EL LÍMITE INDICADO PARA ESTA COBERTURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO, EN LA QUE INCURRAEL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO PACTADO EN LA PÓLIZA, SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.7. GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULODESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A LA PREVISORA S.A. LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.

VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ART. 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, LA ANTERIOR SITUACIÓN, GENERA EL DERECHO AL COBRO POR

PARTE DE LA COMPAÑÍA, DE LA PRIMA DEVENGADA Y LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.8. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA- BENEFICIARIO ONEROSO

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ASEGURADOS CON BENEFICIARIO ONEROSO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y EL PAGO DE LA PRIMA DEBERÁ EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS DENTRO DE LA PÓLIZA, O EN SU DEFECTO CONFORMELO INDICA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓNDEL BENEFICIARIO ONEROSO O DE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA HASTA POR EL MONTO DESU INTERÉS, SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO.

SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO, LA OBLIGACIÓNDE PREVISORA VA HASTA DICHO VALOR COMERCIAL, SI, POR EL CONTRARIO, EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGARÁ ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO.

EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE AVISARÁ A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN.

1.9. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, CUANDO EL MISMO SUFRA UNA PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO DEBIDAMENTE CUBIERTASPOR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN QUE IMPIDANQUE EL VEHÍCULO PUEDA SER USADO.

PREVISORA PAGARÁ HASTA EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO, CON UN MÁXIMO DE TRES (3) CUOTASPOR PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN; DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO EL MONTO MÁXIMOMENSUAL QUE SE INDEMNIZARÍA SERÁ A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA BENEFICIARIA EN LA PÓLIZA O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO, CUANDO ÉSTE PRESENTE CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DONDE CONSTE EL PAGO DE LA(S) CUOTA(S). EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA, INTERESES MORATORIOS, COSTO DE SEGUROS, Y CONCEPTOS DIFERENTES AL VALOR DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. ASIMISMO, NO EXCEDERÁ DE TRECE, COMA CINCO VECES (13,5), EL VALOR DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL RECONOCIMIENTO DEL AMPARO SE HACE EFECTIVO DESPUÉS DEL DÉCIMO (10) DÍA DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR PREVISORA Y LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y FINALIZARÁ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER.

1.10. CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO	VALOR DIARIOEN PESOS	NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS APARTIR DE	NUMERO MÁXIMO DE DÍAS
SEVERAS Y MENORDAÑOS HURTO	10 S.M.D.L. V	PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DELA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

SECCION II: EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDADO O SUBARRENDADO.

2.1.2. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.3. CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.4. NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE. EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.

2.1.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.1.6. CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.1.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.9. COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR. PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.11. DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO ES REMOLCADO O TRANSPORTADO EN GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA O DE DEMÁS FORMAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIOR DE TRANSPORTE. PREVISORA TENDRÁ EL DERECHO DE SUBROGACIÓN CONTRA LOS RESPONSABLES.

2.1.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE REMOLCAR OTRO VEHÍCULO.

2.1.13. DAÑOS O PERJUICIOS AMBIENTALES DESCRITOS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS 4299 DE 2005 O 1609 DE 2015 O 1551 DE 1998 O CUALQUIERA QUE SE REFIERA A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS SIGUIENTES AMPAROS:

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO).

2.2.1.3. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL VEHÍCULO ASEGURADO Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.1.6. DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, SUSPENDIDA, RETENIDA O FALSA; O POR PERSONAS A QUIEN NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

2.2.1.7. COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA.

2.2.1.8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO.

2.2.1.9. MULTAS, GASTOS Y COSTAS IMPUESTAS AL ASEGURADO O PAGADAS POR ÉSTE, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.10. DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CUALQUIER ACUERDO PRIVADO HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.1.13. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.2.1.14. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.2.1.15. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.2.1.16. MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.

2.2.1.17. TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.18. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.19. TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.2.1.20. POLUCIÓN, DIFERENTE A AQUELLA QUE SEA SÚBITA Y ACCIDENTAL

2.2.2. EXCLUSIONES AMPARO PROTECCIÓN PATRIMONIAL

2.2.2.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A TERCEROS, A TÍTULO DE DOLO.

2.2.2.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

2.2.3. EXCLUSIÓN AMPARO ACCIDENTES PERSONALES MUERTE

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS, PREVISTAS EN EL NUMERAL 2.2.1.1., NO SE AMPARAN PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

2.2.4. EXCLUSIONES AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.4.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2.2.4.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.4.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.4.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.4.5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.4.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

2.2.5. EXCLUSIONES AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.5.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIÓN DE PIEZAS Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS PARA INDEMNIZAR PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO.

2.2.5.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.5.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.5.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.5.5. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDOESPECIAL.

2.2.5.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y PREVISORA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

2.2.5.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA CLÁUSULA, OPERARÁN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y/O HURTO, ASÍ COMO LAS EXCLUSIONES APLICABLES PARA TODOS LOS AMPAROS.

2.2.6. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y HURTO

2.2.6.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.6.2. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.6.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.6.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6.5. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6.6. LAS PÉRDIDAS, DAÑOS QUE SE PRODUZCAN, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.6.7. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO LOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.6.8. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO AQUELLOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA O AMPARADAS POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR LAS CONCESIONES VIALES.

2.2.6.9. LOS DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS O SIMILARES CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.6.10. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO O PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2.2.6.11. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.2.6.12. ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA ESTAFA.

2.2.6.13. HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

APLICABLES A TODA LA PÓLIZA PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACCIDENTE:
SUCESO SÚBITO, IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE GENERADAÑOS A PERSONAS O A COSAS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO:
SUCESO SÚBITO E IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO,CAUSADO POR UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, QUE GENERA DAÑOS A PERSONAS O A COSAS.

ASEGURADO:
PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE ESTÁ EXPUESTA AL RIESGO QUE SE ASEGURA, ESTO ES, SOBRE QUIEN RECAE EL INTERÉS ASEGURABLE.

AVERÍA:
CUALQUIER DAÑO PARCIAL O TOTAL DE UN COMPONENTE DEL AUTOMÓVIL QUE GENERE EL FUNCIONAMIENTO ANÓMALO DE ALGUNA PARTE O DISPOSITIVO DEL VEHÍCULO QUE IMPIDA SU UTILIZACIÓN.

BENEFICIARIO:
ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE QUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA. RESPECTO DE LAS COBERTURAS ASISTENCIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR, ELBENEFICIARIO ES EL ASEGURADO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y/O OCUPANTES DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA.

SMLDV: SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SMLMV: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SINIESTRO:
ES LA OCURRENCIA DE UN SUCESO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA. LOS DAÑOS QUE PROVENGANDE UNA MISMA CAUSA O SUCESO CUBIERTO POR UNO DE LOS AMPAROS SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

PARALIZACIÓN:
ACCIÓN Y EFECTO DE INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR DEBIDO A CAUSA EXTERNA.

SECCIÓN IV: CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA PRIMERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

4.1. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, ASÍ:

4.1.1. LIMITE ÚNICO COMBINADO COMO SUMA MÁXIMA INDEMNIZABLE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE INCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, O MUERTEO LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

4.1.2. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.3. EL LÍMITE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.4. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL 4.1.3., DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.5. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4. OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT O EN SU DEFECTO LA ADRES O QUIEN DESIGNE EL GOBIERNO NACIONAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PREVISTOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4., SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

4.1.6. PREVISORA RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL POR LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA REEMPLAZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD POR COSTOS DEL PROCESO.

PARÁGRAFO: CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE CONTRATE COBERTURA DE EXCESO, SE ENTIENDE QUE DICHO EXCESO APLICA COMO UN VALOR ÚNICO COMBINADO PARA CUALQUIER EVENTO, ES DECIR, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA O A DOS O MÁS PERSONAS; Y SOLO OPERAN CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPAROBÁSICO.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

4.2.1. LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, ASEGURADO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL AJUSTE EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

4.2.2. SI EN EL MOMENTO DE UNA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE PÉRDIDA O DAÑO.

4.2.3. SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, PREVISORA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2.4. A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO NO LE SERÁ APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA SERÁ EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

4.3. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO PENAL

LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES Y/O HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE.

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA EXPRESADA EN SALARIOS MÍNIMOSDIARIOS SMLDV:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PRE PROCESAL.	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.	23	33
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN.	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA.	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA).	120	240
AUDIENCIA DE: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS Y PRELIMINARES	25	25

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO CIVIL

EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS A QUE HUBIERE LUGAR CONFORME EL AMPARO ADICIONAL DEGASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL ESTARÁ SUJETO A LOS LÍMITES EXPRESADOS EN SMLDV INDICADOS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ETAPAS	LÍMITES
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11 SMDLV
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	100 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXITOSA 75 SMDLV CONCILIACIÓN NO EXITOSA 25 SMDLV*
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	60 SMDLV
SENTENCIA	60 SMDLV

*SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA O PERÍODO DEL SEGURO

CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS HORAS Y FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, CONFORME SEA CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

A SU VENCIMIENTO, ESTE SEGURO NO SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE, POR TANTO, EXPRESAMENTE SE PACTA QUE, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, SÓLO SE RENOVARÁ SI MEDIA PREVIO ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES, CON INDICACIÓN DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O LIMITES APLICABLES PARA EL NUEVO PERÍODO.

CLÁUSULA TERCERA: LÍMITES TERRITORIALES

SE REFIERE AL ÁREA GEOGRÁFICA, RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGARÁ COBERTURA EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN SE ESPECIFICA EN LA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, A MENOS QUE SE DEFINA DE OTRA MANERA. EN CASO DE QUE NADA SE DIGA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SE ENTENDERÁ QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LA REPÚBLICADE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

EL VALOR TOTAL ASEGURADO PARA LOS BIENES E INTERESES CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA EN CASO DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES MENORESO SEVERAS. EN CASO DE QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES EL TÉRMINO "SUBLÍMITE", SE ENTENDERÁ QUE LOS VALORES CONSIGNADOS PARA ESTOS CONCEPTOS CONSTITUYEN LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y NO INCREMENTARÁN EL VALOR ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO ALPAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DELMES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EL SEGURO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRODEL MES SIGUIENTE A QUE SE HAYA ACREDITADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA,EN UN TODO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA, PODRÁ PAGARLA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, O SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PODRÁ RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOSBIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBERÁN TENERSE PRESENTE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

1.1. LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO.

1.2. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA:

1.2.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD, ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

1.2.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1.2.3. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

1.2.4. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y POR HURTO DEL VEHÍCULO, QUEDARÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

2.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL COSTO DE LAS REPARACIONESPOR PÉRDIDA MENOR Y, DE SER NECESARIO, DEL REEMPLAZO DE AQUELLAS PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO QUE NO FUEREN REPARABLES, SIN RESTAR SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DEDEMÉRITO; PERO, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2.4. SIGUIENTE, SE RESERVA EL DERECHODE EFECTUAR POR SU CUENTA LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, PIEZASO ACCESORIOS Y DE ELEGIR LIBREMENTE EL TALLER QUE DEBA EFECTUARLAS, CON REPUESTOS HOMOLOGADOS, ALTERNATIVOS Y ORIGINALES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD.

2.2. INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACIÓN O REEMPLAZO NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, PREVISORAPAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LA ÚLTIMA COTIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LOCAL AUTORIZADO DE LA FÁBRICA Y A FALTA DE ÉSTE DEL ALMACÉN QUE MÁS RECIENTEMENTE LOS HUBIESE TENIDO.

2.3. ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADOY EN LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, NI QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO. POR LO TANTO, HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTEANTERIOR AL SINIESTRO.

2.4. CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA MENOR NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL. EN EL EVENTO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, A MENOS QUE EL ACREEDOR PRENDARIO AUTORICE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SE HARÁ A FAVOR DEL DICHO ACREEDOR QUIEN DEBERÁ APARECER EN LA PÓLIZA COMO BENEFICIARIO, Y EL EXCEDENTE, SI LOS HUBIERE, SE PAGARÁ AL ASEGURADO.

2.5 EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS, YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA.

CLÁUSULA NOVENA: REVOCACIÓN

ESTE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR PREVISORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO REMITIDO A PREVISORA, CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN ELARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

SON CAUSA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. LA DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO AMPARADA O CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

2. LA ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3. LA TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL INTERÉS ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULOASEGURADO; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A PREVISORA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.
VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, EL VEHÍCULO O SUS PARTES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁNDE PROPIEDAD DE PREVISORA.

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTAEL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO. SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR PREVISORA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA AFECTACIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1.1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DAR AVISO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCERSE,

1.2. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN RAZONABLES, A LOS EFECTOS DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, DAÑO O SINIESTRO ASÍ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PREVISORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EN ADICIÓN A CUALQUIER PÉRDIDA RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

1.3. DAR AVISO A PREVISORA DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA O RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE ELLO, RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

1.4. NO RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA TENER FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO Y, EN GENERAL, HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A PREVISORA EJERCER LA SUBROGACIÓN.

1.5. PROVEER AL SALVAMENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, PRESERVAR TODAS LAS PARTES AFECTADAS Y PONERLAS A DISPOSICIÓN PARA QUE PUEDAN SER INSPECCIONADAS POR PARTE DE PREVISORA, O DE UN AGENTE AUTORIZADO CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

1.6. NO HACER ABANDONO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, NI SIQUIERA EN FAVOR DE PREVISORA.

1.7. DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.

1.8. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A PREVISORA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

1.9. EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS ODOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

B. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.

C. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE

A. POR ACTO ENTRE VIVOS. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

B. POR CAUSA DE MUERTE. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN

APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN EL CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES EN DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJEDEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE SE DEDUCE DE ÉSTE Y QUE POR TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADOY NO PODRÁ ASEGURARSE MEDIANTE CONTRATACIÓN DE UN SEGURO ADICIONAL.

PARÁGRAFO: SI EL VALOR DE LA PÉRDIDA ES IGUAL O INFERIOR AL MONTO DEL DEDUCIBLE, NO HABRÁ LUGARA LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SUBROGACIÓN

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE RIGEN POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CONFORME LO DISPONEEL ARTÍCULO 869 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, CUALQUIER DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y PREVISORA CON RESPECTO A CUALQUIER ASPECTO DE ESTE CONTRATO SE SOMETERÁ A LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE JUSTICIA ORDINARIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

CUALQUIER MODIFICACIÓN, ACUERDO ADICIONAL, CAMBIO O ADICIÓN QUE SE HAGAN A ESTA PÓLIZA, SÓLO TENDRÁ VALOR PROBATORIO CUANDO CONSTEN POR ESCRITO, CON ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

ESTA PÓLIZA Y CUALQUIER DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON BASE EN ELLA NO PODRÁN SER OBJETO DE CESIÓN SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE PREVISORA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A DILIGENCIAR ÍNTEGRA Y SIMULTÁNEAMENTE A LA CELEBRACIÓN CONTRATO DE SEGURO, EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O CONOCIMIENTO DE CLIENTES QUE LESERÁ ENTREGADO POR PREVISORA Y, QUE RESULTA, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓNDEL TERRORISMO- SARLAFT.

SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTAAL TOMADOR/ ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIAA PREVISORA, PARA LO CUAL DILIGENCIARÁ NUEVAMENTE EL RESPECTIVO FORMATO.

ES REQUISITO PARA LA RENOVACIÓN DEL SEGURO QUE, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DILIGENCIEN NUEVAMENTE EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

PARÁGRAFO: CUANDO EL BENEFICIARIO DEL SEGURO SEA UNA PERSONA DIFERENTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL BENEFICIARIO DEBERÁ SER DILIGENCIADA POR ESTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, CONFORME AL FORMULARIO QUE PREVISORA SUMINISTRARÁ PARA TAL EFECTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A **PREVISORA,** IDENTIFICADA CON NIT. 860.002.400-2 A REALIZAR EL TRATAMIENTO DE INCLUIR LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE RECOPILE EN VIRTUD Y TODOS LOS DATOS POSTERIORES, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA DE FORMA FÍSICA, TELEFÓNICA Y/O ESCRITA, ASÍ COMO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y LOS QUE SURJAN DURANTE SU DESARROLLO, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O SEMIPRIVADA, INCLUYENDO DATOS DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE CONTACTO Y DATOS FINANCIEROS, RELACIONADOS CON EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LA PERSONA JURÍDICA QUE REPRESENTA. ESTOS DATOS PODRÁN SER ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** FÍSICAS Y/O DIGITALES, POR LAS QUE ES Y SERÁ RESPONSABLE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE MANTENGA LA RELACIÓN QUE SE REGULA POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO O AÚN DESPUÉS DE FINALIZADO, POR EL TIEMPO QUE **PREVISORA** LO REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES LEGALES, ASÍ COMO A LAS SIGUIENTES FINALIDADES FRENTE A MI O MI REPRESENTADA:

i. LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONTRACTUALES QUE COMPRENDE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ASÍ COMO TODO LO QUE INVOLUCRE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SEGURO CONTRATADO;
ii. CONOCIMIENTO AL CLIENTE Y EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE FRAUDE;
iii. REALIZAR EL TRÁMITE DE LA VINCULACIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DEUDOR, Y/O CONTRAPARTE CONTRACTUAL DE **PREVISORA**;
iv. VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES O DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO TOMADOR / ASEGURADO CON DIFERENTES FUENTES, SEAN ESTAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DE CONSIDERARSE PERTINENTE CON EL FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y CONTRACTUALES;
v. REALIZAR CONTACTOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS TELEFÓNICAMENTE, O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) COMO ACTIVIDAD PROPIA DE LA EJECUCIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL INCLUYENDO ACTIVIDADES DE LOCALIZACIÓN Y COBRANZA;
vi. REALIZAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS;
vii. ENVIAR CORREOS ELECTRÓNICOS, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS O CONTACTARME TELEFÓNICAMENTE O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MERCADEO, CON FINES COMERCIALES Y/O PARA OFRECERME PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE **PREVISORA** Y/O DE OTRAS EMPRESAS, ALIADAS DE **PREVISORA.**
viii. LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICO-ACTUARIALES, ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS, ANÁLISIS DE TENDENCIAS DEL MERCADO Y, EN GENERAL, ESTUDIOS DE TÉCNICA ASEGURADORA;
ix. ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDUCACIÓN FINANCIERA, ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y OFERTAS COMERCIALES DE SEGUROS, ASÍ COMO DE OTROS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DE **PREVISORA**;
x. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE POSIBLES SUJETOS DE TRIBUTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS AL INTERNAR REVENUE SERVICE (IRS) Y/O A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), EN LOS TÉRMINOS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA), O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES;
xi. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES DE **PREVISORA** EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA;
xii. ATENDER REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES COMPETENTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
xiii. ATENDER PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS;
xiv. CONSERVARLA PARA FINES ESTADÍSTICOS E HISTÓRICOS Y/O PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES EN CUANTO A LO QUE A CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SE REFIERE;
xv. INTERCAMBIO O REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES E INTERGUBERNAMENTALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.

SE AUTORIZA A **PREVISORA** PARA QUE CONSULTE EN CUALQUIER MOMENTO, EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, TODOS LOS DATOS RELEVANTES PARA CONOCER MI CAPACIDAD DE PAGO O LA DE MI REPRESENTADA, O PARA VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE CELEBRAR CONTRATOS; ASÍ COMO PARA QUE REPORTE A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA DATOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO O EL INCUMPLIMIENTO, SI LO HUBIERE, DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES LEGALES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO. SE AUTORIZA PARA QUE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL REPORTE NEGATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA SEAN REMITIDAS DE FORMA FÍSICA, AL CORREO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO SMS Y/O A TRAVÉS DE MENSAJES ENVIADO MEDIANTE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA, COMO LO ES WHATSAPP, TODO ESTO TOMANDO COMO INSUMO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA.**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONOCE EL CARÁCTER FACULTATIVO QUE OSTENTA LA ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NATURALEZA SENSIBLE Y AUTORIZA EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO DE ELLOS PARA LAS MISMAS FINALIDADES INFORMADAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.

DE IGUAL FORMA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ACLARA QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO NO HACE ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE SEA REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PREVISORA COMO COMPAÑÍA ASEGURADORA Y DEMÁS FINALIDADES ANTERIORMENTE INDICADAS, LOS DATOS PERSONALES SE SOLICITARÁN RESPETANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y ASEGURANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LOS DATOS PERSONALES RECOPILADOS POR **PREVISORA** PODRÁN SER COMPARTIDOS, TRANSMITIDOS, TRANSFERIDOS NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON (I) LOS PROVEEDORES CONTRATADOS PARA EL EFECTO, TALES COMO, SIN LIMITARSE, AJUSTADORES, CALL CENTERS, INVESTIGADORES, COMPAÑÍAS DE ASISTENCIA, ABOGADOS EXTERNOS, ADMINISTRADORES DE CARTERA, ENTRE OTROS. II) LAS PERSONAS CON LAS CUALES **PREVISORA** ADELANTE GESTIONES PARA EFECTOS DE CELEBRAR CONTRATOS DE COASEGURO O REASEGURO. III) FASECOLDA, INVERFAS S.A. Y INIF, PERSONAS JURÍDICAS QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE FRAUDE, LA SELECCIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ESTADÍSTICOS ACTUARIALES. IV) EMPRESAS ALIADAS DE **PREVISORA** QUE REQUIERAN LA INFORMACIÓN PERSONAL SUMINISTRADA PARA HACER VERIFICACIONES Y ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DEL RIESGO, FRAUDE Y LAVADO DE ACTIVOS DE FORMA INDEPENDIENTE CON EL FIN DE OTORGAR PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS, SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR UN TRÁMITE ADICIONAL ANTE DICHAS EMPRESAS.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PODRÁN HACER VALER EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DE CONOCER EL USO QUE SE LE DA A SUS DATOS PERSONALES, ACTUALIZARLOS, RECTIFICARLOS, SOLICITAR PRUEBA Y REVOCAR SU CONSENTIMIENTO, ACCEDER GRATUITAMENTE A SUS DATOS OBJETO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE **PREVISORA** AL MENOS UNA VEZ AL MES Y/O SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** ESTO ÚLTIMO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL VIGENTE CON **PREVISORA**, O LA ASEGURADORA NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN, COMUNICÁNDOSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO, ENVIANDO COMUNICACIÓN A LA CALLE 57 # 9 – 07 EN BOGOTÁ, EN EL TELÉFONO +1 3487555 O A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE PQR DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PREVISORA.GOV.CO, MISMA PÁGINA WEB EN LA QUE PODRÁ CONOCER SU POLÍTICA DE PRIVACIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL TOMADOR FACILITE A **PREVISORA** INFORMACIÓN RELATIVA A ASEGURADOS O TERCEROS, DICHO SUMINISTRO SE HARÁ BAJO EL ENTENDIDO DE QUE DICHOS ASEGURADOS Y/O TERCEROS HAN MANIFESTADO PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN AL TOMADOR PARA QUE SUS DATOS PERSONALES LE SEAN COMUNICADOS A **PREVISORA** CON LA FINALIDAD DE PODER CUMPLIR CON EL CONTRATO DE SEGURO.

Resultado Consulta

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

MINISTERIO DE TRANSPORTE

No se ha encontrado la persona en estado ACTIVA o SIN REGISTRO

Aceptar

Consulta Personas

Este módulo le permitirá conocer su información como conductor ante el RUNT.

Tipo de Documento:

Cédula Ciudadanía

Nro. documento propietario

1064841605

Digite los caracteres presentados a continuación



Digite los caracteres presentados a continuación

Consultar Información

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 0019-2019

Fecha coactivo: 06/03/2019 00:00:00

Resolución: 0000000734

Fecha resolución: 31/01/2017 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Infractor: JO** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000000309403

Fecha
10/11/2016 00:00:00

Hora
09:00:00

Dirección
CALLE 11 DIAGONAL BANCOLOMBIA

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C24

Valor
$ 344.730

S.M.D.V:
14

Descripción
Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO**

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 4427-2019

Fecha coactivo: 03/07/2019 00:00:00

Resolución: 6946

Fecha resolución: 30/10/2017 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C02 - Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000016587065

Fecha
15/06/2017 00:00:00

Hora
08:01:00

Dirección
CALLE 7 - ENTRADA HOSPITAL HEMIRO QUINTERO CANIZARES

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C02

Valor
$ 368.865

S.M.D.V:
15

Descripción
Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO** JAI***

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna
C4

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 202024945

Fecha coactivo: 17/09/2020 00:00:00

Resolución: 3346-2018

Fecha resolución: 06/06/2018 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C24 - Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000020166710

Fecha
02/05/2018 00:00:00

Hora
10:04:00

Dirección
CALLE 9 NO 12-87

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C24

Valor
$ 390.621

S.M.D.V:
15

Descripción
Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO** JAI***

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

Línea celular (+57) 333 602 68 00 01 8000 413 588 contactosimit@fcm.org.co

Detalle

Resolución coactivo: 202026644

Fecha coactivo: 17/09/2020 00:00:00

Resolución: 20182227

Fecha resolución: 14/08/2018 00:00:00

Secretaría: Ocaña

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C14 - Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado.

Infractor: JO** JAI*** VER*** QUIN****

Volver

Información comparendo

No. comparendo
54498000000020168925

Fecha
28/06/2018 00:00:00

Hora
09:03:00

Dirección
CALLE 11

Fuente comparendo
No reportada

Secretaría
Ocaña (54498000)

Agente

Infracción

Código
C14

Valor
$ 390.615

S.M.D.V:
15

Descripción
Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. además, el vehículo será inmovilizado.

Datos conductor

Tipo documento
Cédula

Número documento
10648*****

Nombres
JO** JAI***

Apellidos
VER*** QUIN****

Tipo de infractor
Motociclista

Información vehículo

Placa
XMA19D

No. Licencia del vehículo

Tipo
MOTOCICLETA

Servicio
Particular

Servicio

No. Licencia

Fecha vencimiento
01/01/1900

Categoría
99

Secretaría
Ocaña

Información adicional

Municipio comparendo
Ocaña

Localidad comuna

Federación Colombiana de Municipios Dirección Nacional Simit

Sede Principal: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Sede Administrativa y Financiera: Cra. 7# 74B-56 Piso 10

Código postal: 110221

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

PBX (+57) 601 593 40 20

Correo electrónico contactosimit@fcm.org.co

Bogotá - Colombia

NIT: 800082665-0

Recibo de correspondencia

Dirección Cra. 7# 74B-56 Piso 10, Bogotá D.C. Colombia

Horario de atención: Lunes a viernes de 8:00 a. m. a 5:00 p. m.

Notificaciones Judiciales

contactosimit@fcm.org.co

PQRSD

contactosimit@fcm.org.co

Síguenos en

Contáctanos

Línea celular (+57) 333 602 68 00

Línea gratuita: 01 8000 413 588 | Línea Bogotá: (+57) 601 593 40 26

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Política de datos | Mapa del sitio | Consorcio Sonitt

Pague seguro a través de: placetopay by evertec | pse

VEHÍCULO	ESTADO	TIPO DE EVENTO	FECHA GPS	HORA GPS	UBICACIÓN	VELOCIDAD(KM/H)	ODÓMETRO	LONGITUD	LATITUD	SENTIDO	FECHA SISTEMA	HORA SISTEMA	TEMPER	ESTADO	EDAD DE	NIVEL DI
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:00 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 24.6, , Los	40	86599	-73.23571	8.09515	Nor-Occidente	6/7/2022	09:00 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:01 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 24.02, , El	38	86599	-73.23867	8.09913	Occidente	6/7/2022	09:01 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:02 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 23.52, , El	32	86600	-73.24155	8.10274	Nor-Occidente	6/7/2022	09:02 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:03 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 22.96, , Los	26	86601	-73.24396	8.10666	Nor-Occidente	6/7/2022	09:03 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:04 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 22.47, , Los	33	86601	-73.24615	8.1097	Norte	6/7/2022	09:04 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:05 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 21.84, , El	43	86602	-73.24977	8.10809	Sur	6/7/2022	09:06 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:06 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 21.24, , El	38	86602	-73.25206	8.10487	Norte	6/7/2022	09:06 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:07 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 20.68, , El	34	86603	-73.25502	8.10831	Norte	6/7/2022	09:07 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:07 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 20.07, , El	43	86603	-73.25353	8.11297	Nor-Oriente	6/7/2022	09:08 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:08 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 19.45, , Or	26	86604	-73.25487	8.11819	Norte	6/7/2022	09:09 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:09 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 19.06, , Or	19	86604	-73.25768	8.11965	Nor-Occidente	6/7/2022	09:09 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:10 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 18.72, , Or	28	86605	-73.25998	8.12157	Nor-Occidente	6/7/2022	09:10 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:11 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 18.04, , Or	30	86605	-73.25997	8.12605	Nor-Occidente	6/7/2022	09:11 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:12 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 17.75, , Ch	17	86606	-73.26271	8.12852	Nor-Occidente	6/7/2022	09:12 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:13 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 17.33, , Ch	27	86606	-73.26493	8.13101	Nor-Occidente	6/7/2022	09:13 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:14 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 16.92, , Ch	25	86606	-73.26734	8.13357	Nor-Occidente	6/7/2022	09:14 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:15 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 16.52, , Ch	44	86607	-73.26981	8.13654	Nor-Occidente	6/7/2022	09:15 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:16 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 15.96, , Ch	28	86607	-73.27362	8.13832	Norte	6/7/2022	09:16 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:17 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 15.34, , Ch	39	86608	-73.27837	8.13995	Occidente	6/7/2022	09:17 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:18 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 14.75, , La	44	86609	-73.28245	8.14336	Nor-Occidente	6/7/2022	09:18 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:19 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 14.24, , La	39	86609	-73.28543	8.14625	Occidente	6/7/2022	09:19 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:20 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 13.65, , La	39	86610	-73.28865	8.14981	Occidente	6/7/2022	09:20 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:21 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 13.05, , La	33	86610	-73.29279	8.15258	Norte	6/7/2022	09:21 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:21 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 12.52, , La	44	86611	-73.29337	8.15511	Occidente	6/7/2022	09:22 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:21 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 12.52, , La	44	86611	-73.29337	8.15511	Occidente	6/7/2022	09:22 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:22 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 11.89, , La	39	86611	-73.29758	8.15883	Occidente	6/7/2022	09:23 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:23 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 11.29, , La	41	86612	-73.30033	8.1631	Nor-Occidente	6/7/2022	09:23 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:24 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 10.8, , La E	28	86613	-73.30109	8.16713	Nor-Oriente	6/7/2022	09:24 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:25 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 10.29, , La	43	86613	-73.30405	8.17015	Occidente	6/7/2022	09:25 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:26 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 9.68, , La E	42	86614	-73.30505	8.17363	Occidente	6/7/2022	09:26 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:27 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 9.13, , La E	36	86614	-73.30908	8.17459	Norte	6/7/2022	09:27 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:28 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 8.5, , La En	41	86615	-73.31225	8.17658	Occidente	6/7/2022	09:28 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:29 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 7.83, , La E	32	86615	-73.31492	8.17912	Nor-Oriente	6/7/2022	09:29 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:30 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 7.51, , La E	12	86616	-73.31357	8.18115	Nor-Oriente	6/7/2022	09:30 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:31 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 7.25, , La E	23	86616	-73.31354	8.18347	Nor-Occidente	6/7/2022	09:31 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:32 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.77, , La E	42	86616	-73.3155	8.18646	Norte	6/7/2022	09:32 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:33 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 6.23, , La E	40	86617	-73.31609	8.19125	Norte	6/7/2022	09:33 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:34 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	7	86617	-73.31908	8.19426	Nor-Occidente	6/7/2022	09:34 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.49, , La E	12	86618	-73.32026	8.19559	Nor-Occidente	6/7/2022	09:35 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:35 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 5.24, , La E	18	86618	-73.32046	8.19808	Nor-Oriente	6/7/2022	09:36 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:36 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.68, , La E	24	86618	-73.32162	8.20183	Norte	6/7/2022	09:37 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:37 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 4.39, , La E	38	86619	-73.32352	8.20465	Nor-Occidente	6/7/2022	09:37 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:38 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.7, , La En	43	86619	-73.32537	8.21049	Nor-Occidente	6/7/2022	09:38 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:39 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 3.1, , La En	42	86620	-73.32622	8.21512	Norte	6/7/2022	09:39 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:40 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.91, , La E	10	86620	-73.32596	8.21744	Norte	6/7/2022	09:40 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:41 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 2.58, , La E	32	86621	-73.32706	8.21967	Nor-Occidente	6/7/2022	09:41 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:42 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.9, , La En	36	86621	-73.333	8.22166	Nor-Occidente	6/7/2022	09:42 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:43 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 1.35, , Com	29	86622	-73.33674	8.22394	Norte	6/7/2022	09:43 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:44 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.89, , Com	39	86622	-73.33824	8.22783	Norte	6/7/2022	09:44 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:45 PM	Vía Ocaña - Abrego, Km 0.35, , Com	27	86623	-73.33977	8.23235	Nor-Occidente	6/7/2022	09:45 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:46 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 3, (	28	86623	-73.34244	8.23522	Nor-Occidente	6/7/2022	09:46 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:47 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Portachuelo	37	86624	-73.34601	8.2373	Nor-Occidente	6/7/2022	09:47 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:48 PM	Vía Urbana de Ocaña, , , Ocaña, No	30	86624	-73.34742	8.24115	Nor-Oriente	6/7/2022	09:48 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	21	86625	-73.34871	8.24187	Occidente	6/7/2022	09:49 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Reporte por tiempo	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	22	86625	-73.34916	8.24193	Nor-Occidente	6/7/2022	09:49 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:49 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.351	8.2442	Nor-Occidente	6/7/2022	09:50 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:50 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	23	86625	-73.35315	8.24661	Norte	6/7/2022	09:51 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:51 PM	Vía Urbana de Ocaña, , Comuna 2, (	25	86626	-73.35537	8.24912	Nor-Occidente	6/7/2022	09:51 PM	N/A	N/A	Cerrada	Nueva	-

TEK440	Movimiento	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:52 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 5,	30	86626	-73.35849	8.25109	Nor-Occidente	6/7/2022	09:52 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Detenido-Ralenti	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:53 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:53 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Detenido-Ralenti	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:54 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:54 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Detenido-Ralenti	Tiempo Vehículo encendido	6/7/2022	09:55 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.35871	8.25185	Norte	6/7/2022	09:55 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Apagado	Vehículo apagado	6/7/2022	09:56 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25185	Norte	6/7/2022	09:56 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:26 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25187	Norte	6/7/2022	10:26 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-
TEK440	Apagado	Tiempo Vehículo apagado	6/7/2022	10:56 PM	Via Urbana de Ocaña, , Comuna 2,	0	86626	-73.3587	8.25188	Norte	6/7/2022	10:56 PM	N/A|N/A	Cerrada	Nueva	-

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
ADRES – antes CONSORCIO SAYD
Avenida El Dorado, Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial Elemento.
Correo electrónico: correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co
Teléfono: 4322760
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta
  de placas DKC27C no contaba con seguros obligatorios vigente, certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 7 de junio del 2022, los demandantes señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, quienes actúan como padres del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención, presenta reclamación y/o acción directa ante esta entidad afectando los amparos por muerte.
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.
- Manifieste si esta entidad, ha realizado recobro al propietario de la motocicleta de placas DKC27C, por el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

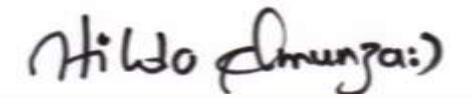
Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo copia del poder

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Gmail

MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>

RV: DERECHO DE PETCION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 08:01
Para: "correspondencia1@adres.gov.co" <correspondencia1@adres.gov.co>, "correspondencia2@adres.gov.co" <correspondencia2@adres.gov.co>

Señores
ADRES – antes CONSORCIO SAYD
Avenida El Dorado, Calle 26 # 69 - 76 Torre 1 Piso 17, Centro Empresarial Elemento.
Correo electrónico: correspondencia1@adres.gov.co y correspondencia2@adres.gov.co
Teléfono: 4322760
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

3 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL ADRESS RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
290K

TEK440 PODER.pdf
1040K

documento (5) (1).pdf
6176K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
FISCALIA 1 SECCIONAL DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
Barrio Buenos Aires, Calle 11 No. 34-36 Piso 1
Correo electrónico: Jaime.forero@fiscalia.gov.co
Teléfono: 607 5784709
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Teniendo en cuenta que, la fiscalía General de la Nación, realiza la indagación e investigación de los hechos que revistan las característica de un delito, tal como lo prevé el articulo 200 (Código de Procedimiento Penal) Ley 906 del 2004, solicito a la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, quien conoció de la investigación bajo el CUI No. 544986001132202200850, suministre a este honorable despacho, en el ejercicio de sus funciones y competencia, como consecuencia del accidente de tránsito en mención, copias de todos los elementos materiales probatorios y evidencias físicas que han sido recaudadas en esta indagación penal, que hayan sido incorporados por parte de policía judicial, que se encuentren dentro de la indagación penal, o las pruebas que hayan sido incorporadas en Juicio Oral, seguida por el delito de homicidio culposo.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

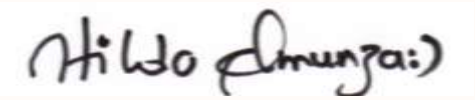
Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo copia del poder

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Gmail **MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>**

DERECHO DE PETICION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 07:34
Para: "Jaime.forero@fiscalia.gov.co" <Jaime.forero@fiscalia.gov.co>

Señores
FISCALIA 1 SECCIONAL DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
Barrio Buenos Aires, Calle 11 No. 34-36 Piso 1 Correo electrónico:
Jaime.forero@fiscalia.gov.co Teléfono: 607 5784709
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

3 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL FISCALIA RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
287K

TEK440 PODER.pdf
1040K

documento (5) (1).pdf
6176K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.
Calle 99 9ª-54 Local 8 Torre La Equidad
Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop
servicio.cliente@laequidadseguros.coop
Teléfono: (601) 5922929
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que el vehículo de placa TFT109, de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, está amparado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual expedida por esta aseguradora, le solicito certifique, si con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 de la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en el que se vio involucrado le vehículo asegurado por esta compañía, los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605 y KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, en su condición de víctimas directa e indirecta, presentaron reclamación – acción directa, por los perjuicios sufridos por el fallecimiento de su menor hijo JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D) identificado con la Tarjeta de identidad N°1.092.738.532, quien falleció con ocasión a la ocurrencia del accidente en mención.
- En caso afirmativo, solicito copia de la reclamación y sus anexos presentada.
- En caso afirmativo, certifique el valor pagado y porque conceptos.

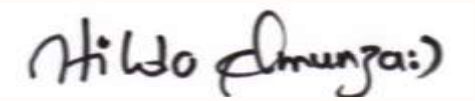
Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo copia del poder
Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.
C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Gmail **MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>**

RV: DERECHO DE PETICION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 08:02
Para: "notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop" <notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop>
CC: "servicio.cliente@laequidadseguros.coop" <servicio.cliente@laequidadseguros.coop>

Señores
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC.
Calle 99 9ª-54 Local 8 Torre La Equidad Correo electrónico: notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop servicio.cliente@laequidadseguros.coop
Teléfono: (601) 5922929
Bogotá D.C.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

3 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL LA EQUIDAD OC RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
304K

TEK440 PODER.pdf
1040K

documento (5) (1).pdf
6176K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co
contactenos@heqc.gov.co
Teléfono: (607) 5636330
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

En mi calidad de apoderado de los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 4.172.080 expedida en Moniquirá Boyacá, quienes ostentan la calidad de *parte demandada, por una parte,* y los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA identificada con número de cedula Nro. 1.091.675.039, BERNARDINO VERGEL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 88.143.421, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO identificada de cedula de ciudadanía Nro. 37.336.594, GERSON VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro.1.064.840.019, BREYNER VERGEL QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.839.023, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 37.312.107, quienes ostenta la calidad de parte demandante, por otra parte; dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, bajo el radicado No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00, en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, en contra de mis poderdante los señores CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, en su condición de propietario y conductor del vehículo de placas TEK440, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio *(pertinencia, licitud, conducencia y utilidad),* solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

Esta petición se fundamenta en la solicitud formal escrita efectuada por la autoridad administrativa de transito competente, cuando se requiere una prueba idónea para determinación clínica del estado de embriaguez (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2005). En este caso concreto, el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, es uno de los indiciados dentro de la indagación penal, por lo que hace necesario conocer si al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, se encontraba en estado de embriaguez, para que así se pueda establecer, si este hecho pudo incidir en la ocurrencia del accidente de tránsito. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2005), alecciona que la pertinencia de las pruebas paraclínicas encaminadas a determinar científicamente la alcoholemia o estado de embriaguez general, se encuentra condicionada a la información previa del caso, como es la ocurrencia de un accidente de tránsito.

- Como consecuencia del accidente en mención, entendiendo que al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO Identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.064.841.605, recibió la atención médica y hospitalaria, en esta entidad, con ocasión a las lesiones que sufrió en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, certifique si se dio cumplimiento a la solicitud de valoración médico legal FPJ-39, de fecha 8 de junio de 2022, ordenada por el funcionario de policía judicial que atendió los hechos del accidente en mención señor Nelson Márquez Duarte, para la realización de valoración de embriaguez u otras sustancias – Alcoholimetría al señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO.
- En caso afirmativo, informe cual fue el resultado de la misma, aportando copia de dicho resultado.
- En caso negativo, informe los motivos por los cuales no se dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el funcionario de policía judicial.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Articulo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

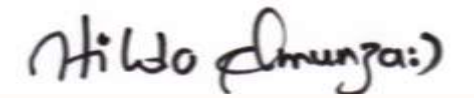
La suscrita y sus representados en: Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

Anexo:

1. Copia del poder
2. Copia de la solicitud de valoración médico legal FPJ-39

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

C.C. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

Gmail **MARIANITA GUETTE <marianita@dilsegurossas.com>**

RV: DERECHO DE PETICION

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com> 20 de abril de 2023, 08:03
Para: "notificacionesjudiciales@heqc.gov.co" <notificacionesjudiciales@heqc.gov.co>, "contactenos@heqc.gov.co" <contactenos@heqc.gov.co>

Señores:
HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
Calle 7 # 29-144 Barrio La Primavera.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@heqc.gov.co contactenos@heqc.gov.co
Teléfono: (607) 5636330
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CONTRA LOS SEÑORES CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y HECTOR JESUS ARIAZA ANGULO, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS TEK440, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTAN LA CALIDAD DE PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION No. 54 498 31 53 002 2023 00043 00 DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Hilda Johana Almanza Larrota
Abogada
3016981340
Filipenses 4:13

4 archivos adjuntos

PETICION SOLICITUD DE PRUEBA DOCUMENTAL HOSPITAL EMIRO QUINTERO RAD. 2023 00043 OCAÑA.pdf
292K

solicitud de valoracion medica legal.pdf
628K

documento (5) (1).pdf
6176K

TEK440 PODER.pdf
1040K

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Señores
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
E. S. D.
==========

REF: ASISTENCIA CIVIL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUA

PLACA: TEK440
FECHA DE SINIESTRO: 7 DE JUNIO DE 2022
ASUNTO: PLACA TEK440 – ASISTENCIA CIVIL - SOLICITUD DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE

Ante usted se presenta **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**, Abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 73.184.509 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, en su condición de propietaria del vehículo de placas TEK440, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, con ocasión a la ocurrencia del accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2022, en el que falleció el menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.), en donde se vio involucrado el vehículo de su propiedad; quien ostenta además, la calidad de tomador y/o asegurado de la póliza de seguros de automóviles individual No. 3023317 del vehículo de placas TEK440; mediante el presente escrito, con el respeto acostumbrado me permito solicitar, en virtud a la cobertura de la póliza, prevista en la caratula de la póliza, de asistencia jurídica en proceso civil, se asigne perito para llevar a cabo reconstrucción de accidente de tránsito ocurrido el día 7 de junio de 2023, donde se vio involucrado el vehículo de placas TEK440.

Lo anterior, para que esta prueba pericial, sea presenta al proceso civil, bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña, al proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2023-00043, en el que los demandantes tienen pretensiones que ascienden a una cuantía de $1.800.000.000, por el fallecimiento del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D.).

En el mismo sentido, esta prueba pericial, sería presentada ante el juez penal del circuito de conocimiento, con ocasión al proceso penal que se adelanta por este accidente de tránsito, ante la Fiscalía 1 Seccional de Ocaña, con CUI. No. 544986001132202200850, en la oportunidad procesal pertinente.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO
CC. No. 73.184.509 de Cartagena
T.P. No. 151.666 C.S.J.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

PÓLIZA N°
3023317

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
NIT. 860.002.400-2

CERTIFICADO INDIVIDUAL

PREVISORA SEGUROS

7 SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL

SOLICITUD DÍA	SOLICITUD MES	SOLICITUD AÑO	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P.
29	11	2021	EXPEDICIÓN	0			NO

TOMADOR	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604
ASEGURADO	2552925-CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	CC	13538891
DIRECCIÓN	KR 29A 34 89 BR LLANITO, GIRON, SANTANDER	TELÉFONO	6530604

EMITIDO EN	CENTRO OPER	SUC.	EXPEDICIÓN DÍA	EXPEDICIÓN MES	EXPEDICIÓN AÑO	VIGENCIA DESDE DÍA	DESDE MES	DESDE AÑO	DESDE A LAS	VIGENCIA HASTA DÍA	HASTA MES	HASTA AÑO	HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS
BUCARAMANGA	301	3	29	11	2021	26	11	2021	00:00	26	11	2022	00:00	365

MONEDA	TIPO CAMBIO	CARGAR A:	FORMA DE PAGO	VALOR ASEGURADO TOTAL
Pesos	1,00	CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO	16. 10 CUOTAS	$3.174.800.000,00

BENEFICIARIOS:
CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO CC: 13.538.891

DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:
Codigo Fasecolda: 03622100
Marca:INTERNATIONAL Modelo: 2012 Color: VINOTINTO
Estilo:9400I EAGLE RT PETROLERA MT 6X4 [STD] 1EXH Tipo: REMOLCADOR Servicio: PÚBLICO
Placas: TEK440 Motor No.: 79508033 Chasis No.: 3HSCNAPT2CN681172

AMPAROS CONTRATADOS

No	Amparo	Valor Asegurado	Deducible
1	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		1,400,000.00 PESOS Min 0.00 %
	DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	1,000,000,000.00	
	MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	2,000,000,000.00	
2	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	SI AMPARA	
3	PERDIDA MENOR POR DAÑOS	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
4	PERDIDA SEVERA POR HURTO	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
5	PERDIDA MENOR POR HURTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
6	PROTECCION PATRIMONIAL	SI AMPARA	
7	PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	174,800,000.00	0.00 % Min. 0.00 SMMLV
8	TERREMOTO	174,800,000.00	3,000,000.00 PESOS Min 0.00 %
9	ACCIDENTES PERSONALES	50,000,000.00	
10	ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	
11	LUCRO CESANTE POR PPYTXDAÐOS Y HURTO	SI AMPARA	
12	ASISTENCIA EN VIAJE - PREMIUM		

AUP002 POLIZA DE AUTOMOVILES PESADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. (artículos 81 y 82 de la Ley 45/90 y artículo 1068 del Código del Comercio). El pago tardío de la prima no rehabilita el contrato. En este caso la compañía solo se obliga a devolver la parte no devengada de la prima extemporáneamente.
La prima pactada en moneda extranjera en la presente póliza, será pagada por el tomador de la póliza, en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se efectúe el pago. El impuesto sobre las ventas que grava los contratos de seguros en moneda extranjera, se pagará en pesos colombianos a la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, vigente para la fecha en la cual se emita la póliza, anexo, renovación,cancelación, nota crédito o nota debito.

PRIMA	$****5.365.587,20
GASTOS	$**********0,00
IVA	$****1.019.461,57
TOTAL VALOR A PAGAR EN PESOS	$****6.385.048,77

La factura electrónica de la presente póliza podrá ser descargada desde el link https://ifacturaseguros.transfiriendo.com/IFacturaPrevisora/portaladquiriente/pages/auth/portallogin, en los campos Usuario y Contraseña, digitar el No. Identificación.
Somos Grandes Contribuyentes según Resolución No. 9061 del 10 de diciembre de 2020.
Las primas de seguros no son sujetas a retención en la fuente, según Decreto Reglamentario No. 2509 de 1985 adicionado en el artículo 1.2.4.9.3. del DUR en materia tributaria 1625 de 2016. Somos entidad de economía mixta, en la que el estado tiene participación superior al 90%, por lo tanto, abstenerse de practicar retenciones de industria y comercio.

30/03/2023 14:13:27

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

DISTRIBUCIÓN CÓDIGO	COMPAÑÍA	%	PRIMA

INTERMEDIARIOS CLAVE	CLASE	NOMBRE	%	COMISIÓN
4859	2	REINALDO TORRES ACOS		

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3023317 DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN	**0**

TEXTOS
LOS CLAUSULADOS GENERALES, LOS ANEXOS DE ASISTENCIA Y LOS SERVICIOS ADICIONALES DE ESTE SEGURO, LOS ENCUENTRAN INGRESANDO A LA PÁGINA WEB EN LA SIGUIENTE RUTA:
HTTPS://WWW.PREVISORA.GOV.CO/PREVISORA/CONTENT/AUTOS-LIVIANOS-0

LOS CLAUSULADO QUE SE ENCUENTRA VIGENTES SON:

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS AUP-001 - VERSIÓN 014
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP -002 - VERSIÓN 012
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS MÁS DE 25 AÑOS AUP-058 - VERSIÓN 002
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS LIVIANOS DE USO PARTICULAR MAYORES DE 10 AÑOS AUP-059 - VERSIÓN 002

AUP 002 12
PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS AUP-002-V012

LUCRO PESA
CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO: SEVERAS Y MENOR DAÑOS HURTO
VALOR DIARIO EN PESOS: 10 S.M.D.L. V
NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS A PARTIR DE: PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO
NUMERO MÁXIMO DE DÍAS: 10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

LO ANTERIOR DE ACUERDO AL NUMERAL 1.10 CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA AUTOMOVILES - PESADOS

****
****

TR 797730 FECHA 25/11/2021

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO SE RENUEVA POLIZA 3020947.

COLOR DEL VEHICULO VINO TINTO.

PÓLIZA DE AUTOMÓVILES VEHÍCULOS PESADOS

CONDICIONES GENERALES.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, DENOMINADA EN ADELANTE PREVISORA Y EL TOMADOR, HAN CONVENIDO EN CONTRATAR EL PRESENTE SEGURO, CONFORME LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE SE DETALLANEN EL CLAUSULADO GENERAL Y CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE SE CONSIGNEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

TODAS LAS INDEMNIZACIONES QUE PUEDAN LLEGAR A GENERARSE COMO CONSECUENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO POR CUALQUIERA DE LAS COBERTURAS DE ESTA PÓLIZA ESTÁN SUJETAS A LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y EL (LOS) DEDUCIBLE (S) APLICABLES INDICADOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

LOS TÉRMINOS Y/O PALABRAS QUE SE ENCUENTRAN EN NEGRILLA A LO LARGO DE LA PÓLIZA ESTÁN DEFINIDOS,BIEN DENTRO DEL TEXTO QUE DESCRIBE CADA COBERTURA O EN LA SECCIÓN TERCERA (DEFINICIONES) DE ESTAPÓLIZA Y DEBEN SER ENTENDIDAS DE ACUERDO CON SU DEFINICIÓN.

LOS TÍTULOS Y SUBTÍTULOS QUE SE UTILIZAN A CONTINUACIÓN SON ESTRICTAMENTE ENUNCIATIVOS Y POR LO TANTO DEBEN SER INTERPRETADOS DE ACUERDO CON EL TEXTO QUE LOS ACOMPAÑA.

SECCIÓN I AMPAROS

PREVISORA SE COMPROMETE A INDEMNIZAR AL ASEGURADO TODOS LOS DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES QUE,EN FORMA SÚBITA, ACCIDENTAL E IMPREVISTA, SUFRAN LOS BIENES ASEGURADOS POR CUALQUIER CAUSA QUENO SE ENCUENTRE EXPRESAMENTE EXCLUIDA EN ESTE CLAUSULADO, Y/O EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUSANEXOS Y/O CERTIFICADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A LOS AMPAROS DESCRITOS A CONTINUACIÓN.

1. AMPARO BÁSICO:

1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

PREVISORA RECONOCERÁ AL BENEFICIARIO, LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO NOMBRADO EN LA CARÁTULA DELA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA MISMA, O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EMANADOS DE UN SOLO ACONTECIMIENTO OCASIONADO POR EL VEHÍCULO DESCRITO EN ESTA PÓLIZA.

EN EL EVENTO DE MUERTE O LESIONES A PERSONAS, LAS COBERTURAS OPERAN EN EXCESO DE LO RECONOCIDO LEGALMENTE POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, U OTRAS ENTIDADES DE SEGURIDAD SOCIAL.

PARA LOS VEHÍCULOS QUE POR SU TIPO DE OPERACIÓN ES OBLIGATORIA LA ADQUISICIÓN DE PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ACORDE CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE, ESTA COBERTURAOPERARÁ EN EXCESO DE LAS MISMAS.

1.2. AMPAROS OPCIONALES.

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S), SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA RECONOCERÁ:

1.2.1. PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS.

LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O DE ACTOS MALINTENCIONADOS DE TERCEROS EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS SEA IGUAL O SUPERIOR AL75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

EN CASO DE QUE EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SEA IGUAL O SUPERIOR AL 90% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO, EL VEHÍCULO SERÁ DECLARADO COMO DESTRUCCIÓN TOTAL, CASO EN EL CUAL EL ASEGURADO PROCEDERÁ A CANCELAR LA MATRÍCULA DE MOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A SU CARGO TODOS LOS GASTOS AQUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN.

1.2.2. PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS.

CUANDO EXPRESAMENTE SE OTORGUE ESTE AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR PREVISORA RECONOCERÁ AL ASEGURADO, LAS PÉRDIDAS O LOS DAÑOS MATERIALES SUFRIDOS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO Y SUS ACCESORIOS, DESCRITOS EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE O POR ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS, EN EL QUE EL COSTO DE LOS REPUESTOS, LA MANO DE OBRA NECESARIA PARA LAS REPARACIONES Y SU IMPUESTO A LAS VENTAS, TENGAN UN VALOR INFERIOR AL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

1.2.3. PÉRDIDA SEVERA POR HURTO.

LA PÉRDIDA TOTAL Y PERMANENTE DEL VEHÍCULO Y SUS ACCESORIOS DESCRITOS EN PÓLIZA, POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO.

- LAS PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE EL TIEMPO QUE ESTUVO DESAPARECIDO, SI SE PRODUJESE LA RECUPERACIÓN DEL MISMO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO OPTA POR RECIBIRLO NUEVAMENTE CONFORME SE INDICA A CONTINUACIÓN:

- LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS QUE SEAN CONSECUENCIA DEL HURTO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA PRODUCIDO AÚN EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, EN CASO DE QUE EL VEHÍCULO HURTADO SEA RECUPERADO ANTES DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN Y EL ASEGURADO HAYA TOMADO LA OPCIÓN DE RECIBIRLO EN DEVOLUCIÓN.

- SI EL VEHÍCULO ES RECUPERADO UNA VEZ PAGADA LA INDEMNIZACIÓN, EL BENEFICIARIO PODRÁ CONSERVARLA, O READQUIRIR EL VEHÍCULO RESTITUYENDO LA INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA, EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE HAYA TENIDO NOTICIADE LA RECUPERACIÓN DEL VEHÍCULO.

- EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO, TENIENDO ENCUENTA EL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO SI HAY LUGAR A ELLO Y DESCONTANDO LOS GASTOS EN QUE INCURRIÓ PREVISORA PARA SU RECUPERACIÓN Y VENTA.

- EN EL CASO QUE EL VEHÍCULO FUERE DECLARADO DESTRUCCIÓN TOTAL, LA MATRÍCULA DE ESTE SERÁ CANCELADA ANTE EL ORGANISMO COMPETENTE, ESTANDO A CARGO DEL ASEGURADO TODOS LOS GASTOSA QUE HUBIERE LUGAR PARA EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE CANCELACIÓN. Y POR CONSIGUIENTE NO HABRÁ VENTA DE SALVAMENTO.

1.2.3.1. INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR

CUANDO EN LA PÓLIZA ASÍ SE INDIQUE, EL ASEGURADO SE OBLIGA EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO A EFECTUAR LA INSTALACIÓN DEL DISPOSITIVO EL CAZADOR, EL CUAL DEBERÁ ESTAR EN FUNCIONAMIENTO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO.

EL ASEGURADO SE OBLIGA A APORTAR A PREVISORA EN DICHO TÉRMINO, EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE LA FIRMA QUE PRESTA ESTE SERVICIO, DONDE SE INDIQUE QUE EL DISPOSITIVO SE ENCUENTRA INSTALADOY AL DÍA EN LOS PAGOS DEL SERVICIO.

VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA OBLIGACIÓN DE INSTALARY MANTENER EN FUNCIONAMIENTO EL DISPOSITIVO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, EN CASO DE SINIESTROPOR PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, EL DEDUCIBLE A APLICAR SERÁ DEL 30% DE LA PÉRDIDA.

1.2.4. PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

LA PÉRDIDA O DAÑO DE LAS PARTES Y/O ACCESORIOS DESCRITOS EN LA PÓLIZA POR CAUSA DE CUALQUIER MODALIDAD DE HURTO O SUS TENTATIVAS.

1.2.5. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

LOS GASTOS INCURRIDOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, O PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O POR HURTO AMPARADA POR ESTE SEGURO, HASTA POR UNA SUMA MÁXIMA DEL 20% DEL MONTO NETO A INDEMNIZAR, DESCONTADO ELDEDUCIBLE, DESDE EL LUGAR DONDE OCURRIÓ EL SINIESTRO HASTA EL TALLER DE REPARACIÓN, GARAJE O PARQUEADERO MÁS CERCANO AL LUGAR DEL ACCIDENTE, O DONDE APARECIERE EL VEHÍCULO EN CASO DE HURTOU OTRO LUGAR, CASO EN EL CUAL SE REQUIERE PREVIA AUTORIZACIÓN EXPRESA DE PREVISORA.

1.2.6. TEMBLOR, TERREMOTO, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIA, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN

LOS DAÑOS Y PÉRDIDAS SUFRIDAS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, CAUSADOS POR EVENTOS DE LA NATURALEZA COMO INCENDIO, TEMBLOR, TERREMOTO ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREMOTOS, CAÍDA DE PIEDRAS, INUNDACIÓN, VIENTOS FUERTES, LLUVIAS, HURACÁN, TORNADO Y CICLÓN.

1.2.7. PROTECCIÓN PATRIMONIAL

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO A TERCEROS, ASÍ COMO LOS DAÑOS QUE SUFRAEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE O CUANDO ÉSTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, HASTA EL LÍMITE DE LA SUMA ASEGURADA.

QUEDA ENTENDIDO QUE ESTE AMPARO ADICIONAL NO EXIME DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR AUTORIZADODEL VEHÍCULO A MENOS QUE SE TRATE DEL ASEGURADO, SUS PARIENTES EN LÍNEA DIRECTA O COLATERAL DENTRO DEL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CÓNYUGENO DIVORCIADO, POR LO CUAL PREVISORA PODRÁ SUBROGARSE CONTRA EL CONDUCTOR, HASTA POR LA TOTALIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN PAGADA, EN TODOS LOS DERECHOS DEL ASEGURADO.

1.3. AMPAROS ASISTENCIALES

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LO(S) SIGUIENTE(S) AMPARO(S) SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOSY/O CERTIFICADOS Y POR LO TANTO PREVISORA RECONOCERÁ:

1.3.1. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO PENAL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO Y/O EL CONDUCTOR AUTORIZADO, PARA EL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES PERSONALES Y/O DE HOMICIDIOEN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, CAUSADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE EL MISMO SEA CONDUCIDO POR AQUELLOS, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS CONSIGNADA EN LA SECCIÓN (IV) Y A LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

A. EL AMPARO SE EXTIENDE A LA CONDUCCIÓN LÍCITA DE OTROS VEHÍCULOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS AL ASEGURADO.

B. SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS PAGADOS A ABOGADOS DESIGNADOS POR EL ASEGURADO CON TARJETA PROFESIONAL O CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE APODEREN AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO Y NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO". EN TODO CASO DEBERÁNCONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

C. ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR LA PÓLIZA Y POR CONSIGUIENTE NINGÚN PAGO PUEDE SER INTERPRETADO COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA.

D. SE PRESTARÁ DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE UN PROVEEDOR DESIGNADO PARA TAL FIN, EL SERVICIO DE ASISTENCIA JURÍDICA PRELIMINAR EN EL SITIO DEL ACCIDENTE AL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO O MEDIANTE UNA ASESORÍA TELEFÓNICA Y/O PRESENCIA DE UN ABOGADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. CUALQUIER EROGACIÓN REALIZADA POR EL ASEGURADO NO SERÁ OBJETO DE REEMBOLSO,EN CASO DE QUE ESTE HUBIERE CONTRATADO POR SU CUENTA DICHO SERVICIO JURÍDICO.

1.3.2. ASISTENCIA JURÍDICA EN PROCESO CIVIL

LOS COSTOS DEL ABOGADO QUE REQUIERA EL ASEGURADO PARA EL PROCESO CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN EL QUE SE HAYA VISTO INVOLUCRADO EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS QUE SEA CONDUCIDO POR EL ASEGURADO O POR PERSONA AUTORIZADA POR ÉL; SIEMPRE Y CUANDO NO OPERE CAUSAL DE EXCLUSIÓN ALGUNA, QUE AFECTEEL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, CON SUJECIÓN A LA TABLA DE HONORARIOS ESTABLECIDA EN LA SECCIÓN (IV) DE ESTA PÓLIZA.

SOLAMENTE SE RECONOCERÁN LOS HONORARIOS ASIGNADOS AL ABOGADO CON TARJETA PROFESIONAL VIGENTEO CON LICENCIA TEMPORAL VIGENTE QUE NO SEAN NOMBRADOS DE "OFICIO", DESIGNADO DIRECTAMENTE POREL ASEGURADO, EN TODO CASO DEBERÁN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA.

ESTE AMPARO SÓLO OTORGA COBERTURA PARA LAS ACTUACIONES PROCESALES REALIZADAS EN LA PRIMERA INSTANCIA. PREVISORA DETERMINARÁ PREVIAMENTE SI SE AFRONTA O NO UN PROCESO, LUEGO DE EVALUAR LAS PRETENSIONES Y HONORARIOS, PARA LO CUAL EL ASEGURADO DEBERÁ OBTENER ANTES DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE DE PARTE DE PREVISORA.

1.4. ASISTENCIA EN VIAJE A VEHÍCULOS PESADOS

EN ADICIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PÓLIZA, PREVISORA CUBRIRÁ LOS SERVICIOS DEASISTENCIA EN VIAJE QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO DE ASISTENCIA CORRESPONDIENTE.

1.5. OTROS AMPAROS

EL TOMADOR PODRÁ CONTRATAR ADICIONALMENTE TODOS O ALGUNO(S) DE LOS SIGUIENTES AMPAROS SIEMPREY CUANDO SE ENCUENTREN PACTADOS EXPRESAMENTE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS Y, POR LO TANTO, PREVISORA:

1.5.1. ACCIDENTES PERSONALES

1.5.1.1. MUERTE

RECONOCERÁ A LOS BENEFICIARIOS DE LEY LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA, EN CASO DE MUERTE DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO, SIEMPRE QUE ÉSTA SE PRODUZCA DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DEL SINIESTRO.

ESTA COBERTURA ESTÁ LIMITADA A LA MUERTE DE UNA SOLA PERSONA NATURAL, QUE PARA EL MOMENTO DE LOS HECHOS CONDUCÍA EL AUTOMOTOR. EN NINGÚN CASO HABRÁ LUGAR A INDEMNIZACIÓN ALGUNA BAJO ESTEAMPARO, PARA TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

1.5.1.2. DESMEMBRACIÓN

RECONOCERÁ AL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, LOS PORCENTAJES Y EVENTOS DESCRITOS A CONTINUACIÓN, SI CON OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO CUBIERTO POR LA PÓLIZA Y DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ESTE, AQUELLOS SUFREN UNA PÉRDIDA POR DESMEMBRACIÓN INSTANTÁNEA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONDICIONES:

	% A INDEMNIZAR	EVENTOS
ACCIDENTES PERSONALES	UN CIEN POR CIENTO (100%)DE LA SUMA ASEGURADA POR:	CEGUERA IRREPARABLE; PÉRDIDA DE AMBAS MANOS, DE AMBOS PIES O PÉRDIDA DE MANO Y PIE, PÉRDIDA DE UNA MANO Y PIE JUNTO CON LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN EN UN OJO, PARÁLISIS TOTAL E IRRECUPERABLE QUE IMPIDA TODO TRABAJO; PÉRDIDA TOTAL E IRREPARABLE DEL HABLA; SORDERA TOTAL E IRREPARABLE DE AMBOS OÍDOS; PÉRDIDA TOTAL DE AMBOS BRAZOS, O AMBAS MANOS, O AMBAS PIERNAS O AMBOS PIES.
	UN SESENTA POR CIENTO (60%)DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO DERECHA, O PIERNA O PIE DERECHO.
	UN CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA SUMA ASEGURADA:	PÉRDIDA IRREPARABLE DE LA VISIÓN POR UN OJO, PÉRDIDA DEL BRAZO O MANO, IZQUIERDA, O PIERNA O PIE IZQUIERDO SI LA PERSONA ES DIESTRA, SI ES ZURDA LA INDEMNIZACIÓN SE RECONOCERÁ UN SESENTA POR CIENTO (60%).

LAS INDEMNIZACIONES ATRÁS INDICADAS A FAVOR DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO POR DESMEMBRACIÓN NO SON ACUMULATIVAS ENTRE SÍ.

ASÍ MISMO, TAMPOCO PODRÁN SER ACUMULABLES LOS AMPAROS DE DESMEMBRACIÓN Y MUERTE. SIN EMBARGO,EN EL EVENTO DE QUE SE HUBIERE PAGADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN UNA SUMA INFERIOR A LA CONSAGRADA PARA EL AMPARO DE MUERTE Y SE PRODUJERA EL FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO DENTRO DE LOS CIENTO OCHENTA (180) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE, PREVISORA PAGARÁ A FAVOR DE LOS BENEFICIARIOS DE LEY, LA DIFERENCIA ENTRE LA SUMA QUE HUBIERA PREVIAMENTE INDEMNIZADO POR CONCEPTO DE DESMEMBRACIÓN Y LA QUE HICIERE FALTA PARA COMPLETAR LA SUMA PACTADA EN LA PÓLIZA EN CASO DE MUERTE. LA INVALIDEZ DEBERÁ SER CERTIFICADA PORUNA ARL, EPS Y/O ENTIDAD COMPETENTE.

LA COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES Y DESMEMBRACIÓN APLICA ÚNICAMENTE PARA LOS ASEGURADOS Y /O CONDUCTOR AUTORIZADO CON EDADES COMPRENDIDAS ENTRE: MAYORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS Y MENORES DE SESENTA (60) AÑOS. EL VALOR MÁXIMO A INDEMNIZAR POR ESTE AMPARO SERÁ EL MAYOR LÍMITEDE COBERTURA QUE TENGA EN TODAS LAS PÓLIZAS SUSCRITAS EN PREVISORA CON ESTE AMPARO UN MISMO ASEGURADO.

1.5.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL.

PREVISORA CUBRIRÁ LA PÉRDIDA O DISMINUCIÓN DEL VALOR COMERCIAL QUE EXPERIMENTE EL VEHÍCULO ASEGURADO DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA EN CASO DE UNA RECLAMACIÓN POR PÉRDIDA TOTAL O DESTRUCCIÓN TOTAL, HASTA MÁXIMO EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

1.5.2.1. AUXILIO PATRIMONIAL POR PÉRDIDA TOTAL O SEVERA.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA CUANDO SE REALIZA UNA INDEMNIZACIÓN AFECTANDO LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O SEVERA Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL, POR DAÑOS O POR HURTO Y EXISTE UN MENOR VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DEL SINIESTRO, FRENTE AL VALOR ASEGURADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN ESTE CASO SE PROCEDE A INDEMNIZAR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO Y EL VALOR ASEGURADO (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO), SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA. EN TODOS LOS CASOS, SE APLICARÁN LOS DEDUCIBLES ORIGINALES CONTRATADOS EN LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.2.2. AUXILIO POR PÉRDIDA PATRIMONIAL EN TERRORISMO.

EL PRESENTE AMPARO SE ACTIVA, CUANDO LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE PREVISORA, POR TANTO, SE CUBRIRÁ LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR INDEMNIZADO POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR EL ESTADO COLOMBIANO Y EL VALOR ESTIPULADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA (MÁXIMO HASTA EN UN 20% DEL VALOR ASEGURADO SEGÚN CARATULA DE LA PÓLIZA), AL MOMENTO DE UN SINIESTRO POR PÉRDIDA TOTAL Y/O DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS. EN NINGÚN CASO SE EXCEDERÁ EL VALOR REGISTRADO AL INICIO DE VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE PREVISORA.

1.5.3. AUXILIO POR RESPONSABILIDADES CONTRACTUALES.

SE CUBRIRÁ EL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL DEL ASEGURADO POR SU RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL, CORRESPONDIENTE A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÓLIZA DE TRANSPORTES DE MERCANCÍAS QUE HAYA SIDO CONTRATADA PARA CUBRIR LOS DAÑOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL TRAYECTO Y EN EL VEHÍCULO ASEGURADO Y CUYO DAÑO SE HAYA PRODUCIDO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O HURTO TOTAL CON LA DESAPARICIÓN DEL VEHÍCULO EN EL MISMO EVENTO.

EL VALOR PARA INDEMNIZAR SERÁ EL LÍMITE INDICADO PARA ESTA COBERTURA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

1.6. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO

RECONOCERÁ AL ASEGURADO LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EXCESO, EN LA QUE INCURRAEL ASEGURADO SIEMPRE Y CUANDO SE HAYA CONTRATADO EL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

ESTE AMPARO OPERARÁ BAJO EL LÍMITE ÚNICO PACTADO EN LA PÓLIZA, SE LE APLICARÁN LAS MISMAS CONDICIONES Y EXCLUSIONES DEL AMPARO BÁSICO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y LOS LÍMITES OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS AMPAROS Y COBERTURAS QUE TENGAN CARÁCTER INDEMNIZATORIO O REPARATORIO DEL DAÑO EN EL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT, POR EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

1.7. GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULODESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A LA PREVISORA S.A. LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.

VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ART. 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, LA ANTERIOR SITUACIÓN, GENERA EL DERECHO AL COBRO POR

PARTE DE LA COMPAÑÍA, DE LA PRIMA DEVENGADA Y LOS GASTOS INCURRIDOS POR LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO.

1.8. CLÁUSULA DE RENOVACIÓN AUTOMÁTICA- BENEFICIARIO ONEROSO

TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS ASEGURADOS CON BENEFICIARIO ONEROSO INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, SE RENOVARÁ AUTOMÁTICAMENTE EL DÍA DE SU VENCIMIENTO Y EL PAGO DE LA PRIMA DEBERÁ EFECTUARSE EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PACTADOS DENTRO DE LA PÓLIZA, O EN SU DEFECTO CONFORMELO INDICA EL CÓDIGO DE COMERCIO Y NO PODRÁ SER REVOCADA POR EL ASEGURADO SIN PREVIA AUTORIZACIÓNDEL BENEFICIARIO ONEROSO O DE LA ENTIDAD FINANCIERA.

PREVISORA INDEMNIZARÁ AL BENEFICIARIO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA HASTA POR EL MONTO DESU INTERÉS, SIN SUPERAR EL VALOR ASEGURADO DEL VEHÍCULO.

SI EL VALOR ASEGURADO ES SUPERIOR AL VALOR COMERCIAL REAL A LA FECHA DEL SINIESTRO, LA OBLIGACIÓNDE PREVISORA VA HASTA DICHO VALOR COMERCIAL, SI, POR EL CONTRARIO, EL VALOR ASEGURADO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, LA OBLIGACIÓN DE PREVISORA LLEGARÁ ÚNICAMENTE HASTA EL MONTO DEL VALOR ASEGURADO.

EN EL CASO DE RENOVACIÓN, NO RENOVACIÓN O DE ALGUNA MODIFICACIÓN POR PARTE DE PREVISORA, SE AVISARÁ A LA ENTIDAD FINANCIERA CON NO MENOS DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIO DE ANTICIPACIÓN.

1.9. CLÁUSULA DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ LAS CUOTAS MENSUALES DE AMORTIZACIÓN DE LOS CRÉDITOS OTORGADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAÍS, PARA LA COMPRA DEL VEHÍCULO DE TRANSPORTE LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, CUANDO EL MISMO SUFRA UNA PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO DEBIDAMENTE CUBIERTASPOR LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS, QUE AMERITE TRABAJOS DE REPARACIÓN Y/O REPOSICIÓN QUE IMPIDANQUE EL VEHÍCULO PUEDA SER USADO.

PREVISORA PAGARÁ HASTA EL VALOR DE LA CUOTA MENSUAL DEL CRÉDITO, CON UN MÁXIMO DE TRES (3) CUOTASPOR PARALIZACIÓN O INMOVILIZACIÓN; DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. EN TODO CASO EL MONTO MÁXIMOMENSUAL QUE SE INDEMNIZARÍA SERÁ A PARTIR DEL MES SIGUIENTE A LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y DIRECTAMENTE A LA ENTIDAD FINANCIERA BENEFICIARIA EN LA PÓLIZA O POR REEMBOLSO AL ASEGURADO, CUANDO ÉSTE PRESENTE CERTIFICACIÓN ORIGINAL DE LA ENTIDAD FINANCIERA, DONDE CONSTE EL PAGO DE LA(S) CUOTA(S). EN NINGÚN CASO SE RECONOCERÁN COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUOTA, INTERESES MORATORIOS, COSTO DE SEGUROS, Y CONCEPTOS DIFERENTES AL VALOR DE LA CUOTA DE AMORTIZACIÓN DEL CRÉDITO. ASIMISMO, NO EXCEDERÁ DE TRECE, COMA CINCO VECES (13,5), EL VALOR DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) AL MOMENTO DEL SINIESTRO.

EL RECONOCIMIENTO DEL AMPARO SE HACE EFECTIVO DESPUÉS DEL DÉCIMO (10) DÍA DE PARALIZACIÓN DEL VEHÍCULO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL INGRESO DEL VEHÍCULO AL TALLER AUTORIZADO POR PREVISORA Y LA FORMALIZACIÓN DE LA RECLAMACIÓN Y FINALIZARÁ EN EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO O AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER.

1.10. CLÁUSULA DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

RECONOCERÁ EN ADICIÓN A LA INDEMNIZACIÓN DE LA PÉRDIDA, POR DAÑOS O POR HURTO, MENOR O SEVERA, TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS PESADOS LEGALMENTE AUTORIZADOS PARA ELLO, LA SUMA DIARIA ESPECIFICADA, LIQUIDADA DE LA SIGUIENTE FORMA SEGÚN EL CASO:

AMPARO	VALOR DIARIOEN PESOS	NUMERO DE DÍAS CONTRATADOS APARTIR DE	NUMERO MÁXIMO DE DÍAS
SEVERAS Y MENORDAÑOS HURTO	10 S.M.D.L. V	PASADOS DIEZ DÍAS HÁBILES DELA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO	10 DÍAS

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS MENORES EN DONDE EL VEHÍCULO NO SE PUEDA MOVILIZAR POR SUS PROPIOS MEDIOS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE A PARTIR DEL ONCEAVO (11) DÍA HÁBIL DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y SE EXTENDERÁ LA COBERTURA HASTA EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL VEHÍCULO AL ASEGURADO O DEL AVISO POR ESCRITO POR PARTE DEL TALLER AL ASEGURADO INDICANDO QUE EL VEHÍCULO HA SIDO REPARADO Y SE ENCUENTRA LISTO PARA ENTREGA, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES MENCIONADOS ANTERIORMENTE Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE.

EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIEN (100) S.M.L.D.V. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA FECHA DE INICIO DE LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE EN LAS PÉRDIDAS MENORES, DEBE TOMARSE LA ÚLTIMA FECHA QUE OCURRA ENTRE LA FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y LA FECHA DE ENTRADA AL TALLER DEL VEHÍCULO, SIENDO NECESARIO QUE SE HUBIERAN CUMPLIDO AMBAS CONDICIONES.

PARA EL CASO DE LAS PÉRDIDAS SEVERAS, SE HACE EFECTIVA LA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL ONCE (11) DESPUÉS DE LA FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO Y ENTREGA DE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO A NOMBRE DE PREVISORA Y TERMINARÁ CUANDO SE HAGA EFECTIVA LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SIN EXCEDER EN NINGÚN CASO DE QUINCE (15) DÍAS Y SIN SUJECIÓN AL DEDUCIBLE. EL VALOR MÁXIMO INDEMNIZABLE SERÁ DE CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.D.V.

SECCION II: EXCLUSIONES

2.1. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA

PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDA Y/O DAÑO QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGA RELACIÓN SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTA, TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.1.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRE CUPO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER O ARRENDADO O SUBARRENDADO.

2.1.2. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA DE LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA O ÉSTA NO SE ENCUENTRE VIGENTE, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.3. CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, O CUANDO EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TÓXICAS, HEROICAS O ALUCINÓGENOS, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL.

2.1.4. NO SE CUBRE EL LUCRO CESANTE, DEL VEHÍCULO ASEGURADO, SALVO QUE SE CONTRATE EL AMPARO OPCIONAL DE LUCRO CESANTE. EXCEPTO PARA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DONDE SE AMPARA EL LUCRO CESANTE QUE SUFRA EL TERCERO AFECTADO.

2.1.5. CUANDO SE TRANSPORTEN MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS Y SIN PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE PREVISORA.

2.1.6. CUANDO EL INGRESO AL PAÍS DEL VEHÍCULO O SU POSESIÓN Y TENENCIA RESULTEN ILEGALES O SE COMPRUEBE QUE SU MATRÍCULA ES FRAUDULENTA CON O SIN CONOCIMIENTO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.

2.1.7. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, SECUESTRADO O DECOMISADO.

2.1.8. PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS A LA CARGA TRANSPORTADA EN EL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.1.9. COSTOS POR CONCEPTO DE PARQUEADERO, BODEGAJE Y/O ESTACIONAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS QUE LE HAYAN SIDO ENTREGADOS, CUANDO LA RECLAMACIÓN HA SIDO OBJETADA Y EL ASEGURADO, TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS HÁBILES, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE PREVISORA, YA SEAN PROPIAS O ARRENDADAS O TALLER PROVEEDOR. PREVISORA NO ASUMIRÁ EL CUIDADO DEL MISMO, NI ACEPTARÁ RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO, NI LOS COSTOS POR LOS CONCEPTOS ANTERIORES LOS CUALES SERÁN ASUMIDOS POR EL ASEGURADO.

2.1.10. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO.

2.1.11. DAÑOS QUE CAUSE O SUFRA EL VEHÍCULO CUANDO NO SE MOVILICE POR SUS PROPIOS MEDIOS, EXCEPTO CUANDO ES REMOLCADO O TRANSPORTADO EN GRÚA, CAMA BAJA O NIÑERA O DE DEMÁS FORMAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIOR DE TRANSPORTE. PREVISORA TENDRÁ EL DERECHO DE SUBROGACIÓN CONTRA LOS RESPONSABLES.

2.1.12. PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO A TERCEROS CON OCASIÓN DE REMOLCAR OTRO VEHÍCULO.

2.1.13. DAÑOS O PERJUICIOS AMBIENTALES DESCRITOS EN LOS DECRETOS REGLAMENTARIOS 4299 DE 2005 O 1609 DE 2015 O 1551 DE 1998 O CUALQUIERA QUE SE REFIERA A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS PELIGROSAS.

2.2. EXCLUSIONES APLICABLES A LOS SIGUIENTES AMPAROS:

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODA LA PÓLIZA PREVISORA NO INDEMNIZARÁ AL ASEGURADO NINGÚN TIPO DE PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYA SIDO CAUSADO, CONSISTA EN, ESTÉ EN CONEXIÓN, TENGAN RELACIÓN, SEA RESULTANTE DE, SUCEDA POR, O COMO CONSECUENCIA, DIRECTA O INDIRECTAMENTE TOTAL O PARCIAL, DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES EVENTOS, MENCIONADOS A CONTINUACIÓN:

2.2.1. EXCLUSIONES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ESTE SEGURO NO CUBRE LOS DAÑOS Y/O PERJUICIOS CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:

2.2.1.1. MUERTE O LESIONES A CUALESQUIERA OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.

2.2.1.2. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE QUE SE ENCUENTREN REPARANDO O ATENDIENDO EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO O CUANDO SEA CONDUCIDO DURANTE ESTA ETAPA. (REPARACIÓN, MANTENIMIENTO O SERVICIO).

2.2.1.3. DAÑOS CAUSADOS A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL VEHÍCULO ASEGURADO Y A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.

2.2.1.4. MUERTE, LESIONES O DAÑOS QUE EL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO POR EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.

2.2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS, BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, SEÑALES DE TRÁNSITO Y SEMÁFOROS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA, O ANCHURA DEL VEHÍCULO.

2.2.1.6. DAÑOS O PERJUICIOS GENERADOS POR LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS SIN LICENCIA DE CONDUCCIÓN VIGENTE, SUSPENDIDA, RETENIDA O FALSA; O POR PERSONAS A QUIEN NUNCA LE FUE EXPEDIDA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O QUE PORTE LICENCIA DE CONDUCCIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA CLASE EXIGIDA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O QUE MANEJE SIN ACATAR LAS RESTRICCIONES POR LIMITACIONES FÍSICAS CONTEMPLADAS EN LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN.

2.2.1.7. COSTAS Y GASTOS DE PROCESO JUDICIAL, CUANDO EL ASEGURADO LO AFRONTE CONTRA ORDEN EXPRESA DE PREVISORA.

2.2.1.8. RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DOLO.

2.2.1.9. MULTAS, GASTOS Y COSTAS IMPUESTAS AL ASEGURADO O PAGADAS POR ÉSTE, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.10. DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.11. LA RESPONSABILIDAD CIVIL ACEPTADA MEDIANTE UNA TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN O CUALQUIER ACUERDO PRIVADO HECHA POR EL ASEGURADO SIN PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE PREVISORA. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

2.2.1.12. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

2.2.1.13. LA MUERTE O LESIONES CAUSADAS AL TOMADOR DEL SEGURO, AL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, AL CONDUCTOR DEL MISMO, AL CÓNYUGE, COMPAÑERO (A) PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL.

2.2.1.14. MUERTE, LESIONES O DAÑOS A BIENES DE TERCEROS CAUSADOS POR EL REMOLQUE CUANDO NO SE ENCUENTRE ENGANCHADO AL REMOLCADOR ASEGURADO.

2.2.1.15. RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CELEBRADO POR EL ASEGURADO.

2.2.1.16. MODIFICACIÓN DEL USO DEL VEHÍCULO ASEGURADO SIN PREVIO AVISO A PREVISORA.

2.2.1.17. TAMPOCO SE INDEMNIZARÁ, BAJO LA COBERTURA OTORGADA CON LA PRESENTE PÓLIZA, LAS MULTAS, LOS GASTOS Y LAS COSTAS EROGADAS POR EL ASEGURADO EN RELACIÓN CON LAS MEDIDAS PENALES O DE POLICÍA, AUNQUE ESTAS HAYAN SIDO ADOPTADAS A CONSECUENCIA DE UN HECHO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.1.18. LOS OCASIONADOS A TERCEROS POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, MIENTRAS ESTÁ DESAPARECIDO POR HURTO. LA PRESENTE EXCLUSIÓN NO APLICARÁ PARA LOS AMPAROS DE ASISTENCIAS JURÍDICAS EN PROCESO PENAL Y CIVIL.

2.2.1.19. TERRORISMO, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS.

2.2.1.20. POLUCIÓN, DIFERENTE A AQUELLA QUE SEA SÚBITA Y ACCIDENTAL

2.2.2. EXCLUSIONES AMPARO PROTECCIÓN PATRIMONIAL

2.2.2.1. LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES QUE CAUSE EL ASEGURADO O LAS PERSONAS AUTORIZADAS PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO, A TERCEROS, A TÍTULO DE DOLO.

2.2.2.2. LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO A TÍTULO DE DOLO O CULPA GRAVE DEL TOMADOR O DEL ASEGURADO O, DOLO DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS POR ÉSTE PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO.

2.2.3. EXCLUSIÓN AMPARO ACCIDENTES PERSONALES MUERTE

EN ADICIÓN A LAS EXCLUSIONES PARA TODOS LOS AMPAROS, PREVISTAS EN EL NUMERAL 2.2.1.1., NO SE AMPARAN PÉRDIDAS, DAÑOS Y/O PERJUICIOS QUE HAYAN SIDO CAUSADOS A TERCEROS QUE VIAJEN CON EL CONDUCTOR.

2.2.4. EXCLUSIONES AMPARO DE LUCRO CESANTE PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.4.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PÉRDIDAS MENORES O SEVERAS POR DAÑOS O HURTO QUE POR CUALQUIER CAUSA SE ENCUENTREN EXCLUIDAS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA.

2.2.4.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE HAYA HABIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.4.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.4.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.4.5. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.4.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN ENTRE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y PREVISORA Y TODAS AQUELLAS EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS Y A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA O MENOR POR DAÑOS O POR HURTO CONSIGNADAS EN LA CLÁUSULA SEGUNDA DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS.

2.2.5. EXCLUSIONES AMPARO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS PARA VEHÍCULOS PESADOS

2.2.5.1. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO POR REPOSICIÓN DE PIEZAS Y/O REPARACIONES DIFERENTES A LAS REQUERIDAS PARA INDEMNIZAR PÉRDIDAS MENORES POR DAÑOS O HURTO.

2.2.5.2. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORDENADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE, AUNQUE PREVIA A ESTA SITUACIÓN SE HAYA PRODUCIDO UNA PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS O HURTO ASEGURADA E INDEMNIZABLE.

2.2.5.3. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MANTENIMIENTO EXCLUSIVAMENTE.

2.2.5.4. PARALIZACIONES DEL VEHÍCULO ORIGINADAS EN LABORES DE MEJORAMIENTO, MODERNIZACIÓN, REPOTENCIACIÓN O DEMORAS EN LA REPARACIÓN OCASIONADAS POR EL ASEGURADO.

2.2.5.5. PARALIZACIONES ORIGINADAS POR PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, PAROS, CESE DE ACTIVIDADES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SIEMPRE Y CUANDO ESTOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDOESPECIAL.

2.2.5.6. AQUELLAS OTRAS EXCLUSIONES PARTICULARES QUE EXPRESAMENTE PACTEN EL TOMADOR Y PREVISORA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS ANEXOS Y/O CERTIFICADOS.

2.2.5.7. ADICIONALMENTE A LAS EXCLUSIONES CONTENIDAS EN ESTA CLÁUSULA, OPERARÁN LAS ESTABLECIDAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA DE VEHÍCULOS PESADOS PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y/O HURTO, ASÍ COMO LAS EXCLUSIONES APLICABLES PARA TODOS LOS AMPAROS.

2.2.6. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y HURTO

2.2.6.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDAS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO, LUBRICACIÓN O MANTENIMIENTO. ASÍ COMO LOS DEBIDOS A CUALQUIER FALLO DEL EQUIPO ELECTRÓNICO, ENTENDIDO COMO EQUIPO ELECTRÓNICO CUALQUIER COMPUTADOR, EQUIPO O SISTEMA PARA PROCESAMIENTO, ALMACENAMIENTO O RECUPERACIÓN DE DATOS INCLUYENDO, PERO NO ADAPTADOS A CUALQUIER HARDWARE O SOFTWARE. SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO, CUANDO SE OCASIONE VUELCO, CHOQUE O INCENDIO COMO CONSECUENCIA DE LOS MENCIONADOS DAÑOS O FALLAS, ESTÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.

2.2.6.2. DAÑOS MECÁNICOS O HIDRÁULICOS OCURRIDOS AL MOTOR O A LA CAJA DE VELOCIDADES DEL VEHÍCULO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE LUBRICACIÓN O REFRIGERACIÓN POR CONTINUAR FUNCIONANDO DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS DAÑOS OCASIONADOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO UN ACCIDENTE, SIN HABÉRSELE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.

2.2.6.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, INVASIÓN, ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS, OPERACIONES MILITARES O GUERRA CIVIL.

2.2.6.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIONES NUCLEARES O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.6.5. LOS DAÑOS, ANOMALÍAS O DEFECTOS QUE PRESENTE EL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, DE LOS CUALES SE HAYA DEJADO CLARA Y EXPRESA CONSTANCIA EN EL INFORME DE INSPECCIÓN O DOCUMENTO SIMILAR CORRESPONDIENTE, EL CUAL HARÁ PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA.

2.2.6.6. LAS PÉRDIDAS, DAÑOS QUE SE PRODUZCAN, CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA CONDUCIDO SIN LA AUTORIZACIÓN DEL ASEGURADO.

2.2.6.7. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR HUELGAS, AMOTINAMIENTOS, CONMOCIÓN CIVIL, ASONADA, REBELIÓN, SEDICIÓN, LEVANTAMIENTOS POPULARES, SABOTAJE, TERRORISMO Y MOVIMIENTOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, CUANDO LOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA.

2.2.6.8. LAS PÉRDIDAS O DAÑOS CAUSADOS POR DERRUMBE, CAÍDA DE PIEDRAS Y ROCAS, AVALANCHA, ALUVIÓN, DAÑOS SÚBITOS DE CARRETERAS, DE TÚNELES, DE PUENTES O CAÍDA DE ESTOS, CUANDO AQUELLOS EVENTOS ESTÉN CUBIERTOS POR PÓLIZAS QUE EL GOBIERNO NACIONAL CONTRATE CON CUALQUIER ASEGURADORA O ASUMA A TRAVÉS DE UN FONDO ESPECIAL DE MANERA PERMANENTE O TRANSITORIA O AMPARADAS POR LAS PÓLIZAS CONTRATADAS POR LAS CONCESIONES VIALES.

2.2.6.9. LOS DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADO, NI LOS QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO ASEGURADO. PREVISORA HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL VEHÍCULO QUEDE EN LAS MISMAS O SIMILARES CONDICIONES QUE POSEÍA ANTES DEL SINIESTRO.

2.2.6.10. NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA SEVERA POR HURTO O PÉRDIDA MENOR POR HURTO.

2.2.6.11. EL HURTO COMETIDO POR EL CÓNYUGE O COMPAÑERO(A) PERMANENTE O PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO Y PRIMERO CIVIL DEL PROPIETARIO, DEL ASEGURADO O DEL CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHÍCULO ASEGURADO, O POR EMPLEADOS O SOCIOS DEL ASEGURADO.

2.2.6.12. ABUSO DE CONFIANZA, EL HURTO ENTRE CODUEÑOS, EL HURTO AGRAVADO POR LA CONFIANZA Y LA ESTAFA.

2.2.6.13. HURTO DE LLAVES, TARJETAS ELECTRÓNICAS O CUALQUIER DISPOSITIVO DE ENCENDIDO.

SECCIÓN III: DEFINICIONES

APLICABLES A TODA LA PÓLIZA PARA LOS EFECTOS DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES DE ESTA PÓLIZA, SE TENDRÁN EN CUENTA LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

ACCIDENTE:
SUCESO SÚBITO, IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO, QUE GENERADAÑOS A PERSONAS O A COSAS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO:
SUCESO SÚBITO E IMPREVISTO QUE NO DEPENDE DE LA VOLUNTAD DEL ASEGURADO,CAUSADO POR UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO, QUE GENERA DAÑOS A PERSONAS O A COSAS.

ASEGURADO:
PERSONA NATURAL O JURÍDICA, QUE ESTÁ EXPUESTA AL RIESGO QUE SE ASEGURA, ESTO ES, SOBRE QUIEN RECAE EL INTERÉS ASEGURABLE.

AVERÍA:
CUALQUIER DAÑO PARCIAL O TOTAL DE UN COMPONENTE DEL AUTOMÓVIL QUE GENERE EL FUNCIONAMIENTO ANÓMALO DE ALGUNA PARTE O DISPOSITIVO DEL VEHÍCULO QUE IMPIDA SU UTILIZACIÓN.

BENEFICIARIO:
ES AQUELLA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, EN CASO DE QUE EL SINIESTRO SE ENCUENTRE AMPARADO POR LA PRESENTE PÓLIZA. RESPECTO DE LAS COBERTURAS ASISTENCIALES, SIEMPRE Y CUANDO SE OTORGUEN EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIÓN PARTICULAR, ELBENEFICIARIO ES EL ASEGURADO, CONDUCTOR DEL VEHÍCULO Y/O OCUPANTES DEL MISMO, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES DE LA COBERTURA.

SMLDV: SALARIO MÍNIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SMLMV: SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE DETERMINADO POR EL GOBIERNO.

SINIESTRO:
ES LA OCURRENCIA DE UN SUCESO CUBIERTO POR LA PRESENTE PÓLIZA. LOS DAÑOS QUE PROVENGANDE UNA MISMA CAUSA O SUCESO CUBIERTO POR UNO DE LOS AMPAROS SE TENDRÁN COMO UN SOLO SINIESTRO.

PARALIZACIÓN:
ACCIÓN Y EFECTO DE INMOVILIZACIÓN DEL AUTOMOTOR DEBIDO A CAUSA EXTERNA.

SECCIÓN IV: CONDICIONES APLICABLES A TODA LA PÓLIZA

CLÁUSULA PRIMERA: SUMAS ASEGURADAS Y/O LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN

4.1. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE PREVISORA, ASÍ:

4.1.1. LIMITE ÚNICO COMBINADO COMO SUMA MÁXIMA INDEMNIZABLE SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE INCLUYE DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA, O MUERTEO LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS.

4.1.2. EL LÍMITE DENOMINADO "DAÑOS A BIENES DE TERCEROS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS PÉRDIDAS O DAÑOS A BIENES MATERIALES DE TERCEROS, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.3. EL LÍMITE "MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA, DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO RELACIONADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.4. EL LÍMITE DENOMINADO "MUERTE O LESIONES A DOS O MÁS PERSONAS" ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDER PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA UNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL NUMERAL 4.1.3., DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO OCASIONADOS CON EL VEHÍCULO ASEGURADO EN VIGENCIA DE LA MISMA.

4.1.5. LOS LÍMITES SEÑALADOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4. OPERARÁN EN EXCESO DE LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LOS GASTOS MÉDICOS, QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS Y A LOS GASTOS FUNERARIOS DEL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO SOAT O EN SU DEFECTO LA ADRES O QUIEN DESIGNE EL GOBIERNO NACIONAL. IGUALMENTE SE ACLARA QUE LOS LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PREVISTOS EN LOS NUMERALES 4.1.3. Y 4.1.4., SON INDEPENDIENTES Y NO SON ACUMULABLES.

4.1.6. PREVISORA RESPONDERÁ POR LOS GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL POR LOS PROCESOS CIVILES Y PENALES QUE EL TERCERO DAMNIFICADO O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO. ESTA COBERTURA REEMPLAZA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1128 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LA RESPONSABILIDAD POR COSTOS DEL PROCESO.

PARÁGRAFO: CUANDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA SE CONTRATE COBERTURA DE EXCESO, SE ENTIENDE QUE DICHO EXCESO APLICA COMO UN VALOR ÚNICO COMBINADO PARA CUALQUIER EVENTO, ES DECIR, DAÑOS A BIENES DE TERCEROS, LESIONES O MUERTE A UNA O A DOS O MÁS PERSONAS; Y SOLO OPERAN CUANDO SE AGOTE LA SUMA ASEGURADA DE LA COBERTURA OTORGADA POR EL AMPAROBÁSICO.

4.2. SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO, Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO

4.2.1. LA SUMA ASEGURADA DEBE CORRESPONDER AL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO, ASEGURADO Y SE CONVIENE EN QUE EL ASEGURADO PODRÁ SOLICITAR EL AJUSTE EN CUALQUIER TIEMPO, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO.

4.2.2. SI EN EL MOMENTO DE UNA PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO ASEGURADO ES SUPERIOR AL QUE FIGURA EN LA PÓLIZA, EL ASEGURADO SERÁ CONSIDERADO COMO SU PROPIO ASEGURADOR POR LA DIFERENCIA Y POR LO TANTO SOPORTARÁ LA PARTE PROPORCIONAL DE PÉRDIDA O DAÑO.

4.2.3. SI EL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS ES INFERIOR AL VALOR ASEGURADO, EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O HURTO, PREVISORA SOLO ESTARÁ OBLIGADA A INDEMNIZAR HASTA EL VALOR COMERCIAL AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, MENOS EL DEDUCIBLE PACTADO.

4.2.4. A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO NO LE SERÁ APLICABLE LA REGLA PROPORCIONAL DERIVADA DEL INFRASEGURO Y EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA SERÁ EL 75% DEL VALOR COMERCIAL DEL VEHÍCULO PARA LA FECHA DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

4.3. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO PENAL

LOS HONORARIOS SE ESTABLECERÁN CONFORME CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL QUE RIJA LA INVESTIGACIÓN POR LAS LESIONES Y/O HOMICIDIO EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIDO DURANTE.

LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA SIGUIENTE TABLA EXPRESADA EN SALARIOS MÍNIMOSDIARIOS SMLDV:

ETAPAS	DELITO	
	LESIONES	HOMICIDIO
ACTUACIÓN PREVIA O PRE PROCESAL.	20	20
AUDIENCIA DE LEGALIZACIÓN DE LA CAPTURA Y SOLICITUD MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.	20	20
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN.	23	33
AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN O PRECLUSIÓN.	32	46
AUDIENCIA PREPARATORIA.	64	92
AUDIENCIA DE JUICIO ORAL (SENTENCIA CONDENATORIA O ABSOLUTORIA).	120	240
AUDIENCIA DE: INDIVIDUALIZACIÓN DE PENA, REPARACIÓN INTEGRAL DE PERJUICIOS Y PRELIMINARES	25	25

SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

4.4. LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN PARA EL AMPARO ADICIONAL DE GASTOS DE DEFENSA ENPROCESO CIVIL

EL PAGO DE HONORARIOS DE ABOGADOS A QUE HUBIERE LUGAR CONFORME EL AMPARO ADICIONAL DEGASTOS DE DEFENSA EN PROCESO CIVIL ESTARÁ SUJETO A LOS LÍMITES EXPRESADOS EN SMLDV INDICADOS EN LA SIGUIENTE TABLA:

ETAPAS	LÍMITES
AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11 SMDLV
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	100 SMDLV
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CONCILIACIÓN EXITOSA 75 SMDLV CONCILIACIÓN NO EXITOSA 25 SMDLV*
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	60 SMDLV
SENTENCIA	60 SMDLV

*SE TOMARÁ COMO REFERENCIA EL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE DEL DÍA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA SEGUNDA: VIGENCIA O PERÍODO DEL SEGURO

CORRESPONDE AL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE LAS HORAS Y FECHAS DE INICIO Y FINALIZACIÓN DEL MISMO, CONFORME SEA CONSIGNADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES.

A SU VENCIMIENTO, ESTE SEGURO NO SE PRORROGARÁ AUTOMÁTICAMENTE, POR TANTO, EXPRESAMENTE SE PACTA QUE, AL VENCIMIENTO DEL MISMO, SÓLO SE RENOVARÁ SI MEDIA PREVIO ACUERDO EXPRESO DE LAS PARTES, CON INDICACIÓN DE LOS TÉRMINOS, CONDICIONES Y/O LIMITES APLICABLES PARA EL NUEVO PERÍODO.

CLÁUSULA TERCERA: LÍMITES TERRITORIALES

SE REFIERE AL ÁREA GEOGRÁFICA, RESPECTO DE LA CUAL SE OTORGARÁ COBERTURA EN VIRTUD DE ESTA PÓLIZA, SEGÚN SE ESPECIFICA EN LA CARÁTULA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, A MENOS QUE SE DEFINA DE OTRA MANERA. EN CASO DE QUE NADA SE DIGA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O SUS CONDICIONES PARTICULARES, SE ENTENDERÁ QUE LOS LÍMITES TERRITORIALES CORRESPONDEN ÚNICAMENTE A LA REPÚBLICADE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.

CLÁUSULA CUARTA: VALOR ASEGURADO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE PREVISORA

EL VALOR TOTAL ASEGURADO PARA LOS BIENES E INTERESES CUBIERTOS BAJO ESTA PÓLIZA CONSTITUYE EL LÍMITE DE RESPONSABILIDAD MÁXIMA DE PREVISORA EN CASO DE DAÑOS Y/O PÉRDIDAS MATERIALES MENORESO SEVERAS. EN CASO DE QUE FIGURE EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y/O CONDICIONES PARTICULARES EL TÉRMINO "SUBLÍMITE", SE ENTENDERÁ QUE LOS VALORES CONSIGNADOS PARA ESTOS CONCEPTOS CONSTITUYEN LÍMITES DE INDEMNIZACIÓN Y NO INCREMENTARÁN EL VALOR ASEGURADO.

CLÁUSULA QUINTA: PAGO DE LA PRIMA Y MORA.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1066 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EL TOMADOR DEL SEGURO ESTÁ OBLIGADO ALPAGO DE LA PRIMA. SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL, DEBERÁ HACERLO A MÁS TARDAR DENTRO DELMES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE LA ENTREGA DE LA PÓLIZA. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA PRODUCE LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA EL SEGURO DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SEXTA: DECLARACIONES INEXACTAS O RETICENTES

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1058 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA SÉPTIMA: MODIFICACIÓN MATERIAL DEL RIESGO

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1060 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA OCTAVA: PAGO DE INDEMNIZACIONES

PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO O AL BENEFICIARIO CUALQUIER MONTO DEBIDO BAJO ESTA PÓLIZA DENTRODEL MES SIGUIENTE A QUE SE HAYA ACREDITADO LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA,EN UN TODO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1077 Y 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1110 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA, PODRÁ PAGARLA INDEMNIZACIÓN EN DINERO, O SI LO ESTIMA CONVENIENTE, PODRÁ RECONSTRUIR, REPONER O REPARAR LOSBIENES ASEGURADOS DESTRUIDOS O DAÑADOS O CUALQUIER PARTE DE ELLOS.

1. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL:

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DEBERÁN TENERSE PRESENTE LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

1.1. LOS LÍMITES DE RESPONSABILIDAD SE ENTENDERÁN REESTABLECIDOS EN LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE AL MONTO RESTABLECIDO.

1.2. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE PREVISORA, OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO PARA:

1.2.1. RECONOCER SU PROPIA RESPONSABILIDAD, ESTA PROHIBICIÓN NO COMPRENDE LA DECLARACIÓN DEL ASEGURADO SOBRE LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL ACCIDENTE.

1.2.2. HACER PAGOS, CELEBRAR ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES CON LA VÍCTIMA DEL DAÑO O SUS CAUSAHABIENTES. LA PROHIBICIÓN DE EFECTUAR PAGOS NO APLICARÁ CUANDO EL ASEGURADO SEA CONDENADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A INDEMNIZAR A LA VÍCTIMA, MEDIANTE SENTENCIA EJECUTORIADA, NI TRATÁNDOSE DE PAGOS POR ATENCIÓN MÉDICA Y HOSPITALARIA DE LA VÍCTIMA SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO.

1.2.3. EN DESARROLLO DEL ARTÍCULO 1044 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PREVISORA PODRÁ OPONER A LA VÍCTIMA BENEFICIARIA LAS EXCEPCIONES QUE HUBIERE PODIDO ALEGAR CONTRA EL TOMADOR O ASEGURADO.

1.2.4. PREVISORA NO INDEMNIZARÁ A LA VÍCTIMA LOS PERJUICIOS CAUSADOS POR EL ASEGURADO CUANDO HUBIESEN SIDO PREVIAMENTE INDEMNIZADOS POR CUALQUIER OTRO MECANISMO.

2. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS Y HURTO Y PÉRDIDA MENOR POR DAÑOS Y HURTO.

PARA EL PAGO DE INDEMNIZACIONES QUE AFECTEN LOS AMPAROS DE PÉRDIDA SEVERA Y PÉRDIDA MENORPOR DAÑOS Y POR HURTO DEL VEHÍCULO, QUEDARÁN SUJETOS A LAS SIGUIENTES ESTIPULACIONES:

2.1 PIEZAS, PARTES Y ACCESORIOS: PREVISORA PAGARÁ AL ASEGURADO EL COSTO DE LAS REPARACIONESPOR PÉRDIDA MENOR Y, DE SER NECESARIO, DEL REEMPLAZO DE AQUELLAS PIEZAS, PARTES O ACCESORIOS DEL VEHÍCULO QUE NO FUEREN REPARABLES, SIN RESTAR SUMA ALGUNA POR CONCEPTO DEDEMÉRITO; PERO, EN VIRTUD DE LO PREVISTO EN EL NUMERAL 2.4. SIGUIENTE, SE RESERVA EL DERECHODE EFECTUAR POR SU CUENTA LAS REPARACIONES DEL VEHÍCULO O DE ALGUNAS DE SUS PARTES, PIEZASO ACCESORIOS Y DE ELEGIR LIBREMENTE EL TALLER QUE DEBA EFECTUARLAS, CON REPUESTOS HOMOLOGADOS, ALTERNATIVOS Y ORIGINALES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS TÉCNICOS DE CALIDAD.

2.2. INEXISTENCIA DE PARTES EN EL MERCADO: SI LAS PARTES, PIEZAS O ACCESORIOS NECESARIOS PARA UNA REPARACIÓN O REEMPLAZO NO SE ENCONTRAREN EN EL COMERCIO LOCAL DE REPUESTOS, PREVISORAPAGARÁ AL ASEGURADO EL VALOR DE LAS MISMAS SEGÚN LA ÚLTIMA COTIZACIÓN DEL REPRESENTANTE LOCAL AUTORIZADO DE LA FÁBRICA Y A FALTA DE ÉSTE DEL ALMACÉN QUE MÁS RECIENTEMENTE LOS HUBIESE TENIDO.

2.3. ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN DE LAS REPARACIONES: PREVISORA NO ESTÁ OBLIGADA A PAGAR NI A EFECTUAR REPARACIONES POR DAÑOS QUE NO HAYAN SIDO CAUSADOS EN EL SINIESTRO RECLAMADOY EN LA FECHA EN QUE ÉSTE OCURRIÓ, NI QUE REPRESENTEN MEJORAS AL VEHÍCULO. POR LO TANTO, HABRÁ CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES RESTABLECIENDO EN LO POSIBLE Y EN FORMA TAL QUE EL BIEN QUEDE EN LAS MISMAS CONDICIONES OBJETIVAS QUE POSEÍA EN EL MOMENTO INMEDIATAMENTEANTERIOR AL SINIESTRO.

2.4. CONDICIONES DE PREVISORA PARA INDEMNIZAR: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA MENOR NO REDUCE LA SUMA ASEGURADA ORIGINAL. EN EL EVENTO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS O POR HURTO, A MENOS QUE EL ACREEDOR PRENDARIO AUTORICE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN AL ASEGURADO, SE HARÁ A FAVOR DEL DICHO ACREEDOR QUIEN DEBERÁ APARECER EN LA PÓLIZA COMO BENEFICIARIO, Y EL EXCEDENTE, SI LOS HUBIERE, SE PAGARÁ AL ASEGURADO.

2.5 EN CASO DE PÉRDIDA SEVERA POR DAÑOS, POR HURTO O HURTO CALIFICADO: EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN EN CASO DE PÉRDIDA, SE HARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL ASEGURADO COMO CONTRAPRESTACIÓN, TRASPASE LA PROPIEDAD DEL BIEN A PREVISORA; CON LOS SOPORTES DE PAZ Y SALVO POR TODO CONCEPTO DEL VEHÍCULO ANTE LAS AUTORIDADES Y ENTES ADMINISTRATIVOS, YA SEA POR PENDIENTES DE TRÁNSITO O POR IMPUESTOS DE IGUAL MANERA, EN LOS CASOS DE DESTRUCCIÓN TOTAL POR DAÑOS O PÉRDIDA SEVERA POR HURTO, SE DEBE PRESENTAR ANTE PREVISORA, COPIA DE LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA MATRÍCULA DEL VEHÍCULO EMITIDA POR EL ORGANISMO DE TRÁNSITO COMPETENTE O LA LICENCIA DE CANCELACIÓN DE MATRÍCULA Y EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN, DONDE FIGURE PREVISORA COMO ÚLTIMA PROPIETARIA.

CLÁUSULA NOVENA: REVOCACIÓN

ESTE SEGURO PODRÁ SER REVOCADO UNILATERALMENTE POR LOS CONTRATANTES. POR PREVISORA, MEDIANTE NOTICIA ESCRITA AL ASEGURADO, ENVIADA A SU ÚLTIMA DIRECCIÓN CONOCIDA, CON NO MENOS DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DE ANTELACIÓN, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL ENVÍO; POR EL ASEGURADO, EN CUALQUIER MOMENTO, MEDIANTE AVISO ESCRITO REMITIDO A PREVISORA, CON LOS EFECTOS PREVISTOS EN ELARTÍCULO 1071 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

PARÁGRAFO: LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

OTRAS CAUSALES DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO

SON CAUSA DE EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO:

1. LA DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO AMPARADA O CUBIERTA POR ESTE SEGURO.

2. LA ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR. DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

3. LA TRANSMISIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL INTERÉS ASEGURADO, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA: GARANTÍA DE LA TITULARIDAD DEL INTERÉS ASEGURABLE

EL ASEGURADO GARANTIZA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS CORRIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE VIGENCIA DEL SEGURO, EFECTUARÁ EL TRASPASO O MATRÍCULA DEL VEHÍCULOASEGURADO; POR CONSIGUIENTE, DEBERÁ APORTAR A PREVISORA LA TARJETA DE PROPIEDAD DEL VEHÍCULO ACTUALIZADA.
VENCIDO ESTE PLAZO, SIN QUE EL ASEGURADO HAYA CUMPLIDO CON ESTA GARANTÍA, PREVISORA PODRÁ DAR POR TERMINADO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO, DANDO APLICACIÓN A LO ENUNCIADO EN EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: SALVAMENTO

CUANDO EL ASEGURADO SEA INDEMNIZADO, EL VEHÍCULO O SUS PARTES SALVADOS O RECUPERADOS QUEDARÁNDE PROPIEDAD DE PREVISORA.

EL ASEGURADO PARTICIPARÁ PROPORCIONALMENTE EN LA VENTA DEL SALVAMENTO NETO, TENIENDO EN CUENTAEL DEDUCIBLE Y EL INFRASEGURO, CUANDO HUBIERE LUGAR A ESTE ÚLTIMO. SE ENTIENDE POR SALVAMENTO NETO EL VALOR RESULTANTE DE DESCONTAR DEL VALOR DE VENTA DEL MISMO LOS GASTOS REALIZADOS POR PREVISORA, TALES COMO LOS NECESARIOS PARA LA RECUPERACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE DICHO SALVAMENTO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO CON OCASIÓN DE UN SINIESTRO

EN CASO DE CUALQUIER PÉRDIDA, DAÑO O PERJUICIO QUE PUDIERA DAR LUGAR A UNA AFECTACIÓN DE ESTA PÓLIZA, EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO, SEGÚN CORRESPONDA, ESTARÁN OBLIGADOS A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

1.1. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN ARTÍCULO 1075 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DAR AVISO DEL SINIESTRO DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A QUE SE CONOCIÓ O DEBIÓ CONOCERSE,

1.2. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE SEAN RAZONABLES, A LOS EFECTOS DE EVITAR LA EXTENSIÓN Y PROPAGACIÓN DE LA PÉRDIDA, DAÑO O SINIESTRO ASÍ DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PREVISORA LE REEMBOLSARÁ AL ASEGURADO LOS GASTOS RAZONABLEMENTE INCURRIDOS EN EL CUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN EN ADICIÓN A CUALQUIER PÉRDIDA RECUPERABLE BAJO ESTA PÓLIZA.

1.3. DAR AVISO A PREVISORA DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA O RECLAMACIÓN, NOTIFICACIÓN O CITACIÓN QUE RECIBA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA DE ELLO, RELACIONADA CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACIÓN DE ACUERDO CON LA PRESENTE PÓLIZA.

1.4. NO RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO QUE PUEDA TENER FRENTE A TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO Y, EN GENERAL, HACER TODO LO QUE ESTÉ A SU ALCANCE PARA PERMITIRLE A PREVISORA EJERCER LA SUBROGACIÓN.

1.5. PROVEER AL SALVAMENTO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, PRESERVAR TODAS LAS PARTES AFECTADAS Y PONERLAS A DISPOSICIÓN PARA QUE PUEDAN SER INSPECCIONADAS POR PARTE DE PREVISORA, O DE UN AGENTE AUTORIZADO CUANDO A ELLO HAYA LUGAR.

1.6. NO HACER ABANDONO DE LA PROPIEDAD ASEGURADA, NI SIQUIERA EN FAVOR DE PREVISORA.

1.7. DECLARAR LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS BIENES ASEGURADOS.

1.8. EL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DE LAS ANTERIORES OBLIGACIONES POR PARTE DEL ASEGURADO LEGITIMARÁ A PREVISORA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1078 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DEDUCIR DEL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN, EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE DICHO INCUMPLIMIENTO LE HUBIERE CAUSADO.

1.9. EN TODO CASO, EL INCUMPLIMIENTO MALICIOSO DE LA OBLIGACIÓN DE DECLARAR SEGUROS COEXISTENTES CONLLEVARÁ LA PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO CONFORME LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

EL ASEGURADO O EL BENEFICIARIO QUEDARÁN PRIVADOS DE TODO DERECHO PROCEDENTE DE LA PRESENTE PÓLIZA, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

A. CUANDO LA RECLAMACIÓN PRESENTADA FUERE DE CUALQUIER MANERA FRAUDULENTA; SI EN APOYO DE ELLA, SE HICIEREN O UTILIZAREN DECLARACIONES FALSAS O SI SE EMPLEAREN OTROS MEDIOS ODOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS.

B. CUANDO AL DAR NOTICIA DEL SINIESTRO OMITEN MALICIOSAMENTE INFORMAR DE LOS SEGUROS COEXISTENTES SOBRE LOS MISMOS BIENES E INTERESES ASEGURADOS.

C. CUANDO RENUNCIEN A SUS DERECHOS CONTRA LOS TERCEROS RESPONSABLES DEL SINIESTRO.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: COEXISTENCIA DE SEGUROS

APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1092 DEL CÓDIGO DE COMERCIO EN CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: TRANSFERENCIA O TRANSMISIÓN DEL INTERÉS ASEGURABLE

A. POR ACTO ENTRE VIVOS. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1107 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

B. POR CAUSA DE MUERTE. APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1106 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: PRESCRIPCIÓN

APLICARÁ LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. EN EL CASO DE SINIESTROS QUE AFECTEN EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SERÁ APLICABLE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBAN HACER LAS PARTES EN DESARROLLO DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, SIN PERJUICIO DE LA OBLIGACIÓN DEL AVISO DEL SINIESTRO Y SERÁ PRUEBA DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO CERTIFICADO DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA DE LA OTRA PARTE.

CLÁUSULA DECIMA OCTAVA: DEDUCIBLE

EL DEDUCIBLE DETERMINADO PARA CADA AMPARO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ES EL MONTO O PORCENTAJEDEL DAÑO INDEMNIZABLE QUE SE DEDUCE DE ÉSTE Y QUE POR TANTO SIEMPRE QUEDA A CARGO DEL ASEGURADOY NO PODRÁ ASEGURARSE MEDIANTE CONTRATACIÓN DE UN SEGURO ADICIONAL.

PARÁGRAFO: SI EL VALOR DE LA PÉRDIDA ES IGUAL O INFERIOR AL MONTO DEL DEDUCIBLE, NO HABRÁ LUGARA LA INDEMNIZACIÓN.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA: SUBROGACIÓN

APLICARÁ DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 1096 A 1099 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: JURISDICCIÓN Y LEY APLICABLE

LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES SE RIGEN POR LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA CONFORME LO DISPONEEL ARTÍCULO 869 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. ADICIONALMENTE, CUALQUIER DESACUERDO ENTRE EL ASEGURADO Y PREVISORA CON RESPECTO A CUALQUIER ASPECTO DE ESTE CONTRATO SE SOMETERÁ A LOS TRIBUNALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, ANTE JUSTICIA ORDINARIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: DOMICILIO

SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA: MODIFICACIONES A ESTE CONTRATO

CUALQUIER MODIFICACIÓN, ACUERDO ADICIONAL, CAMBIO O ADICIÓN QUE SE HAGAN A ESTA PÓLIZA, SÓLO TENDRÁ VALOR PROBATORIO CUANDO CONSTEN POR ESCRITO, CON ACEPTACIÓN EXPRESA DE LAS PARTES.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA: CESIÓN

ESTA PÓLIZA Y CUALQUIER DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON BASE EN ELLA NO PODRÁN SER OBJETO DE CESIÓN SIN EL PREVIO CONSENTIMIENTO POR ESCRITO DE PREVISORA.

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA: OBLIGACIONES EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LAVADO DE ACTIVOS Y/O FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO SE COMPROMETE A DILIGENCIAR ÍNTEGRA Y SIMULTÁNEAMENTE A LA CELEBRACIÓN CONTRATO DE SEGURO, EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O CONOCIMIENTO DE CLIENTES QUE LESERÁ ENTREGADO POR PREVISORA Y, QUE RESULTA, DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA SATISFACER LOS REQUERIMIENTOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓNDEL TERRORISMO- SARLAFT.

SI ALGUNO DE LOS DATOS CONTENIDOS EN EL CITADO FORMULARIO SUFRE MODIFICACIÓN EN LO QUE RESPECTAAL TOMADOR/ ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, ESTE DEBERÁ INFORMAR TAL CIRCUNSTANCIAA PREVISORA, PARA LO CUAL DILIGENCIARÁ NUEVAMENTE EL RESPECTIVO FORMATO.

ES REQUISITO PARA LA RENOVACIÓN DEL SEGURO QUE, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DILIGENCIEN NUEVAMENTE EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN O DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE.

PARÁGRAFO: CUANDO EL BENEFICIARIO DEL SEGURO SEA UNA PERSONA DIFERENTE AL TOMADOR Y/O ASEGURADO, LA INFORMACIÓN RELATIVA AL BENEFICIARIO DEBERÁ SER DILIGENCIADA POR ESTE AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA RECLAMACIÓN, CONFORME AL FORMULARIO QUE PREVISORA SUMINISTRARÁ PARA TAL EFECTO.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL/ CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZA EXPRESAMENTE A **PREVISORA,** IDENTIFICADA CON NIT. 860.002.400-2 A REALIZAR EL TRATAMIENTO DE INCLUIR LOS DATOS DE CARÁCTER PERSONAL QUE RECOPILE EN VIRTUD Y TODOS LOS DATOS POSTERIORES, QUE ESTÉN RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD PRESENTADA DE FORMA FÍSICA, TELEFÓNICA Y/O ESCRITA, ASÍ COMO DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO Y LOS QUE SURJAN DURANTE SU DESARROLLO, YA SEAN ESTOS DE NATURALEZA PÚBLICA, PRIVADA O SEMIPRIVADA, INCLUYENDO DATOS DE IDENTIFICACIÓN, DATOS DE CONTACTO Y DATOS FINANCIEROS, RELACIONADOS CON EL TOMADOR Y/O ASEGURADO Y LA PERSONA JURÍDICA QUE REPRESENTA. ESTOS DATOS PODRÁN SER ALMACENADOS EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** FÍSICAS Y/O DIGITALES, POR LAS QUE ES Y SERÁ RESPONSABLE, DURANTE EL TIEMPO QUE SE MANTENGA LA RELACIÓN QUE SE REGULA POR MEDIO DEL PRESENTE CONTRATO O AÚN DESPUÉS DE FINALIZADO, POR EL TIEMPO QUE **PREVISORA** LO REQUIERA PARA DAR CUMPLIMIENTO A SUS OBLIGACIONES LEGALES, ASÍ COMO A LAS SIGUIENTES FINALIDADES FRENTE A MI O MI REPRESENTADA:

i. LA EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LOS FINES CONTRACTUALES QUE COMPRENDE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, ASÍ COMO TODO LO QUE INVOLUCRE LA GESTIÓN INTEGRAL DEL SEGURO CONTRATADO;
ii. CONOCIMIENTO AL CLIENTE Y EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE FRAUDE;
iii. REALIZAR EL TRÁMITE DE LA VINCULACIÓN COMO CONSUMIDOR FINANCIERO, DEUDOR, Y/O CONTRAPARTE CONTRACTUAL DE **PREVISORA**;
iv. VERIFICAR LA INFORMACIÓN ENTREGADA EN CUALQUIER MOMENTO ANTES O DURANTE LA RELACIÓN CONTRACTUAL COMO TOMADOR / ASEGURADO CON DIFERENTES FUENTES, SEAN ESTAS PÚBLICAS Y/O PRIVADAS DE CONSIDERARSE PERTINENTE CON EL FIN DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y CONTRACTUALES;
v. REALIZAR CONTACTOS VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS TELEFÓNICAMENTE, O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) COMO ACTIVIDAD PROPIA DE LA EJECUCIÓN Y/O CUMPLIMIENTO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL INCLUYENDO ACTIVIDADES DE LOCALIZACIÓN Y COBRANZA;
vi. REALIZAR LA LIQUIDACIÓN Y PAGO DE SINIESTROS;
vii. ENVIAR CORREOS ELECTRÓNICOS, CORREO POSTAL, MENSAJES DE TEXTO MMS/SMS O CONTACTARME TELEFÓNICAMENTE O MEDIANTE PLATAFORMAS DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA (COMO LO ES WHATSAPP) EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE MERCADEO, CON FINES COMERCIALES Y/O PARA OFRECERME PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS DE **PREVISORA** Y/O DE OTRAS EMPRESAS, ALIADAS DE **PREVISORA.**
viii. LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS TÉCNICO-ACTUARIALES, ESTADÍSTICAS, ENCUESTAS, ANÁLISIS DE TENDENCIAS DEL MERCADO Y, EN GENERAL, ESTUDIOS DE TÉCNICA ASEGURADORA;
ix. ENVÍO DE INFORMACIÓN RELATIVA A LA EDUCACIÓN FINANCIERA, ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y OFERTAS COMERCIALES DE SEGUROS, ASÍ COMO DE OTROS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA DE **PREVISORA**;
x. ENVÍO DE INFORMACIÓN DE POSIBLES SUJETOS DE TRIBUTACIÓN EN LOS ESTADOS UNIDOS AL INTERNAR REVENUE SERVICE (IRS) Y/O A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE COLOMBIA (DIAN), EN LOS TÉRMINOS DEL FOREIGN ACCOUNT TAX COMPLIANCE ACT (FATCA), O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN Y LAS REGLAMENTACIONES APLICABLES;
xi. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LEGALES DE **PREVISORA** EN SU CALIDAD DE ASEGURADORA;
xii. ATENDER REQUERIMIENTOS DE AUTORIDADES COMPETENTES EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
xiii. ATENDER PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS;
xiv. CONSERVARLA PARA FINES ESTADÍSTICOS E HISTÓRICOS Y/O PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES LEGALES EN CUANTO A LO QUE A CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SE REFIERE;
xv. INTERCAMBIO O REMISIÓN DE INFORMACIÓN EN VIRTUD DE TRATADOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES E INTERGUBERNAMENTALES SUSCRITOS POR COLOMBIA.

SE AUTORIZA A **PREVISORA** PARA QUE CONSULTE EN CUALQUIER MOMENTO, EN LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA, TODOS LOS DATOS RELEVANTES PARA CONOCER MI CAPACIDAD DE PAGO O LA DE MI REPRESENTADA, O PARA VALORAR EL RIESGO PRESENTE O FUTURO DE CELEBRAR CONTRATOS; ASÍ COMO PARA QUE REPORTE A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN CREDITICIA DATOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO O EL INCUMPLIMIENTO, SI LO HUBIERE, DE LAS OBLIGACIONES O DEBERES LEGALES DE CONTENIDO PATRIMONIAL, DERIVADOS DEL PRESENTE CONTRATO. SE AUTORIZA PARA QUE LAS NOTIFICACIONES O COMUNICACIONES PREVIAS RELACIONADAS CON EL REPORTE NEGATIVO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y CREDITICIA SEAN REMITIDAS DE FORMA FÍSICA, AL CORREO ELECTRÓNICO, A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO SMS Y/O A TRAVÉS DE MENSAJES ENVIADO MEDIANTE APLICACIONES DE MENSAJERÍA INSTANTÁNEA, COMO LO ES WHATSAPP, TODO ESTO TOMANDO COMO INSUMO LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA.**

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO CONOCE EL CARÁCTER FACULTATIVO QUE OSTENTA LA ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NATURALEZA SENSIBLE Y AUTORIZA EXPRESAMENTE EL TRATAMIENTO DE ELLOS PARA LAS MISMAS FINALIDADES INFORMADAS MEDIANTE EL PRESENTE CONTRATO.

DE IGUAL FORMA, EL TOMADOR Y/O ASEGURADO ACLARA QUE POR MEDIO DE ESTE DOCUMENTO NO HACE ENTREGA DE DATOS PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y/O ADOLESCENTES; SIN EMBARGO, EN CASO DE QUE SEA REQUERIDO PARA LA CORRECTA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LA PREVISORA COMO COMPAÑÍA ASEGURADORA Y DEMÁS FINALIDADES ANTERIORMENTE INDICADAS, LOS DATOS PERSONALES SE SOLICITARÁN RESPETANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES TITULARES DE LA INFORMACIÓN, Y ASEGURANDO EL RESPETO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

LOS DATOS PERSONALES RECOPILADOS POR **PREVISORA** PODRÁN SER COMPARTIDOS, TRANSMITIDOS, TRANSFERIDOS NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS FINALIDADES MENCIONADAS EN EL PRESENTE CONTRATO, CON (I) LOS PROVEEDORES CONTRATADOS PARA EL EFECTO, TALES COMO, SIN LIMITARSE, AJUSTADORES, CALL CENTERS, INVESTIGADORES, COMPAÑÍAS DE ASISTENCIA, ABOGADOS EXTERNOS, ADMINISTRADORES DE CARTERA, ENTRE OTROS. II) LAS PERSONAS CON LAS CUALES **PREVISORA** ADELANTE GESTIONES PARA EFECTOS DE CELEBRAR CONTRATOS DE COASEGURO O REASEGURO. III) FASECOLDA, INVERFAS S.A. Y INIF, PERSONAS JURÍDICAS QUE ADMINISTRAN BASES DE DATOS PARA EFECTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE FRAUDE, LA SELECCIÓN DE RIESGOS, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS ESTADÍSTICOS ACTUARIALES. IV) EMPRESAS ALIADAS DE **PREVISORA** QUE REQUIERAN LA INFORMACIÓN PERSONAL SUMINISTRADA PARA HACER VERIFICACIONES Y ESTUDIOS DE PREVENCIÓN DEL RIESGO, FRAUDE Y LAVADO DE ACTIVOS DE FORMA INDEPENDIENTE CON EL FIN DE OTORGAR PRODUCTOS Y SERVICIOS PROPIOS, SIN QUE SEA NECESARIO REALIZAR UN TRÁMITE ADICIONAL ANTE DICHAS EMPRESAS.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO PODRÁN HACER VALER EN TODO MOMENTO LOS DERECHOS DE CONOCER EL USO QUE SE LE DA A SUS DATOS PERSONALES, ACTUALIZARLOS, RECTIFICARLOS, SOLICITAR PRUEBA Y REVOCAR SU CONSENTIMIENTO, ACCEDER GRATUITAMENTE A SUS DATOS OBJETO DE TRATAMIENTO POR PARTE DE **PREVISORA** AL MENOS UNA VEZ AL MES Y/O SOLICITAR LA ELIMINACIÓN DE CUALQUIER DATO QUE SE ENCUENTRE EN LAS BASES DE DATOS DE **PREVISORA,** ESTO ÚLTIMO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EN QUE NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL VIGENTE CON **PREVISORA**, O LA ASEGURADORA NO TENGA UNA OBLIGACIÓN LEGAL DE CONSERVACIÓN DE INFORMACIÓN, COMUNICÁNDOSE AL CORREO ELECTRÓNICO CONTACTENOS@PREVISORA.GOV.CO, ENVIANDO COMUNICACIÓN A LA CALLE 57 # 9 – 07 EN BOGOTÁ, EN EL TELÉFONO +1 3487555 O A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ATENCIÓN DE PQR DISPONIBLE EN LA PÁGINA WWW.PREVISORA.GOV.CO, MISMA PÁGINA WEB EN LA QUE PODRÁ CONOCER SU POLÍTICA DE PRIVACIDAD.

EN EL CASO DE QUE EL TOMADOR FACILITE A **PREVISORA** INFORMACIÓN RELATIVA A ASEGURADOS O TERCEROS, DICHO SUMINISTRO SE HARÁ BAJO EL ENTENDIDO DE QUE DICHOS ASEGURADOS Y/O TERCEROS HAN MANIFESTADO PREVIAMENTE SU AUTORIZACIÓN AL TOMADOR PARA QUE SUS DATOS PERSONALES LE SEAN COMUNICADOS A **PREVISORA** CON LA FINALIDAD DE PODER CUMPLIR CON EL CONTRATO DE SEGURO.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS
Nit: 860002400 2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00015365
Fecha de matrícula: 11 de abril de 1972
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2022
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 57 No. 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: tributaria@previsora.gov.co
Teléfono comercial 1: 3485757
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 57 No. 9 - 07
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
Teléfono para notificación 1: 3485757
Teléfono para notificación 2: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Bogotá D.C. (1)

Por Acta No. 1161 del 31 de marzo de 2022 de la Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de Noviembre de 2022, con el No. 00334179 del libro VI, se inscribió la Apertura de una Sucursal en Bogotá D.C.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0144 del 01 de febrero de 1999, adicionada por Escritura Pública No. 0373 del 02 de marzo de 1999, ambas de la Notaría 10 de Santafé de Bogotá, inscritas el 15 de febrero de 1999 y el 26 de mayo de 1999 bajo los Nos. 668475 y 681712 del libro IX, la sociedad de la referencia absorbió por fusión a la sociedad SEGUROS TEQUENDAMA S.A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. Jjpm-
400 del 5 de abril de 2013, inscrito el 9 de
abril de 2013, bajo el No. 00133901 del libro VIII, el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Natagaima - Tolima, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 2012-
00135 de Rudecindo
Marin Culma contra Eliecer Gonzalez Becerra, INVERSORA PICHINCHA y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2981 del 06 de agosto de 2018, inscrito el 21 de agosto de 2018 bajo el No. 00170595 del libro VIII, el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, comunicó en el proceso ordinario de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual No. 76001310301720180008700 de: Javier Paja Yande y otros contra: LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y otros, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 357 del 23 de agosto de 2018, inscrito el 30 de agosto de 2018 bajo el No. 00170851 del libro VIII, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de la Ceja Antioquia, comunicó en el proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 05376311200120180018400 de: Alejandro Antonio Tabares Morales, Marta Noelia Morales Zuluaga y Jose Jairo Tabares Ruiz, contra: UNITRANSOLUCIONES S.A.S, MOTOTRANSPORTAR S.A.S y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 640 del 03 de abril de 2019 inscrito el 00175139 bajo el No. 5 de abril de 2019 del libro VIII, el Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá, comunicó en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 2019-00026-
00 de: Raúl Gomez Cruz contra:
Jesús Eider Collazos Gonzalez y LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS sucursal Bogotá, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 3544 del 30 de septiembre de 2019, inscrito el 16 de Octubre de 2019 bajo el No. 00180680 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito De Bogotá, comunicó en el proceso verbal No. 11001 31 03 005 2019 00542 00 de: Francisco Rojas Peña CC.14979184, Margarita Rojas Peña CC. 28715355, Víctor Julio Rojas Peña CC. 93117673, Maria de Jesús Rojas Peña CC.31896493, Maria del Carmen Peña CC. 28716091, Filiberto Rojas Peña CC.5901275, Jose Ernesto Rojas Peña CC. 16604943, Ana Ruth Rojas Peña CC. 31954793, Yesid Rojas Peña CC. 93121824, José Silvino Rojas Peña CC. 93124441, Gloria Rojas Peña CC. 39783505, José Domingo Rojas Peña CC. 16788975, Contra: Fabio Arvey Muñoz Bravo CC. 76307557, Héctor Efraín Maya Benavides CC.12986896, DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS EL LAGO SAS, LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 2015 del 17 de octubre de 2019,inscrito el 6 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181159 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 760013103005-2019-00182-
00 de: Lucero Montoya Velasz, Contra: LA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS y Otro, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 5.437 del 8 de noviembre de 2019, inscrito el 27 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181766 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), comunicó en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual No. 680013103003-2019-00302-
00 de: Marly Rodriguez Cardoza CC.
1.100.890.577 y Otros, Contra: Plutarco Santamaría Guarin CC. 91.010.254 y LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0837 del 18 de noviembre de 2019, inscrito el 29 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181835 del libro VIII, el Juzgado Civil del Circuito de Granada Meta, comunicó en el Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 503133103001-2019-00166-
00, de: Yeici Ortega Martinez C.C. No.
40.450.819, contra: Hector Julio Cruz Casallas C.C. No. 79.284.564, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 1898 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de R.C.E., de: Esperanza Garcia Garcia CC. 63.322.349 y otros, Contra: Juan Carlos Ruano Walteros CC. 80.423.923 y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186494 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 2924 del 24 de noviembre de 2020, el Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal - responsabilidad civil extracontractual No. 760014003032-2020-00353-
00 de Juan Pablo Solarte Gonzalez y Luz Fanny
Cabezas Mejia Contra: Diego Fernando Reyes Millan CC. 16.282.112, LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187418 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0464 del 04 de maro de 2021, el Juzgado 05 Civil Municipal de Tuluá (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual No.76-834-40-03-005-2021-00027-
00 de Oscar Mauricio Salcedo Londoño
CC.94.390.612, Contra: LA PREVISORA SEGUROS SA, donde se vinculara a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189463 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 02691 del 6 de julio de 2021, el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 11 de Agosto de 2021 con el No. 00191098 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 48-2021-
00291 de Lyda Yenny Dávila
Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.050.750 en nombre propio y en representación de su hijo menor Dilán Sneider Sánchez Dávila; Dolly Yolanda Dávila Martínez, Luis Eduardo Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.504.112, Néstor Alfonso Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.718 y José Aquimín Dávila Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 9.497.422 , Contra: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 424 del 20 de octubre de 2021, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pasto, inscrito el 10 de Noviembre de 2021 con el No. 00193113 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 520013103002-2021-00186-
00 de Rigoberto Rosales Angulo C.C.
87.025.847 y Blanca Livia Araujo Gilon C.C. 27.480.566, Contra: Pedro Tarsicio Pantoja Benavides C.C. 13.011.150, Duvier Leonardo Rosero Reyes C.C. 5.268.697, LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS.

Mediante Oficio No. 151 del 4 de abril de 2022, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Tuluá (Valle Del Cauca), inscrito el 6 de Abril de 2022 con el No. 00196730 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 76-834-31-03-002-2022-00008-
00 de Ana Milena Ruiz y otros, Contra:
Olga Elena Agudelo Ramirez y otros.

Mediante Oficio No. 0661 del 25 de noviembre de 2022, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba), inscrito el 6 de Diciembre de 2022 con el No. 00201644 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

responsabilidad civil extracontractual No. 236603103001-2022-00199-00
de Camilo Balmaceda Álvarez C.C. 1.003.502.269, contra Gustavo Adolfo Mendoza Dumar C.C. 15.048.812 y otros.

Mediante Oficio No. JC-061 del 13 de febrero de 2023, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena (Bolívar), inscrito el 17 de Febrero de 2023 con el No. 00203371 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual No. 13001-31-03-005-2022-00243-00 de Gloría Marlene Ávila Rodríguez C.C. 45.441.768, contra CLÍNICA DE FRACTURAS Y MEDICINA LABORAL IPS SAS. NIT. 900.725.987-0, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 860.002.400-2, Jamer Alfonso Benítez Barbosa C.C. 1.102.866.862, Humberto Rodrigo Gordillo Arguello C.C. 79.262.990.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 5 de marzo de 2103.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad es el de celebrar y ejecutar contratos de seguro, coaseguro y reaseguro que amparen los intereses asegurables que tengan las personas naturales o jurídicas privadas, así como los que directa o indirectamente tenga la nación, el Distrito Capital de Bogotá, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas de cualquier orden, asumiendo todos los riesgos que de acuerdo con la ley puedan ser materia de estos contratos. Los contratos de reaseguro podrán celebrase con personas, sociedades o entidades domiciliadas en el país y/ o en el exterior. En virtud de los mencionados contratos la sociedad podrá aceptar o ceder riesgos de cualquier clase. En desarrollo de su objeto social y de acuerdo con las normas legales correspondientes, la sociedad podrá: Adquirir, enajenar, arrendar, hipotecar y pignorar en cualquier forma toda clase de bienes muebles e inmuebles, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestar, dar en prenda o garantía,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

o recibir en pago toda clase de títulos valores, o instrumentos negociables. Dar o recibir dineros en mutuo, con o sin intereses. Garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos sus obligaciones propias, siempre que no se afecte la libre disposición de los activos, excepto para aquellos casos autorizados por la ley. Con autorización de la junta directiva, la sociedad podrá entrar a formar parte de otras sociedades públicas o privadas; organizar asociaciones o empresas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades de que se trate, sean o tengan relación directa con los de la sociedad, o fueren necesarias para el mejor desarrollo de su objeto social, así como también suscribir acciones o tomar interés en tales sociedades, asociaciones o empresas. Ejecutar todos aquellos actos, o celebrar todos los contratos relacionados directamente con el objeto social, autorizados por las normas legales que reglamentan la inversión del capital y reservas de las compañías de seguros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $150.000.000.000,00
No. de acciones : 1.500.000.000,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : $100,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $132.240.805.000,00
No. de acciones : 1.322.408.050,00
Valor nominal : $100,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. No. 52817359

Por Documento Privado No. Sin Num del 03 de agosto de 2022 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2022 con el No. 02879072 del Libro IX , Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Segundo Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 30289679
Tercer Renglon	Narvaez Bonnet Jorge Eduardo	C.C. No. 3228441
Cuarto Renglon	Juan Carlos Duran Echeverri	C.C. No. 19261549
Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 19280978

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Lievano	C.C. No. 11230592
Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos Turbay	C.C. No. 52054342
Quinto Renglon	Jorge Enrique Cote Velosa	C.C. No. 91286219
Tercer Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 30289679

Por Acta No. 98 del 8 de septiembre de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2015 con el No. 02038927 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Maria Carolina Hoyos Turbay	C.C. No. 52054342

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 109 del 26 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de julio de 2020 con el No. 02588713 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Andres Jose Ignacio Bravo Lievano	C.C. No. 11230592

Por Acta No. 111 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2021 con el No. 02660557 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Vargas Orozco Jesus Antonio	C.C. No. 19280978

Por Acta No. 111 del 27 de noviembre de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021 con el No. 02662592 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Narvaez Bonnet Jorge Eduardo	C.C. No. 3228441

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698751 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Angela Patricia Parra Carrascal	C.C. No. 52817359

Por Documento Privado No. Sin Num del 03 de agosto de 2022 , inscrito

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

en esta Cámara de Comercio el 13 de Septiembre de 2022 con el No. 02879072 del Libro IX , Angela Patricia Parra Carrascal presentó la renuncia al cargo.

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de abril de 2021 con el No. 02698754 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Isabel Cristina Garces Sanchez	C.C. No. 30289679

Por Acta No. 112 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2021 con el No. 02704369 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Juan Carlos Duran Echeverri	C.C. No. 19261549

Por Acta No. 114 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de junio de 2022 con el No. 02849754 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Jorge Enrique Cote Velosa	C.C. No. 91286219

Por Acta No. 115 del 12 de enero de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de marzo de 2023 con el No. 02943257 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Isabel Cristina Garces	C.C. No. 30289679

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Sanchez

** Aclaratoria Junta Directiva **
La Junta Directiva se compone de cinco (5) miembros principales y estará integrada así:
A.- El ministro de hacienda y crédito público o su delegado.
B.- Cuatro (4) miembros designados por la Asamblea General de Accionistas con su respectivo suplente.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 114 del 29 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868056 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	BDO AUDIT S.A.S. BIC	N.I.T. No. 860600063 9

Por Documento Privado del 22 de junio de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de agosto de 2022 con el No. 02868057 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Victor Manuel Ramirez Vargas	C.C. No. 80124259 T.P. No. 151419-T

Por Documento Privado del 20 de diciembre de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de febrero de 2023 con el No. 02931341 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Nelson Alejandro Pardo Clavijo	C.C. No. 1033742863 T.P. No. 197539-t

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PODERES

Que, por Escritura Pública No. 2012 de la Notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.401.420 expedida en Dagua (Valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1) Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos. Incendio y terremoto. Cuantía. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Cumplimiento. Cuantía. Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Automóviles. Cuantía. Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Pólizas colectivas. Casco barco. Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Manejo. Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Corriente débil. Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Responsabilidad civil. Hasta setenta y cinco mil dólares (US$75.000) de valor asegurado. SOAT. Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal (sic). 2) Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3) Celebrar y ejecutar, con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuación (sic) atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4) Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5) Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que le competan a la agencia. 6) Cuando se trate de la contratación de abogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente, asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación. 7) Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1) Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2) Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia, hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3) Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4) Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. 1) Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad, confiabilidad y oportunidad de la operación (sic) de la agencia. 2) Abrir cuentas corrientes en la sede de la agencia, a nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS y manejarlas de conformidad con las instrucciones impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3) Cobrar las acreencias a favor de la (sic) compañía,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4) Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica. Otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. Ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1) Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2) Representar la agencia en asuntos relacionados con intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por conducto de la misma. El presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. El presente poder es indelegable.

Que, por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por Escritura Pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1 La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de la Atención de Servicios (CAS). 1.4 La Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: a) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los tramites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del centro de atención de servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3. Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. El subgerente jurídico del centro de atención de servicios Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 El subgerente de atención de servicios cas de la regional norte Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas, conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

Que, por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No.10.118.278 de Pereira en su

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑA De SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2 La Doctora Maria Ninon Torrres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.591.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de administración personal; 1.3 El Doctor Gustavo Balbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4 El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso. 1.5 El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales. 1.6 El Doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7 El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en su calidad de gerente de indemnizaciones; 1.8 La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9 La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera; 10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejia, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1 Representar a la compaña ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo. 2.2 Representar a la compaña en las diligencias judiciales y extrajudiciales, notificarse de toda clase de providencias judiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3 Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

mismos. Que la presente escritura pública adiciona la facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3 De la Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá, D.C del 12 de julio de 2002 y las conferidas a los Doctores Maria Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2.105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Circulo de Bogotá. Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio. Que el presente poder es indelegable.

Que, por Escritura Pública No. 1964 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 02 de diciembre de 2009, inscrita el 16 de diciembre de 2009 bajo los No. 00016981, 00016982, 00016990, 00016991, 00016993 del libro V, adicionado con la escritura pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá del 9 de septiembre de 2010 inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los registros No. 00018575, 18576, 18577, 18578, 18579, 18580, 18581, 18582, 18583, 18586 del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Servio Tulio Caicedo Velasco identificado con cédula de ciudadanía 19.381.908, Natalia Botero Zapata identificado con cédula de ciudadanía 42.130.417 para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten lo siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias; judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, por Escritura Pública No. 1493 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 09 de septiembre de 2010, inscrita el 28 de septiembre de 2010 bajo los Nos. 00018588, 00018589, 00018590, 00018593, 00018594, del libro V, compareció Paula Marcela Moreno Moya identificado con cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.750.136 y con tarjeta profesional de abogado No. 80.282 del C.S.J., Carlos Francisco Garcia Harker identificado con cédula de ciudadanía No. 91.280.716 y con tarjeta profesional de abogado No. 76.550 del C.S.J. Marlio Mora Cabrera identificado con cédula de ciudadanía No. 7.687.087 y con tarjeta profesional de abogado No. 82.708 del C.S.J., , Alba Ines Gomez Velez identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.774 y tarjeta profesional de abogada No. 48.637 del C.S.J., Angela Maria Lopez Castaño identificada con cédula de ciudadanía No. 66.819.581 y tarjeta profesional de abogada No. 117.450 del C.S.J; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación. Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales; o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a 1a sociedad, poderdante; absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución.

Por Escritura Pública No. 2054 de 20 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 22 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 14 de diciembre de 2012, con los Nos. 00024148, 00024150, 00024152, 00024155, 00024156, 00024158, 00024160, 00024161, 00024162, 00024164, 00024165, 00024168 y 00024169 del Libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

jurídica confirió poder general a: Sigifredo Wilches, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.205.760 de Barranquilla y tarjeta profesional de abogado No. 100.155 del C.S.J.; Alexandra Patricia Torres Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía número. 52.084.232 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 70.449 del C.S.J.; Gustavo Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 y tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del C.S.J.; Jorge Eliecer Salazar Avenia identificado con la cédula de ciudadanía número 9.066.232 de Cartagena y tarjeta profesional de abogado No. 9.426 del C.S.J.; Marina Arevalo, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.649.776 de Cáchira y tarjeta profesional de abogado No. 73.089 del C.S.J.; Francisco Yesit Forero, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.340.822 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 55.931 del C.S.J.; Alvaro Augusto Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.265.776 de Manizales y tarjeta profesional de abogado No. 82.885 del C.S.J.; Mateo Pelaez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.751.990 de Medellín y tarjeta profesional de abogado No. 82.787 del C.S.J.; Juan Fernando Arbelaez Villada, identificado con la cedula de ciudadanía numero 71.718.701 de Medellín y Tarjeta Profesional de abogado No. 81.870 del C.S.J; Lilly Aycardi identificada con la cedula de ciudadanía numero 34.982.152 de Montería y Tarjeta Profesional de abogado No. 55.212 del C.S.J; Manfred Carlos Wagener Hollmann, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.501.000 de Sincelejo y tarjeta profesional de abogado No. 57.457 del C.S.J.; Angela Maria Lopez, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.819.581 de Cali y Tarjeta profesional de abogado 117.450 del C.S.J. y Luisa Fernanda Velasquez Angel identificada con cédula de ciudadanía número 52.085.315 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 102.101 del C.S.J. para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos. A). Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación: Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las Superintendencias y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de La

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Previsora S.A. Compañía de Seguros suscrita por la Secretaria de dicho Comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante b) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. b) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. c) absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

Que, por Escritura Pública No. 0323 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 22 de marzo de 2017, inscrita el 4 de abril de 2017 bajo el No. 00037094 del libro V, compareció el señor Consuelo Gonzalez Barreto, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá, en su calidad representante legal de la sociedad de la referencia y en virtud del artículo primero literal c) numeral 4 de la escritura pública de delegación de funciones No. 1178 otorgada en la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, procede a otorgar poder general a: Olfa Maria Perez Orellanos, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con cédula de ciudadanía número 39.006.745 del banco (magdalena) y con tarjeta profesional de abogada número 23817 del CSJ; Alexander Gomez Perez; mayor de edad, domiciliado en esta ciudad e identificado con cédula de ciudadanía número 1.129.566.574 de Barranquilla y con tarjeta profesional de abogado número 185144 del CSJ; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes así como de actos administrativos que profieren las superintendencias, la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan su veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, por Escritura Pública No. 0627 de la Notaría 22 de Bogotá d.C., del 01 de junio de 2017, inscrita el 25 de agosto de 2017 bajo el número 00037880 del libro V, compareció con Consuelo Gonzalez Barreto, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.252.961 de Bogotá quien actúa en su condición de representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, procede a otorgar poder general a: Carlos Eduardo Puerto Hurtado, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.601 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado número 148.099 del CSJ, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecuten los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) La representación judicial por término indefinido y mientras no sea revocado por la otorgante a su apoderado general, quien se hará cargo de los asuntos litigiosos y en especial pero sin limitarse al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro de los procesos ejecutivos, ordinarios y jurisdicción coactiva, por cuenta y riesgo del mandante. B) Representar al mandante ante cualquier entidad privada, oficial, gubernamental, semioficial, mixta, notaría, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y los organismos vinculados o adscritos de la rama jurisdiccional del poder público para realizar cualquier petición, gestión, tramite, actuación, diligencia, procesos o demandas ya sea como demandante, como demandado o como coadyuvante de cualquiera de las partes; para inicial o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas con facultades de disponer del derecho en litigio, firmar y radicar solicitudes, recibir notificaciones, e interponer recursos por vía gubernativa, judicial o extrajudicial. C) Conferir, revocar, sustituir y renunciar apoderamientos especiales para cuanto se expresa en el presente documento, según especificidad que quedara consignada en el poder de sustitución. D) En relación con alguna facultad no comprendida, el apoderado general actúa como agente oficioso procesal según el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, E) La parte poderdante deja constancia que las anteriores enunciaciones de gestiones y facultades otorgadas en forma expresa y especial lo es en forma enunciativa y no taxativa, es decir, el apoderado está facultado para realizar cualquier tipo de gestión relacionada o conexa con la representación judicial del mandante y aquellas actuaciones que sean necesarias para el cumplimiento de las gestiones expresamente enunciadas, de tal forma que nunca se podrá invocar, falta, insuficiencia o poder incompleto.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, por Escritura Pública No. 0116 de la Notaría 22 de Bogotá D.C., del 07 de febrero de 2018, inscrita el 23 de febrero de 2018 bajo el registro No. 00038852 del libro V, compareció Consuelo González Barreto identificado con cédula de ciudadanía No. 52252961 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jhon Fredy Álvarez Camargo identificado con cédula ciudadanía No. 7184094 de Tunja, para que en nombre y representación de la sociedad mencionada, ejecute los siguientes actos, con amplias facultades de representación: A) Notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos de la orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias, la dirección de impuesto y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces. B) Asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias judiciales y administrativas. C) Realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS suscrita por la secretaria de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. D) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedara consignada en el respectivo poder de sustitución. E) Absolver interrogatorios de parte confesar y comprometer a la sociedad que representa.

Que, por Escritura Pública No. 6929 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 18 de diciembre de 2019, inscrita 20 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00042812 del libro V, compareció Silvia Lucía Reyes Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 de Bogotá D.C., quién actúa en su calidad de Presidente y como tal Representante Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, y quien para todos los efectos se denominará EL PODERDANTE, por medio de la presente escritura pública,confiere poder general a CONSUELO GONZÁLEZ BARRETO, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.252.961 expedida en Bogotá, D.G., quien actúa en su calidad de Vicepresidente Jurídica y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute los siguientes actos: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. 2) Celebrar los actos y contratos relativos a compraventas e hipotecas a favor de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

compañía, derivados de los créditos otorgados a los funcionarios cobijados por la Convención Colectiva de Trabajo. Que a partir de la fecha de otorgamiento de la presente Escritura, confiere poder general a GLORIA LUCÍA SUÁREZ DUQUE, identificada con la cédula de ciudadanía Número 52.620.196 pedida en Usaquén, quien actúa en su calidad de Vicepresidente de Indemnizaciones y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, para que en mi nombre y representación ejecute el siguiente acto: 1) Celebrar y ejecutar cualquier tipo de acto o contrato de la compañía, independientemente del objeto y/o asunto, conforme a las disposiciones pertinentes. Que las facultades y atribuciones conferidas mediante este escrito, estarán vigentes mientras no sean modificadas o revocadas por escritura pública que se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente. Que los apoderados, aceptan el poder general por medio de este instrumento y todas las cláusulas en él contenidas en los términos y condiciones aquí expresados.

Por Escritura Pública No. 0049 del 13 de enero de 2022, otorgada en la Notaría 72 de Bogotá, D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2022,con el No.00046982 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Javier Sánchez Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y con tarjeta profesional No.285.297 del Consejo Superior de la Judicatura y a David Ricardo Araque Quijano identificado con la cédula de ciudadanía No.80.038.372 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional No.157.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la mencionada sociedad ejerzan la representación y defensa judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en acciones de tutela e incidentes de desacato, lo cual incluye contestar, presentar recursos e impugnaciones, así como todos los actos de defensa inherentes al trámite de aquellas.

Que por Escritura Pública No. 2012 de la notaría 50 de Bogotá D.C., del 12 de diciembre de 2001, inscrita el 18 de enero de 2002 bajo el No. 7388 del libro V, compareció el señor Alvaro Ramon Escallon Emiliani, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.165.123 de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presenta escritura pública confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la Doctora Monica Vivas Paz, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.401.420

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

expedida en Dagua (valle), quien se desempeña como gerente de la agencia de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en la ciudad de Buenaventura, calidad que deberá, acreditar con la constancia de nombramiento inscrita en el registro de la Cámara de Comercio de esa ciudad, para que en tal carácter y en nombre de LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS en adelante LA PREVISORA S.A., la represente legalmente en la realización de los siguientes actos: En el área de seguros: 1.- Celebrar y ejecutar, los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de LA PREVISORA S.A., por conducto de la agencia, en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros o para atender las solicitudes de expedición de pólizas, expedir las mismas y demás certificados o anexos, hasta los siguientes límites: Ramos: Incendio y terremoto. Cuantía: Hasta mil (1.000) millones de valor asegurado. Ramos: Cumplimiento. Cuantía: Hasta cincuenta (50) millones de valor asegurado. Ramos: Automóviles. Cuantía: Hasta doscientos (200) millones de valor asegurado. Ramos: Casco barco. Cuantía: Hasta doscientos cincuenta (250) millones de valor asegurado. Ramos: Manejo. Cuantía: Hasta diez (10) millones de valor asegurado. Ramos: Corriente débil. Cuantía: Hasta mil (1000) millones de valor asegurado. Ramos: Responsabilidad civil. Cuantía: Hasta setenta y cinco mil dólares (US$75.000) de valor asegurado. Ramos: Sota. Cuantía: Sin límite de valor asegurado. Para la expedición de estos seguros, la gerente de la agencia deberá proceder de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos establecidos por LA PREVISORA S.A., en sus manuales técnicos, para los gerentes de sucursal. 2- Atender las peticiones que en desarrollo de los aludidos actos y contratos eleven los tomadores de las pólizas o asegurados. 3.- Celebrar y ejecutar, con sujeción. A las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuación atención de las solicitudes indemnizaciones, presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la agencia, los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones, cuando a ello haya lugar. 4- Celebrar y ejecutar los actos y contratos en materia de intermediación de seguros, expedidos por la agencia. 5- Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgos, inspectores, ajustadores, investigadores, actuarios, abogados y demás asesorías de orden técnico para la asunción de riesgos y la atención de siniestros que le competan a la agencia. 6- Cuando se trate de la contratación de ahogados para asuntos relacionados con seguros o indemnizaciones de la agencia, está facultada para otorgar el poder correspondiente,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

asistir en representación de LA PREVISORA S.A., a las diligencias judiciales o extrajudiciales, celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación 7.- Aprobar la constitución de contragarantías de pólizas cuya expedición se haya autorizado a la agencia. La apoderada solo podrá expedir físicamente las pólizas que excedan las delegaciones, previo el visto bueno y la autorización escrita emitida por la vicepresidencia de seguros. En el área administrativa. 1.- Celebrar contratos de arrendamiento de bienes inmuebles que requiera la agencia, hasta por un valor de sesenta (60) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda según la circular de contratación. 2.- Celebrar los actos y contratos relacionados con compraventa de bienes muebles, obras prestación de servicios y en general aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la agencia., hasta por un valor de cuarenta (40) SMLM, con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la vicepresidencia administrativa, previo el trámite que corresponda, según la circular de contratación. 3.- Dirigir el personal al servicio de la agencia, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores y velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales. 4- Velar por la expedición y renovación de las licencias administrativas de funcionamiento de la agencia, así como la oportuna inscripción y renovación de las matrículas mercantiles en la Cámara de Comercio local. En el área financiera y de operaciones. - 1.- Celebrar y ejecutar los actos y contratos que le permitan responder por la veracidad contabilidad oportunidad de la operación de la agencia. 2.- Abra corrientes en la sede de agencia, a nombre de la previsora s a compañía de seguros y manejarlas de conformidad con las instrucciones: Impartidas por la vicepresidencia financiera y de operaciones. 3. Cobrar las acreencias a favor de la compañía, por concepto de primas o por cualquier otro concepto. 4.- Atender los requerimientos impositivos de carácter municipal, previa aprobación del vicepresidente financiero y de operaciones. En el área jurídica- otorgar, previa autorización de la vicepresidencia jurídica, poderes a los abogados externos para la representación de los intereses de LA PREVISORA S.A. ante las autoridades judiciales y administrativas, con facultades para conciliar, transigir y recibir. En el área comercial. 1.- Planear, organizar y responder por la gestión comercial de la agencia. 2.- Representar la agencia en asuntos relacionados con intermediarios y pago de comisiones de negociación, celebrada por

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

conducto de la misma. Tercero - Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal en los términos del artículo 440 del Código de Comercio, ni los alcances prescritos por el artículo 96 y siguientes del estatuto mercantil. Cuarto - El presente poder es indelegable.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2002, inscrita el 18 de julio de 2002 bajo el No. 7770 del libro V, reformada por la Escritura Pública No. 864 de la Notaría 15 de Bogotá D.C, del 8 de abril de 2003, inscrita el 14 de abril de 2003 bajo el No. 8315 del libro V, reformada por la escritura pública No. 2863 de la Notaría 15 de Bogotá D.C., del 18 de noviembre de 2003, inscrita el 25 de noviembre de 2003 bajo el No. 8702 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira, quien obra en su calidad de presidente y como tal representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía número 43.017.977 de Medellín, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente nacional de Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.2 La Doctora Elizabeth Pinto Hernandez, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.837.810 de Bucaramanga, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Bogotá. 1.3 Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS). 1.4 Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.113 de Bogotá, domiciliada en Barranquilla, en su calidad de subgerente del Centro de Atención de Servicios (CAS) regional norte así: A) La gerente nacional del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctora Beatriz Eugenia Perez Lopez: 1.1.1 Conforme a los manuales de suscripción emanados de la vicepresidencia de seguros, tendrá la facultad de expedir pólizas previamente suscritas, que le sean solicitadas por las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.2 Tendrá la facultad de tramitar las reclamaciones indemnizatorias, con sujeción a los manuales de indemnización expedidos por la vicepresidencia de seguros, para las diferentes sucursales de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. 1.1.3 Celebrar y ejecutar con sujeción a los manuales y circulares vigentes, los actos y contratos requeridos para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

adecuada atención de los siniestros a nivel nacional. 1.1.4 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas en siniestros a nivel nacional, con la facultad para conciliar y transigir, en los términos autorizados por el comité de defensa judicial y conciliación, cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 1.1.5 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.1.6 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios Doctora Elizabeth Pinto Hernández, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2. 3. Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros y asistir en representación de la compañía, a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas, las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral. 1.3. La subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz tendrá las siguientes facultades: 1.3.1 Contratar los abogados para asuntos relacionados con indemnizaciones, otorgar el poder correspondiente y asistir en representación de la compañía a las diligencias arbitrales, judiciales o extrajudiciales y celebrar en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.3.2 Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos y para la atención de requerimientos. 1.4 La subgerente de Atención de Servicios CAS de la regional norte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Doctora Maria del Pilar Vallejo Barrera, tendrá las siguientes facultades: 1.4.1 Las mismas señaladas en los numerales 1.2 y 1.3 precedentes pero únicamente respecto del ámbito de la jurisdicción de la respectiva regional. 1.2. El doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.976.904 de Pasto (Nariño) domiciliado en Bogotá, en su calidad de subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS), así: 1.2. El subgerente de reclamaciones del Centro de Atención de Servicios (CAS) Doctor Oscar Alirio Lopez Villamarin, a nivel nacional tendrá las siguientes facultades: 1.2.1 Celebrar y ejecutar con sujeción a las instrucciones de la vicepresidencia de seguros todos los actos y contratos requeridos para la adecuada atención de las solicitudes indemnizatorias presentadas con fundamento en las pólizas expedidas por la compañía. 1.2.2 Efectuar los pagos correspondientes a indemnizaciones, objetar o declinar las reclamaciones cuando a ello hubiere lugar. 1.2.3 Celebrar los actos y contratos relacionados con ajustadores, investigadores y demás asesorías de orden técnico, para la atención de los siniestros, otorgar poderes y asistir en representación de la compañía a toda clase de diligencias arbitrales, judiciales y extrajudiciales, así como celebrar en desarrollo de las mismas conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa autorización del comité de defensa judicial y conciliación, cuando a ello hubiere lugar y notificarse de todas las decisiones administrativas, judiciales y demás organismos de control. 1.2.4 Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen por razón de sus atribuciones, en los términos señalados en el presente numeral.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0315 de la Notaría 33 de Bogotá D.C., del 12 de febrero de 2004, inscrita el 19 de febrero de 2004 bajo el No. 8801 del libro V, compareció Juan Carlos Grillo Posada, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.118.278 de Pereira en su condición de presidente y como tal representante legal de LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS, por medio de la presente escritura pública, fija los poderes que tendrán: 1. La Doctora Camila Michelsen Niño, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.692.876 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de gerente de gestión humana; 1.2. La Doctora Maria Ninon Torres Ardila, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.569 de Bogotá, domiciliada en Bogotá, en su calidad de administración de personal; 1.3. El Doctor Gustavo Valbuena Quiñones, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.779.355 de Bogotá, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

su calidad de gerente jurídico de casa matriz; 1.4. El Doctor Hector Carlos Palacino Suarez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudad No. 19.059.550 de Bogotá, en su calidad de subgerente legal y de proceso; 1.5. El Doctor Fernando Lombana Silva, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.265.563 de Bogotá, en su calidad de gerente de riesgos industriales; 1.6. El doctor Armando Bustamante, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.848 de Bogotá, en su calidad de gerente de seguros generales; 1.7. El Doctor Jose Quintero Calderon, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.226.367 de Bogotá, en su calidad de gerente de indemnizaciones; 1.8. La Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.775.653 de Bogotá domiciliada en Bogotá, en su calidad de subgerente jurídica del Centro de Atención de Servicios (CAS); 1.9. La Doctora Ana Paulina Salazar Zapata, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.021.993 de Bogotá, en su calidad de gerente de cartera. 1.10. El Doctor Carlos Augusto Galvis Mejia, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.232.965 de Manizales, en su calidad de gerente de producción. 1.11 Angela Linares, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.798.624 de Bogotá, en su calidad de subgerente reclamación automóviles Centro de Atención de Servicios CAS. 2. Los anteriores funcionarios están facultados para: 2.1. Representar a la compañía ante todas las autoridades de los órdenes judiciales y administrativos. 2.2 Representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales o administrativas, absolver interrogatorios de parte, renunciar a términos así como conciliar, transigir o desistir, de conformidad con los parámetros recomendados por el comité de defensa judicial y conciliación cuando sea necesario el cumplimiento de este requisito. 2.3. Atender los requerimientos y notificaciones de los organismos de vigilancia y control en los trámites que deban adelantarse ante los mismos. Tercero: Que la presente escritura adiciona las facultades otorgadas a la Doctora Claudia Rocio Chaux Ortiz, en el numeral 1.3. De la Escritura Pública No. 1734 de la Notaría 15 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2002, y las conferidas a los Doctores Maria Ninon Torres Ardila, y Gustavo Valbuena Quiñones, contenidas mediante Escritura Pública No. 2105 del 13 de septiembre de 2001, de la Notaría 40 del Círculo de Bogotá. Cuarto: Que el presente poder no constituye delegación de la representación legal, en los términos del artículo cuatrocientos cuarenta (440) del Código de Comercio.

CERTIFICA:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Escritura Pública No. 11059 de la Notaría 72 de Bogotá D.C., del 17 de octubre de 2014, inscrita el 21 de noviembre de 2014 bajo los Nos. 00029529, 00029530, 00029531, 00029533, 00029535, 00029536, 00029540, 00029542, 00029545 y 00029546 del libro V, compareció Alvaro Muñoz Franco identificado con cédula de ciudadanía No. 7.175.834 de Tunja en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Augusto Franco Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.553.982 de Armenia y con tarjeta profesional de abogado número 80.029 del C.S. de la J.; Diana Milena Puentes identificada con la cédula de ciudadanía número 37.727.520 de Bucaramanga y con tarjeta profesional de abogado número 146.4341 del C.S. de la J.; Juan Camilo Arango Rios identificado con la cédula ciudadanía número 71.332.852 de Medellín y con tarjeta profesional de abogado número 114.894 del C.S. de la J.; Oscar Iván Villanueva Sepúlveda identificado con la cédula de ciudadanía número 93.414.517 de Ibagué y con tarjeta profesional de abogado número 134.101 de C.S. de la J.; Claudio Henry Yama Santacruz identificado con la cédula de ciudadanía número 12.981.369 de pasto y con tarjeta profesional de abogado número 51.052 del C.S. de la J.; Jacqueline Romer Estrada identificada con la cédula de ciudadanía número 31.167.229 de Palmira y con tarjeta profesional de abogado número 89.936 del C.S. de la J.; Jorge Arturo Mercado Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.933.550 de Bogotá D.C. y con tarjeta profesional de abogado número 124.305 del C.S. de la J.; Orlando Lasprilla Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.974.403 de Cali y con tarjeta profesional de abogado número 26.812 del C.S. de la J; Joaquín de Jesús Castaño Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía número 10.134.688 Pereira y con tarjeta profesional de abogado número 158.318 del C.S. de la J.; Marisol Duque Ossa identificada con la cédula de ciudadanía número 43.619.421 de Medellín, con tarjeta profesional de abogado número 108.848 del C.S. de la J.; para que en nombre y representación de la sociedad mencionada ejecuten los siguientes actos: A) Realizar las siguientes gestiones, con amplias facultades de representación' notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá, o entidades descentralizadas de los mismos ordenes, así como de actos administrativos que profieran las superintendencias y la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o las entidades que hagan sus veces; asistir a audiencias de conciliación de toda clase y diligencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

judiciales y administrativas; realizar conciliaciones parciales y totales mediando recomendación del comité de defensa judicial y conciliación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS suscrita por la secretaría de dicho comité, con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante. B) Sustituir a través de poder especial para determinadas audiencias o notificaciones, según especificidad que quedará consignada en el respectivo poder de sustitución. C) Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representan.

CERTIFICA:

Que por Documento Privado No. Sin núm. Del 29 de julio de 2016, inscrito el 22 de agosto de 2016 bajo el No. 00035273 del libro V, Andres Restrepo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.221 de Bogotá en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio del presente documento, confiere poder especial, amplio y suficiente, pero limitado a las facultades concedidas mediante este documento, a la sociedad comercial evolucionar seguros limitada, con domicilio en la ciudad de barranquilla, legalmente constituida por Escritura Pública número 6526 del 26 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría 5 de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio de Barranquilla el 26 de octubre de 2010 bajo el No. 163.619 del libro respectivo, legalmente representada por su gerente, Doctor Ernesto Jose Puente Gonzalez Rubio, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.108.530 de Cartagena, para que en nombre y representación de la firma evolucionar seguros limitada, quien en adelante y para los efectos del presente documento se denominará evolucionar seguros limitada, la represente en la realización de los siguientes condiciones primera: Presentar ofertas de seguros en las condiciones estipuladas, expedir y renovar las pólizas respectivas en los ramos y productos adelante nombrados, de acuerdo con las políticas y procedimientos de selección y aceptación de riesgos actualmente establecidos por LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS en sus manuales y políticas vigentes, así como los que en el futuro se establezcan, de manera general mediante la modificación a dichos manuales o de manera particular o por escrito específicamente para evolucionar seguros limitada, hasta los siguientes límites: Ramos y cuantías: 1. Ramo manejo individual, límite de valor $200.000.000 por póliza; 2. Ramo manejo global, límite de valor $600.000.000, por póliza; 3. Ramo cumplimiento límite de valor $4.500.000.000, por afianzado; 4. Ramo incendio límite de valor $35.000.000.000, por riesgo, incluyendo daños materiales

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

combinados; incluido el lucro cesante por daños y rotura de maquinaria de acuerdo con los amparos de la póliza y los limites por tipo de riesgo descritos en el manual de políticas (tabla de plenos); 5. Ramo transportes - póliza automática de mercancías: Límite hasta $1.500.000.000 por despacho; 6. Ramo transportes - póliza previcarga: Límite hasta $800.000.000 por despacho; 7. Ramo transporte - póliza especifica de mercancías, límite hasta $100.000.000 por despacho; 8. Ramo transportes - póliza automática de valores, límite hasta $30.000.000 por despacho; 9. Ramo casco barco, límite de valor col $50.000.000 por embarcación $300.000.000, por póliza; 10. Ramo maquinaria y equipo de contratistas, límite de valor USD200.000, por máquina, USD$1.000.000; 11. Ramo responsabilidad civil: Médicos individuales, límite de valor col $500.000.000; 12. Ramo responsabilidad civil extracontractual, límite de valor col $1.000.000.000, por póliza; 13. Ramo responsabilidad civil decretos se cotizará según los cotizadores vigentes; 14. Ramo corriente débil - hurto simple y calificado $5.000.000.000 por riesgo; 15. Ramo vida grupo y grupo deudores: Hasta 132 SMMLV de valor asegurado por persona, prima anual por negocio 92 SMMLV (el valor asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados), sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 16. Ramo accidentes personales: Hasta 20 millones de valor asegurado por persona siempre y cuando la prima anual del negocio no supere $100 millones. El valor asegurado máximo por persona, sumados los amparos acumulables, (ver manual de políticas) no será superior a los límites de delegación citados, sin embargo se exceptúan de esta autorización, pólizas para deportistas profesionales, o, para amparar riesgos políticos (a excepción de las pólizas de vida grupo para alcaldes, personeros y concejales de acuerdo con el cotizador previnet) sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía; 17. Ramo de automóviles: Los valores asegurados máximos por cada riesgo: Livianos: Hasta $200 millones de pesos; pesados: Hasta $300 millones de pesos; 18. Ramo SOAT: No tendrá autorización para expedir este ramo. Adicionalmente, los siguientes ramos cuentan con autorización de expedición siempre y cuando hagan parte de algunos de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

los productos "previs" (multirriesgo excepto daños materiales combinados) dentro de los parámetros técnicos y económicos especificados dentro de los cotizadores vigentes: Incendio y (sic) incluyendo lucro cesante); terremoto; sustracción; corriente débil; rotura de maquinaria incluyendo lucro cesante; equipo y maquinaria; todo riesgo construcción; casco barco; casco aviación; montaje de maquinaria; transporte. Segunda: Evolucionar seguros limitada tendrá facultades para presentar ofertas de seguros únicamente respecto de los ramos y cuantías para los cuales se encuentra debidamente facultada u autorizada mediante el presente documento, y deberán ser elaboradas en el formato definido e implementado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en cuyo texto se debe manifestar expresamente que la propuesta no constituye una oferta comercial y que ella se expide única y exclusivamente con propósitos informativos sobre los posibles costos del seguro y sus condiciones, los cuales serán susceptibles de modificación hasta tanto no se concreten y determinen las características de los respectivos riesgos. Igualmente, evolucionar seguros limitada no está facultada para ofrecer comisiones de intermediación superiores a las autorizadas por LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Así mismo en ningún caso la vigencia del contrato de las pólizas se iniciará con anterioridad a la de la solicitud escrita del seguro por parte de quien tendrá la calidad de tomador, ni con anterioridad al otorgamiento o cumplimiento de los requisitos técnicos procedentes, según el manual aplicable, tales como inspecciones, avalúos dictámenes técnicos procedentes y requisitos a que haya lugar, y a la aceptación escrita y expresa del riesgo cotizado por parte de evolucionar seguros limitada o de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, según las cuantías y limitaciones establecidas en el presente poder. Todas las ofertas de seguro que realice evolucionar seguros limitada, para su respectiva validez y control deberán ser copiadas por correo electrónico a la vicepresidencia técnica o gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sin que ello genere liberación de responsabilidad de evolucionar seguros limitada en el caso de incumplimiento del presente poder. Adicionalmente a las ofertas de seguro se adjuntarán las condiciones generales, particulares y cláusulas especiales aplicables, con indicación de las codificaciones y registro que corresponda en la superintendencia financiera. Cuando se trate de negocios que por sus características propias, y de acuerdo con los manuales de suscripción de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, requiera la contratación de reaseguros facultativo, se indicará en la cotización que la iniciación de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

vigencia del contrato de seguro y por lo tanto la expedición de la correspondiente póliza, queda supeditada a condiciones suspensiva consistente en la colocación del 100% del riesgo con los respectivos reaseguradores. Con los límites y condiciones señaladas en el presente documento, evolucionar seguros limitada estará facultada para presentar negocios en coaseguro salvo para los siguientes ramos: Cumplimiento, automóviles, responsabilidad civil extracontractual, excepto responsabilidad civil predios labores y operaciones. Tercera: Evolucionar seguros limitada tramitara solicitudes de expedición de pólizas de seguros provenientes de los clientes, por escrito únicamente respecto de los ramos y cuantías indicados, para los cuales se encuentre autorizado de acuerdo a las facultades otorgadas. Cuarta: Evolucionar seguros limitada está facultada para que en nombre y representación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, presente ofertas sin límite de cuantía en licitaciones privadas o públicas en coordinación con la vicepresidencia comercial y técnica, celebrar y ejecutar los actos y contratos derivados de tal participación, así como participar y ofertar sin límite de cuantía en procesos de contratación directa, concursos, invitaciones y solicitudes de cotización de seguros, que tengan lugar en los departamentos del atlántico, cesar y magdalena. Evolucionar seguros limitada no se encuentra facultada para celebrar contratos con ajustadores, investigadores, peritos y cualquier otro personal calificado de apoyo para el estudio de la suscripción y de las reclamaciones. Estos serán contratados directamente por la dirección general de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS según el caso. Quinta: Respecto de las pólizas que excedan las facultades aquí establecidas, evolucionar seguros limitada solo podrá expedirlas físicamente con previa autorización escrita (o por correo electrónico) emitida por vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Sexta: Evolucionar seguros limitada no tiene facultades para cotizar, aceptar o emitir pólizas de manejo global bancaria (infidelidad y riesgos financieros), ni responsabilidad civil para administradores y directores, ni responsabilidad civil servidores públicos u otras de responsabilidad civil profesional, , ni otros ramos o productos diferentes a los enunciados en el presente documento, sin la previa autorización escrita (o por correo electrónico) de la presidencia de la compañía o de la vicepresidencia técnica, gerencia o jefatura de producto de la compañía. Séptima: El presente poder es indelegable, salvo en lo relativo a la firma de las pólizas de seguro y sus anexos, respecto de lo cual evolucionar seguros limitada, podrá

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

dentro de los límites y delegaciones aquí establecidos, y bajo su responsabilidad personal y la supervisión permanente que le corresponde realizar sobre la expedición de tales documentos, delegar en el subgerente de EVOLUCIONAR SEGUROS LIMITADA, la firma de las pólizas de seguro y sus anexos.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2146	6-VIII-1954	6A BTA.	14-VIII-1954-24005
7	4-I-1.956	6A BTA	12-I-1.956-25118
1400	14-V-1.958	6A BTA	23-IX-1.959-28095
3658	21-IX-1.962	9A BTA	16-X-1.962-31124
0771	27-III-1.971	14 BTA	19-V-1.971-43932
4097	15-XI-1.971	14 BTA	19-XI-1.971-45227
3524	9-X-1.973	8 BTA	27-III-1.974-16615
3017	30-VIII-1.974	8 BTA	18-IX-1.974-21039
731	2-VI-1.976	18 BTA	18-VI-1.976-36608
0589	14-VI-1.978	16 BTA	16-VIII-1.978-60681
248	6-XI-1.980	26 BTA	3-XII-1.980-93523
3043	21-VI-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137040
3769	28-VII-1.983	6 BTA	8-VIII-1.983-137041
1483	5-VIII-1.983	20 BTA	31-VII-1.985-174240
1448	24- II -1.986	5A BTA	26- II-1.986-186076
418	2- IV -1.987	33 BTA	26- V -1.987-211953
4586	3- XII-1.987	14 BTA.	8- I -1.988-226202
860	27-VI -1.986	33 BTA.	23-II -1.988-229395
4826	13- X -1.988	18 BTA.	21-X -1.988-248517
8908	21-XII-1.989	15 BTA.	19-II- 1.990 287384
190	7 - II-1.991	24 BTA.	19-III-1.991- 320572
737	20 - II-1.992	14 STAFE BTA	28- II-1.992- 357703
4360	5-X -1.993	42 STAFE BTA	20- X -1.993- 424570
5597	10-X -1.994	18 STAFE BTA	17-XI -1.994- 470391
2884	18-VIII-1.995	45 STAFE BTA	26-IX -1.995- 510087
3236	29-XII--1995	50 STAFE BTA	22-I--1996- 523954

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000341 del 16 de	00633526 del 13 de mayo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

febrero de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	1998 del Libro IX
E. P. No. 0000512 del 5 de marzo de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00633527 del 13 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0002095 del 20 de agosto de 1998 de la Notaría 7 de Bogotá D.C.	00679637 del 11 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000144 del 1 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00668475 del 15 de febrero de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000373 del 2 de marzo de 1999 de la Notaría 10 de Bogotá D.C.	00681712 del 26 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0001500 del 29 de junio de 1999 de la Notaría 57 de Bogotá D.C.	00686698 del 2 de julio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000258 del 1 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00715356 del 9 de febrero de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000537 del 5 de abril de 2000 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00726794 del 3 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001635 del 10 de mayo de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00730391 del 26 de mayo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0001545 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00794436 del 18 de septiembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0001545 del 7 de septiembre de 2001 de la Notaría 26 de Bogotá D.C.	00801664 del 9 de noviembre de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003446 del 17 de diciembre de 2001 de la Notaría 15 de Bogotá D.C.	00809800 del 10 de enero de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0000431 del 5 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00924511 del 11 de marzo de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0002157 del 11 de octubre de 2004 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	00961839 del 11 de noviembre de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0004832 del 17 de	00121211 del 14 de febrero de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	2005 del Libro VI
E. P. No. 0004832 del 17 de diciembre de 2004 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	00971883 del 13 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000505 del 21 de marzo de 2007 de la Notaría 46 de Bogotá D.C.	01196807 del 7 de marzo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000807 del 5 de junio de 2008 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01220696 del 12 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0006766 del 31 de diciembre de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01267066 del 31 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 1130 del 13 de abril de 2009 de la Notaría 12 de Bogotá D.C.	01292369 del 24 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 0650 del 30 de abril de 2009 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01294013 del 4 de mayo de 2009 del Libro IX
E. P. No. 590 del 20 de abril de 2010 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01378878 del 27 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 1178 del 8 de agosto de 2011 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01528276 del 17 de noviembre de 2011 del Libro IX
E. P. No. 868 del 31 de mayo de 2012 de la Notaría 22 de Bogotá D.C.	01651365 del 18 de julio de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2977 del 29 de mayo de 2015 de la Notaría 68 de Bogotá D.C.	01945377 del 3 de junio de 2015 del Libro IX
E. P. No. 03235 del 18 de noviembre de 2015 de la Notaría 67 de Bogotá D.C.	02038876 del 25 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 1631 del 4 de agosto de 2016 de la Notaría 4 de Bogotá D.C.	02133797 del 23 de agosto de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2069 del 3 de octubre de 2017 de la Notaría 14 de Bogotá D.C.	02269025 del 20 de octubre de 2017 del Libro IX
E. P. No. 0973 del 12 de abril de	02334907 del 26 de abril de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2018 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	2018 del Libro IX
E. P. No. 1119 del 30 de abril de 2018 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02338604 del 10 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1255 del 20 de mayo de 2019 de la Notaría 2 de Bogotá D.C.	02470985 del 29 de mayo de 2019 del Libro IX
E. P. No. 2037 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02588648 del 21 de julio de 2020 del Libro IX
E. P. No. 2611 del 21 de mayo de 2021 de la Notaría 72 de Bogotá D.C.	02711598 del 2 de junio de 2021 del Libro IX
E. P. No. 1760 del 10 de junio de 2021 de la Notaría 5 de Bogotá D.C.	02762173 del 12 de noviembre de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

** Aclaración Situación de Control **

Por Documento Privado No. 0000000 de Representante Legal de Bogotá D.C. Del 11 de agosto de 2006, inscrito el 16 de agosto de 2006 bajo el número 01073009 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: LA PREVISORA S A COMPAÑIA DE SEGUROS, respecto de las siguientes sociedades subordinadas: - FIDUCIARIA LA PREVISORA S A la cual podrá usar la sigla FIDUPREVISORA S A domicilio: Bogotá D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511
Actividad secundaria Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	SUCURSAL ESTATAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Matrícula No.:	00388030
Fecha de matrícula:	12 de octubre de 1989
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Calle 57 9 07
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SUCURSAL CENTRO EMPRESARIAL CORPORATIVO DE LA PREVISORA SA COMPAÑIA DE SEGUROS
Matrícula No.:	00839839
Fecha de matrícula:	30 de diciembre de 1997
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 93 No. 15 - 40
Municipio:	Bogotá D.C.

Nombre:	SUCURSAL CENTRO DE SERVICIOS MASIVOS DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Matrícula No.:	00877735

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	26 de junio de 1998
Último año renovado:	2023
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cll 57 # 9 - 07
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	SUCURSAL VIRTUAL DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS
Matrícula No.:	03608718
Fecha de matrícula:	18 de noviembre de 2022
Último año renovado:	2022
Categoría:	Sucursal
Dirección:	Cl 57 No. 9 07
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 2.572.890.536.489
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 5 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de marzo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****
****
****
****
****
****
****
****
****
****
****

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 15 de marzo de 2023 Hora: 08:27:12
Recibo No. AA23606641
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A23606641FBA57

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA – VINCULACION DE UN TERCERO POR UN DERECHO LEGAL

Ante este administrador de justicia, se presenta **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia., y como quiera que existe un tercero de quien se presume la responsabilidad del daño imputado a mis poderdantes; el propietario, del vehículo tipo taxi de placas TFT109; por estar involucrados en el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio 2022, de acuerdo al al Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696, lo que me permite en el ejercicio propio del derecho de postulación, solicitar de este Honorable despacho lo siguiente:

Aplicando lo contemplado en el Capítulo II, artículos 60, 64[1], 65 y subsiguientes del Código General del Proceso, y como quiera que esta persona natural, que menciono a continuación no fue vinculada, como sujeto pasivo dentro de este proceso, en ejercicio del derecho legal que me asiste, por no operar en este asunto una integración de litisconsorte necesario, y por economía procesal o por conveniencia, en virtud, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda y las relaciones debatidas, que puedan ser resueltas en la sentencia que se profiera, me permito vinculara este proceso a un tercero (llamado en Garantía), cumpliendo los requisitos del llamamiento en garantía, y en especial por existir un vínculo legal, a la siguiente persona:

1. Al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, con domicilio y residencia en la ciudad de Ocaña Norte de

[1] Artículo 64. Llamamiento en garantía. "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)..."

Santander, en la Carrera 12 No. 12 A 40, en su condición de propietario del vehículo de palca TFT109, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

HECHOS QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Este despacho, en auto de fecha 27 de marzo de 2023, admitió la Demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, que presentaron los señores JONH JAIDER VERGEL QUINTERO, KAREN YULIANA SARABIA TARAZONA, CELESTE VERGEL SARABIA , BERNARDINO VERGEL, FABIOLA QUINTERO CARVAJALINO, GERSON VERGEL QUINTERO, BREYNER VERGEL QUINTERO, VIRGINIA ROMERO DE TARAZONA, en su condición de padres y hermana, tíos y abuelos del menor JUAN JOSUE VERGEL SARABIA (Q.E.P.D), a través de apoderado judicial, , en contra de los señores CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, HECTOR ARIZA ANGULO y la Compañía de seguros La PREVISORA S.A., con ocasión al accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022, aproximadamente a las 21:50 horas en el Kilómetro 50 + 330 metros, vía Ocaña – Agua clara, en la Avenida Francisco Fernández de Contreras, en el barrio Cañaveral Calle 7 No. 28-114 del municipio de Ocaña.

SEGUNDO: Al analizar los medios de pruebas, aportados con la demanda, encontramos el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, el cual describe la existencia de 3 vehículos, los cuales describen así:

1. Vehículo tipo tracto camión de placa TEK440, conducido por el señor HECTOR ARIZA ANGULO y de propiedad del señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO.
2. Vehículo tipo taxi de palca TFT109, conducido por el señor JOSE FERNANDO GUERRERO ORTEGA y de propiedad del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO.
3. Motocicleta de placa DKC-27C conducida por el señor JONH JAIDER VERGEL QUINTERO y de propiedad del señor NOEL QUINTERO.

TERCERO: Como consecuencia de este accidente de tránsito los vehículos fueron inmovilizados y puestos a disposición de la fiscalía, por lo que se inició un proceso penal, por el delito de Homicidio Culposo, correspondiéndole su conocimiento a la fiscalía seccional 1 de Ocaña, con CUI. 544986001132202200850.

3.1. La demandante en el ejercicio propio de acceso a la administración de justicia, dentro de este proceso solo demando, a los señores CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, HECTOR ARIZA ANGULO y la Compañía de seguros La PREVISORA S.A., todos con relación al vehículo de placas TEK440; no óbstate, al existir otro rodante vinculado al accidente de tránsito, no fue vinculado a este proceso.

CUARTO: Como quiera que en la presente demanda existe una excepción una excepción de fondo, fundada en una causa extraña (hecho de un tercero), al encontrarse el vehículo de placas TFT109, en la colisión del accidente, de quien también se presume su responsabilidad, bajo lo contemplado

en los artículos 2341 y 256 del Código Civil, solicito la vinculación al presente proceso, en virtud del derecho legal, que puedan tener tanto la parte demandante como la parte demandada, como llamadas en garantía al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, propietario del vehículo tipo tracto camión de placa TFT109, quien también estuvo involucrado en los hechos que rodearon el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

1.1. El fundamento de esta vinculación, encuentra su soporte probatorio en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, el registro fotográfico y video del momento del accidente de tránsito aportado con la demanda.

QUINTO: Al existir una responsabilidad de tipo legal, y derechos a favor de la parte demandante, así como, de la pate demandada, que deben ser resueltos en la sentencia judicial, resulta procedente la vinculación del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, propietario del vehículo tipo tracto camión de placa TFT109, que responderán solidariamente y de forma directa, por el accidente de tránsito.

SEXTO: La importancia de la vinculación como llamados en garantía, que se solicita, radica en la posible responsabilidad que pueda llegar a tener el vehículo tipo taxi de placa TFT109, de acuerdo al informe policial de accidente de tránsito, realizado por el funcionario de policía judicial que atendió el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

PRETENSIONES

I. Por existir un derecho legal tanto para la parte demandante, como para parte demandada, en virtud, de la vinculación de la persona natural, y por existir una causa extraña, que constituye el rompimiento del nexo causal, en el evento de establecerse y probarse las elementos d la responsabilidad, condenando o no a quien se vincule, solicito sea llamado en garantía dentro del proceso de la referencia:

1.1. Al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, con domicilio y residencia en la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en la Carrera 12 No. 12 A 40, en su condición de propietario del vehículo de palca TFT109, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

2. En el evento que se condene al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, propietario del vehículo de palcas TFT109 y mis representados sean absueltos solicito que se condene en costas y agencias en derecho a los llamados en garantía.

SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES

Teniendo en cuenta la existencia de una obligación legal. Solicito señor Juez, que se sirva suspender el proceso de la referencia, para que se notifique de manera personal, el auto que admite el llamamiento en garantía, al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, con domicilio y residencia en la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en la Carrera 12 No. 12 A 40, en su condición de propietario del vehículo de palca TFT109, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso[2], y demás normas concordantes y análogas al respecto.

El artículo 64 del Código General del Proceso, nos enseña que, quien afirme tener un derecho legal para exigir a otro la indemnización de los perjuicios que llegare sufrir, como resultado de una sentencia en proceso que se le promueva, y podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que el mismo proceso se le resuelva sobre tal relación. En ese sentido, mi representado el señor CRISTIAN LOPEZ ARGURLLO, en su condición de propietario del vehículo de placas TEK440, solicita la vinculación como llamado en garantía al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, persona mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.478.466, con domicilio y residencia en la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en la Carrera 12 No. 12 A 40, en su condición de propietario del vehículo de palca TFT109, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, quien también estuvo involucrado en los hechos que rodearon el accidente de tránsito acaecido el día 7 de junio de 2022.

Así las cosas, se debe establecer, la posible responsabilidad que pueda llegar a tener el vehículo de placa TFT109, de acuerdo al Informe Policial de Accidente de Tránsito A00 1352696 de fecha 7 de junio de 2022, también estuvo involucrado en el accidente de tránsito.

JURAMENTO ESTIMATORIO EN RELACION A LOS PERJUICIOS PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE

Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 045 del Código de Comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concentra a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo – como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador - "da

[2] Artículo 64. Llamamiento en garantía. "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)..."

origen a la obligación del asegurador", lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible[3].

Entendiéndose que a través de la demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por los demandantes, a través de su apoderado judicial, en contra de mi poderdante, se pretende el reconocimiento de una indemnización, en cumplimiento al requisito de forma de la demanda[4], los cuales no fueron tenido en cuenta por la demandante y los mismo fueron objetados en la contestación de la demanda, donde aparecen descritos, motivados y justificados en la demanda, la existencia y la cuantía de cada uno de los perjuicios ciertos y directos que la demandante pretende le sean reconocidos.

Dando cumplido con la carga impuesta por el legislador en las voces del Articulo 206 del Código General del Proceso, este despacho judicial, deberá tener en cuenta la objeción planteada por mis representados a la estimación de la cuantía presentada en la contestación de la demanda, con respecto a los siguientes aspectos:

1. OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien

es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice,* si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[5].

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio "….índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar,

[3] ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. ENSAYO SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Volumen I. Editorial Temis S.A., segunda edición, Pag. 121
[4] Articulo 82 ibídem
[5] Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

etc…" "…Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales…"[6]

El daño moral "… impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional…."[7] que corresponde a "….la órbita subjetiva, intima o interna del individuo….."[8]

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.[9]

Al respecto esta Corporación dijo:

"…… A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas…."

"….No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación…."[10]

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las victimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos[11].

PRUEBAS

Téngase como prueba las aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

ANEXOS

Téngase como anexos, todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

---

[6] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[7] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.
[8] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[9] SERRANO ESCOBAR. Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374
[10] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.
[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

NOTIFICACIONES

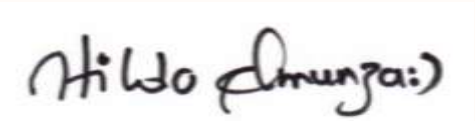
La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio Centro-sector la Matuna Edificio Suramericana piso 8, oficina 802, de la ciudad de Cartagena. Teléfono: 3157117184 y 3016981340; correos *electrónicos* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

El demandado: En el lugar manifestado en la demanda.

El llamado en garantía: Al señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO, con domicilio y residencia en la ciudad de Ocaña Norte de Santander, en la Carrera 12 No. 12 A 40, manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco el correo electrónico del señor MIGUEL DAVID GUERRERO LASCANIO.

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

DILSEGUROS
BUFETE DE ABOGADOS
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: CRISTIAN LOPEZ ARGUELLO Y OTROS
RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Ante este honorable despacho, se presenta la suscrita **HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA**, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.633 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificada civilmente con la cedula de ciudadanía No. 64.919.030 expedida en Sincelejo, quien puede ser notificada al correo electrónico hjal2006@hotmail.com, obrando en mi calidad de apoderada judicial de los señores **CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO**, persona mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.538.891 expedida en Lebrija Santander, con domicilio y residencia en la ciudad de Bucaramanga, quien ostenta la calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia, quien ostenta además, la calidad de tomador y/o asegurado de la póliza de seguros de automóviles individual No. 3023317, del vehículo de placas TEK440 del cual es propietario; lo que me permite en el ejercicio propio del derecho de postulación, solicitar de este Honorable despacho lo siguiente:

Amparándome en las voces del artículo 64 del Código General del Proceso[1], y en ejercicio del derecho legal que me asiste, y dentro del término legal para ello, CONVOCO A ESTE PROCESO A UN TERCEROS (LLAMADO EN GARANTÍA) HOY PARTE DEMANDADA-PASIVA DENTRO DE ESTE PROCESO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, persona jurídica de derecho público, identificada con NIT No.860.002.400-2 , con domicilio principal en la ciudad de Bogotá DC, la cual se encuentra representada legalmente por la señora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.893.544 de Bogotá D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., o quien hagas sus veces, a efecto de obtener el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado del proceso que se sigue en contra de mis poderdantes, lo cual hago de la siguiente manera:

HECHOS

HECHO PRIMERO: Mi poderdante, señor CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO, quien ostenta además, la calidad de tomador y/o asegurado de la póliza de seguros de automóviles individual No. 3023317, del vehículo de placas TEK440 del cual es propietario, de ahí, que tienen intereses asegurable, sobre el rodante en mención, por encontrarnos en un seguro de daños, y ser titular de la relación económica

[1] Artículo 57. Llamamiento en garantía. "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)..."

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana
Piso 8. Of. 802 ▪ Tel: 6430118
E-mail ▪ dilsegurossas@gmail.com
Cartagena - Colombia

amenazada[2] por uno o varios riesgo amparados en la póliza de automóvil-tipo individual (amparo de responsabilidad civil extracontractual) N° 3023317 expedida por la compañía aseguradora PREVISORA S.A.

SEGUNDO HECHO: La compañía de seguros **(PREVISORA S.A.).** Viene a ser, precisamente, ese tercero hoy parte demandada, respeto del cual el asegurado y/o tomador puede recurrir para obtener el reembolso de lo que llegare a pagar total o parcialmente, o que esta compañía en su calidad de tercero con facultades idénticas a la de las partes, **indemnice a la parte demandante en el evento de ser condenado a los límites establecidos en la cobertura o condiciones de la pólizas N°** 3023317

TERCER HECHO: Con esta vinculación, si se tiene en cuenta, lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de computo de plazos de prescripción en amparos de responsabilidad civil, se observa, lo útil que resulta para mi poderdante en su calidad de asegurado-tomador, vinculación de ese llamado en garantía, para efecto de la interrupción civil de la prescripción en relación al contrato de seguros, en razón a que esta demanda que cursa en este despacho, se convierte en la condición subordinante de la obligación del asegurador y la reclamación judicial, para quien ostenta la calidad de parte demandada dentro de este proceso.

CUARTO HECHO: De acuerdo al termino de vigencia de la póliza No 3023317 de automóvil amparo de daños a terceros (responsabilidad civil extracontractual), expedida LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS, contratada con la compañía de seguros, el siniestro o accidente de tránsito materia de estudio por parte de este despacho, se encuentra dentro del término de vigencia de la póliza contratada, lo que quiere decir, que me asiste derecho como demandado, para solicitar de este Honorable despacho, lo siguiente:

PRETENSIONES

I. Que sea llamado en garantía dentro del proceso de la referencia la compañía aseguradora PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, la cual se encuentra Representada Legalmente por su gerente la señora SILVIA LUCÍA REYES ACEVEDO, o quien hagas sus veces al momento de la notificación de la demanda.-

II. Como consecuencia a su vinculación, al observar que el seguro en mención cubre las pretensiones del demandante, en el evento que mi poderdante sea condenado por parte de este despacho, **se condene a la aseguradora de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en la póliza en mención, a reembolso de lo pagado por mi poderdante o se condene a efectuar el pago al demandante como forma de indemnización integral de la misma**.

III. Que se condene en costas y agencias en derecho a la compañía aseguradora PREVISORA S.A. como gastos en exceso de la suma asegurada.

[2] GOMEZ DUQUE Arturo, Régimen de Seguros. Tomo I El contrato de seguros Parte General

SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES

Teniendo en cuenta la existencia de una obligación legal y contractual de reembolsar, lo que llegare a pagar mi poderdante en su calidad de tomador, el cual se encuentra asegurado con la compañía PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS. Solicito señor Juez, que se sirva suspender el proceso de la referencia, para que se notifique de manera personal, el auto que admite el llamamiento en garantía, al representante legal de la compañía aseguradora o quien hagas sus veces, quienes puede ser notificado en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 57 No. 9-07, correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho el artículo 64 del Código General del Proceso[3], y demás normas concordantes y análogas al respecto.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 045 del Código de Comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concentra a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo – como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador - "da origen a la obligación del asegurador", lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible[4].

Entendiéndose que a través de la demanda de responsabilidad civil contractual, incoada por los demandantes, a través de su apoderado judicial, en contra de mi poderdante, se pretende el reconocimiento de una indemnización, en cumplimiento al requisito de forma de la demanda[5], los cuales no fueron tenido en cuenta por la demandante y los mismo fueron objetados en la contestación de la demanda, donde aparecen descritos, motivados y justificados en la demanda, la existencia y la cuantía de cada uno de los perjuicios ciertos y directos que la demandante pretende le sean reconocidos.

Dando cumplido con la carga impuesta por el legislador en las voces del Articulo 206 del Código General del Proceso, este despacho judicial, deberá tener en cuenta la objeción planteada por mis representados a la estimación de la cuantía presentada en la contestación de la demanda, con respecto a los siguientes aspectos:

1. OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño a la vida de relación si bien

[3] Artículo 57. Llamamiento en garantía. "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)..."
[4] ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. ENSAYO SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Volumen I. Editorial Temis S.A., segunda edición, Pag. 121
[5] Articulo 82 ibídem

es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuanta (a) "*las condiciones particulares de la víctima*" y (b) "*la gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc*". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de *equidad, razonabilidad y reparación integral*[6].

El perjuicio moral ha sido definido por la Corte Suprema de Justicia como la aflicción, molestia o sufrimiento padecimientos en razón del daño infringido. Este perjuicio "….índice o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc…" "…Comporta el menoscabo a la dimensión afectiva, los sentimientos, el amor en la familia, la parte social, los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales…"[7]

El daño moral "… impacta, directamente, el estado anímico, espiritual y la estabilidad emocional…."[8] que corresponde a "….la órbita subjetiva, intima o interna del individuo….."[9]

Frente a la de esta especie de perjuicios inmaterial, en la jurisprudencia más reciente de la Corte Suprema impera la regla según la cual, la definición del valor indemnizatorio dependerá del arbitrio del juez, ello en razón de que este rubro indemnizatorio protege valores o sentimientos que crecen de estación patrimonial.[10]

Al respecto esta Corporación dijo:

"…… A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confinado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a ña carera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas…."

[6]Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.
[7]Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[8] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC7824-2016 del 15 de junio de 2016, MP Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001-31-03-029-2006-00272-01.
[9] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016 del 17 de noviembre de 2016, MP Álvaro Fernando García Restrepo, Rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01.
[10] SERRANO ESCOBAR. Luis Guillermo, El Daño Extrapatrimonial y su Reparación, Ediciones Doctrina y Ley, pág. 374

"….No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicios, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación…."[11]

También en materia de cuantificación de este perjuicio, vale recordar, parámetros que si bien, como ya se dijo, no constituyen una pauta apriorística aplicable a todos los casos que conozca la jurisdicción, si permiten dar luz sobre el reconocimiento de daño moral, acorde a la entidad de los daños producidos. Es así como a los familiares de una persona que muere, o las victimas de graves lesiones, especialmente si son menores de edad, la Corte Suprema les ha reconocido una indemnización por daño moral con un máximo de entre cincuenta y sesenta millones de pesos[12].

PRUEBAS

- Copia de la Caratula de la póliza N° 3023317 expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS.
- Condicionado del seguro de Automóvil (vigente)
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS

ANEXOS

Téngase como anexos, todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

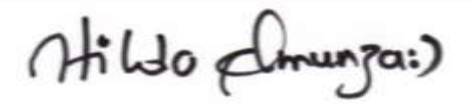
La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802. Teléfono; 3157117184, 3016637013 correo *electrónico* *dilson_ramirez@hotmail.com; hjal2006@hotmail.com; dilsegurossas@gmail.com*

El demandado-asegurado: En el lugar manifestado en la demanda.

Compañía llamada en garantía: LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, en la ciudad de Bogotá D.C., Calle 57 No. 9-07, correo electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:



HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
C.C. No. 64.919.030 expedida en Sincelejo
T.P. No. 190.633 C.S.J.

[11] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP6029-2017, Ob cit.
[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC9193-2017, Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC16690-2016.

TEK 440 CONTESTACION CRISTIAN CASO OCAÑA

Hilda Johana Almanza <hjal2006@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 11:29

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - N. De Santander - Ocaña <j02cctooca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (14 MB)

CONSTESTACION DE DEMANDA PROPIETARIO VEHICULO PLACA TEK-440 - OCAÑA.pdf; PODER, PRUEBAS Y ANEXOS CONTESTACION DEMANDA CRISTIAN LOPEZ PLACA TEK440.pdf; LLAMAMIENTO EN GARANTIA PREVISIRA S.A. VEHICULO PLACA TEK440 RAD. 2023 00043.pdf; PRUEBAS - ANEXOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA PREVISORA RAD. 2023 - 00043.pdf; LLAMAMIENTOEN GARANTIA PORPIETARIO VEHICULO PLACA TFT109.pdf;

Honorable - Doctora
CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOHN JAIDER VERGEL QUINTERO Y OTROS DEMANDADO: CRISTIAN ALBERTO LOPEZ ARGUELLO Y OTROS RAD: 54 498 31 53 002 2023 00043 00
ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Respetado Doctor, De acuerdo con las directrices fijadas en la ley 2213 del 13 de junio del 2022 y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y en cumplimiento a mis deberes profesionales, mediante el presente envió contestación de la demanda, con copia a todos los sujetos procesales

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

HILDA JOHANA ALMANZA LARROTA
ABOGADA
3016981340
FILIPENSES 4:13